

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

LXVI LEGISLATURA COMISIÓN DE HACIENDA.

RECIBIDO
10 FEB 2025

SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

Asunto: Dictamen: 297

Expediente número: 500

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, DEL MUNICIPIO DE OCOTLÁN DE MORELOS, DISTRITO DE OCOTLÁN, OAXACA.

HONORABLE ASAMBLEA.

La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, somete a la consideración de los integrantes de esta Honorable Soberanía el presente dictamen, de conformidad con el siguiente antecedente y consideración:

ANTECEDENTES:

1.- Con fecha 29 de noviembre del año dos mil veinticuatro, se recibió en la Secretaría de Servicios Parlamentarios, el proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de **OCOTLAN DE MORELOS, DISTRITO DE OCOTLAN, OAXACA.**

2. Con fecha 03 de diciembre del dos mil veinticuatro se turnó por la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca del Estado, a esta Comisión y fue recibida mediante oficio signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios el 06 de diciembre de dos mil veinticuatro; por el que remitió para su estudio, análisis y dictaminación la iniciativa con proyecto de decreto de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025, del municipio de **OCOTLÁN DE MORELOS, DISTRITO DE OCOTLÁN, OAXACA.**

3. Una vez recibida la Ley de Ingresos Municipal mencionada en el punto uno; la Presidencia de la Comisión Permanente de Hacienda, ingresó al estudio y análisis de la referida Ley de Ingresos Municipal.

4. Con fecha 31 de enero de dos mil veinticinco, los legisladores integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda se reunieron para analizar y discutir el dictamen de la referida Ley de Ingresos Municipal del Municipio de **OCOTLAN DE MORELOS, DISTRITO DE OCOTLAN, OAXACA.**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura tienen facultades para emitir el presente Dictamen con proyecto de Decreto.

SEGUNDO.- Que del estudio y análisis realizado por esta Comisión Permanente de Hacienda, se detectó que el proyecto de Ley de Ingresos Municipal, para el ejercicio fiscal 2025, presentado por el Ayuntamiento, se constató que no establecían tasas lesivas para el contribuyente, lo que sitúa a esta carga como proporcional, equitativa y acorde a las circunstancias económicas de este Municipio, en las que habrán de aplicarse esta Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025 y con ello, se cumple con los principios tributarios que mandata el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con la ley que ahora se aprueba se establece el marco jurídico congruente, ya que se establecen tributos claros, precisos y acordes al medio económico en el que tributa el contribuyente, ya que las tasas, cuotas y tarifas fueron elaboradas por los integrantes del Ayuntamiento de este Municipio, y se cercioraron de que cada gravamen fuera idóneo y acorde a los ingresos del contribuyente, a su capacidad de pago y acorde a los beneficios que el contribuyente recibe del Gobierno Municipal.

En consecuencia, esta Comisión Permanente de Hacienda considera que la mencionada Ley de Ingresos que nos ocupa, por tener concordancia en sus rubros, están elaborados con base en los objetivos, parámetros cuantificables e indicadores de desempeño incluyendo objetivos anuales, estrategias y metas, así como contar con su Marco Jurídico Federal y Estatal y aplicable, Política de Ingresos de la administración, mediante la cual citan las estrategias que el Ayuntamiento, adoptara para mejorar la percepción de los ingresos a los que tienen derecho y en consecuencia trazar los objetivos estratégicos que contribuyan a fortalecer la captación de ingresos de gestión.

Es relevante considerar que estos ingresos inciden en la determinación de los coeficientes utilizados para calcular las participaciones asignadas que corresponden al Municipio. En su Exposición de Motivos, fundamentan el impacto jurídico, económico, social y presupuestal de las propuestas destinadas a la implementación en la Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025 del Municipio de **OCOTLÁN DE MORELOS, DISTRITO DE OCOTLÁN, OAXACA.**

Así al estar alineadas a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a las Normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable, a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, a la Guía para la Elaboración de las Leyes de Ingresos emitida por la ASFEO y del Acuerdo 899 emitido por la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprobaron los

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Criterios Orientadores para Facilitar la Recepción de las Leyes de Ingresos Municipales para el ejercicio fiscal 2024; y para el presente caso sirve como criterio orientador, así mismo el texto es congruente con los Criterios Generales de Política Económica del País; puede dictaminarse y aprobarse.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

A) MARCO JURÍDICO:

FEDERAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 31.- Son obligaciones de los mexicanos:

IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Artículo 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Ley General de Contabilidad Gubernamental

Artículo 61.- Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

I. Leyes de Ingresos:

- a) Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, y
- b) Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos;

Artículo 66.- ...

Las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos, así como los calendarios de presupuesto de egresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el consejo.

Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios

Artículo 18.- Las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de los Municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de los Municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la Entidad Federativa correspondiente.

Los Municipios, en adición a lo previsto en los párrafos anteriores, deberán incluir en las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos:

- I. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica.
Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes.
- II. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos.
- III. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y
- IV. Se realizará un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, actualizándolo cada 4 años. Este estudio deberá incluir la población afiliada, edad promedio, características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la secretaría de finanzas o su equivalente del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.

Artículo 24.- La autorización de los Financiamientos y Obligaciones por parte de la Legislatura local deberá especificar por lo menos lo siguiente:

- I. Monto autorizado de la Deuda Pública u Obligación a incurrir;
- II. Plazo máximo autorizado para el pago;
- III. Destino de los recursos;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- IV. En su caso, la Fuente de pago o la contratación de una Garantía de pago de la Deuda Pública u Obligación, y
 - V. En caso de autorizaciones específicas, establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.
- Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización de la Legislatura local en el otorgamiento de avales o Garantías que pretendan otorgar los Estados o Municipios. Por su parte, el presente artículo no será aplicable a la Ciudad de México, en cuyo caso se aplicará lo previsto en el Capítulo III del presente Título.

Artículo 30.- Las Entidades Federativas y los Municipios podrán contratar Obligaciones a corto plazo sin autorización de la Legislatura local, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- I. En todo momento, el saldo insoluto total del monto principal de estas Obligaciones a corto plazo no exceda del 6 por ciento de los Ingresos totales aprobados en su Ley de Ingresos, sin incluir Financiamiento Neto, de la Entidad Federativa o del Municipio durante el ejercicio fiscal correspondiente;
- II. Las Obligaciones a corto plazo queden totalmente pagadas a más tardar tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente, no pudiendo contratar nuevas Obligaciones a corto plazo durante esos últimos tres meses;
- III. Las Obligaciones a corto plazo deberán ser quirografarias, y
- IV. Ser inscritas en el Registro Público Único.

Para dar cumplimiento a la contratación de las Obligaciones a corto plazo bajo mejores condiciones de mercado, se deberá cumplir lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 26 de la presente Ley. Las Obligaciones a corto plazo que se contraten quedarán sujetas a los requisitos de información previstos en esta Ley.

Artículo 31.- Los recursos derivados de las Obligaciones a corto plazo deberán ser destinados exclusivamente a cubrir necesidades de corto plazo, entendiendo dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal.

Las Entidades Federativas y los Municipios presentarán en los informes periódicos a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de las Obligaciones a corto plazo contraídas en los términos del presente Capítulo, incluyendo por lo menos importe, tasas, plazo, comisiones y cualquier costo relacionado. Adicionalmente, deberá incluir la tasa efectiva de las Obligaciones a corto plazo a que hace referencia el artículo 26, fracción IV, calculada conforme a la metodología que para tal efecto emita la Secretaría.

Artículo 34.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá otorgar la garantía del Gobierno Federal a las Obligaciones constitutivas de Deuda Pública de los Estados y los Municipios.

Sólo podrán adherirse al mecanismo de contratación de Deuda Estatal Garantizada, los Estados y Municipios que cumplan con lo siguiente:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- I. Que hayan celebrado convenio con la Secretaría, en términos de este Capítulo, y
- II. Afecten participaciones federales suficientes que les correspondan, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, bajo un vehículo específico de pago y en los términos que se convengan con la Secretaría.

Artículo 36.- La autorización para celebrar los convenios a que se refiere este Capítulo deberá ser emitida por las Legislaturas locales y, en su caso, por los Ayuntamientos. Los convenios deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, así como en el medio de difusión oficial del Estado correspondiente.

En caso de que el Estado incluya a sus Municipios en el mecanismo de coordinación previsto en este Capítulo, deberá contar con el aval del propio Estado y suscribir un convenio adicional y único con la Federación respecto a sus Municipios.

Ley de Coordinación Fiscal

Artículo 1o.- Esta Ley tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales, para establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

Artículo 2o.- El Fondo General de Participaciones se constituirá con el 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio.

La recaudación federal participable será la que obtenga la Federación por todos sus impuestos, así como por los derechos de minería, disminuidos con el total de las devoluciones por dichas contribuciones y excluyendo los conceptos que a continuación se relacionan:

- III. La recaudación total que se obtenga de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de la Ley Federal de Derechos;

Artículo 2-A.- En el rendimiento de las contribuciones que a continuación se señalan, participarán los Municipios, en la forma siguiente:

I. En la proporción de la recaudación federal participable en la forma siguiente:

0.136% de la recaudación federal participable, a aquellos Municipios colindantes con la frontera o los litorales por los que se realicen materialmente la entrada al país o la salida de él de los bienes que se importen o exporten, siempre que la entidad federativa de que se trate celebre convenio con la Federación en materia de vigilancia y control de introducción ilegal al territorio nacional de mercancías de procedencia extranjera y en dichos convenios se establezcan descuentos en las participaciones a que se refiere esta fracción, en los casos en que se detecten mercancías de procedencia extranjera respecto de las cuales no se acredite su legal estancia en el país.

III.- 1% de la recaudación federal participable, en la siguiente forma:

- a) El 16.8% se destinará a formar un Fondo de Fomento Municipal

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 3-B.- Las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal participarán al 100% de la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias de la entidad federativa, del municipio o demarcación territorial del Distrito Federal, así como en sus respectivos organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará la recaudación que se obtenga por el Impuesto sobre la Renta, una vez descontadas las devoluciones por dicho concepto.

Asimismo, para que resulte aplicable lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, las entidades deberán enterar a la Federación el 100% de la retención que deben efectuar del Impuesto sobre la Renta correspondiente a los ingresos por salarios que las entidades paguen con cargo a recursos federales.

Las entidades deberán participar a sus municipios o demarcaciones territoriales, el 100% de la recaudación del impuesto al que se refiere el párrafo primero de este artículo, correspondiente al personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio o demarcación territorial de que se trate.

Artículo 4o-A.- La recaudación derivada de la aplicación de las cuotas previstas en el artículo 2o-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se dividirá en dos partes:

- I. Del total recaudado 9/11 corresponderá a las entidades federativas en función del consumo efectuado en su territorio, de acuerdo con la información que Petróleos Mexicanos y los demás permisionarios para el expendio al público y la distribución de gasolinas y diésel proporcione a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, complementada, en su caso, con la información del Servicio de Administración Tributaria y de la Comisión Reguladora de Energía, siempre y cuando se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Los recursos que obtengan las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, de acuerdo a lo previsto en esta fracción, podrán afectarse en términos del artículo 9o. de esta Ley, siempre que la afectación correspondiente en ningún caso exceda del 25% de los recursos que les correspondan.

Tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior a los recursos correspondientes al año de que se trate o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas.

- II. Del total recaudado con motivo de la aplicación de las cuotas, 2/11 se destinarán a un Fondo de Compensación, el cual se distribuirá entre las 10 entidades federativas que, de acuerdo con la última información oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, tengan los menores niveles de Producto Interno Bruto per cápita no minero y no petrolero. Éste se obtendrá de la diferencia entre el Producto Interno

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Bruto Estatal total y el Producto Interno Bruto Estatal Minero, incluyendo todos los rubros contenidos en el mismo.

Artículo 4o-B.- El Fondo de Extracción de Hidrocarburos estará conformado por los recursos que le transfiera el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, en términos del artículo 91 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Artículo 25.- Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:

- III. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;
- IV. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;

Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Objeto

- 1. Establecer la estructura y contenido de la información adicional que se incluirá en las Leyes de Ingresos para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

Ámbito de aplicación

- 2. Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para la Federación, entidades federativas y los municipios y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Normas

- 3. La iniciativa de la Ley de Ingresos se presentará atendiendo a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y el Clasificador por Rubros de Ingresos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2009.
- 4. Para el caso de la Federación la información a que se refiere esta norma se realizará de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Precisiones al Formato

- 5. Se deberá de considerar lo siguiente: Presentar con la apertura del Clasificador por Rubros de Ingresos, como mínimo al segundo nivel (tipo), incluyendo sus importes.

Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Objeto

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

1. Establecer la estructura del formato para publicar en internet el calendario de ingresos base mensual para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

Ámbito de aplicación

2. Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para: las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios.

Normas

3. En apego al artículo 66 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el Consejo Nacional de Armonización Contable.
4. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación los Calendarios de Ingresos con base mensual en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Precisiones al formato

5. Esquema para establecer la estructura del calendario de ingresos base mensual, el formato se integra principalmente por:
 - a) Rubro de Ingresos: Considerar el Clasificador por Rubros de Ingresos (CRI) que permite una clasificación de los ingresos presupuestarios de los entes obligados acorde con criterios legales, internacionales y contables, claro, preciso, integral y útil, que posibilita un adecuado registro y presentación de las operaciones que facilitan la interrelación con las cuentas patrimoniales. Incluir como mínimo al segundo nivel.
 - b) Anual: cantidad total del acumulado de los meses.
 - c) Meses: cantidades correspondientes a cada mes según corresponda

Plazo para publicación del calendario

6. Los entes obligados deberán publicar a más tardar el último día de enero, en su respectiva página de internet el siguiente formato con relación a la Ley de Ingresos:

**MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DEL SISTEMA SIMPLIFICADO
GENERAL (SSG) PARA LOS MUNICIPIOS CON POBLACIÓN DE ENTRE CINCO MIL A
VEINTICINCO MIL HABITANTES EMITIDO POR EL CONSEJO NACIONAL DE
ARMONIZACIÓN CONTABLE (CONAC).**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Introducción

De conformidad con el artículo 9 fracción XI de la Ley General de Contabilidad Gubernamental (LGCG), se presentan las características de los sistemas que aplicarán de forma simplificada los municipios con menos de veinticinco mil habitantes. Para estos efectos se considera necesario establecer un sistema para los municipios con menos de cinco mil habitantes el cual se denomina Sistema Simplificado Básico (SSB); mientras que para los municipios cuya población es de entre cinco mil a veinticinco mil habitantes se establece el Sistema Simplificado General (SSG). En ambos casos se establecen las características mínimas que deberán contar, pudiendo adoptar en la medida de sus posibilidades los sistemas de contabilidad y presupuesto más avanzados.

Las operaciones de registro presupuestario que se presentan en este documento, cubren las transacciones mínimas que utilizan los municipios, los cuales podrán utilizar de manera supletoria el Manual de Contabilidad Gubernamental, Normas y Lineamientos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), así como sus respectivas reformas.

Ámbito de Aplicación del Sistema Simplificado Básico

El SSG será aplicable a los Municipios de cinco mil a veinticinco mil habitantes (de acuerdo a la publicación más reciente del Instituto Nacional de Estadística y Geografía) y a sus entidades de la administración pública paraestatal. Los Municipios sujetos al Sistema Simplificado General lo aplicarán hasta en tanto el Consejo Estatal de Armonización Contable, le comunique al Municipio, que, en lugar de aplicar dicho Sistema, deberá cumplir con las obligaciones que como ente público establece la LGCG y los Acuerdos del CONAC. De lo anterior, el Consejo

Estatal de Armonización Contable de la entidad federativa de que se trate informará, al CONAC y al Órgano de Fiscalización Superior de la Entidad Federativa, la relación de Municipios que dejan de aplicar el Sistema Simplificado General.

Objetivos del Sistema Simplificado General

Los municipios aplicarán el SSG, teniendo en cuenta las siguientes premisas:

1. Presentar la Cuenta Pública e información presupuestaria de ingresos y egresos.
2. Registro en los momentos contables:
 - a) **Momentos Contables de Ingresos**, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado y al devengado se podrá realizar conjuntamente con el recaudado.
 - b) **Momentos Contables de los Egresos**, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado, comprometido, devengado y ejercido se podrá realizar conjuntamente con el pagado.

ESTATAL

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 22.- Son obligaciones de los habitantes del Estado:

III.- Contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado y del Municipio, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes;

Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

II.- Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor y en todo caso:

- a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

- c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, propondrán a la Legislatura del Estado las tasas, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

La Legislatura del Estado aprobará las leyes de ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, autorizando las erogaciones plurianuales para el cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de los proyectos de inversión en infraestructura pública o de prestación de servicios públicos, que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley. Las erogaciones autorizadas deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos durante la vigencia de los contratos correspondientes. Adicionalmente los Ayuntamientos deberán incluir en los Presupuestos de Egresos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 138 de esta Constitución. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar los artículos 53 fracción VII, 59 fracciones XXI, XXI Bis, 61, 99, 114, 137 y 138 de la Constitución Política del

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos.

Artículo 14.- La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos se elaborarán conforme a lo establecido en la legislación aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable con base en objetivos y parámetros cuantificables e indicadores del desempeño, deberán ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo y demás aplicables, así como los programas que derivan del mismo, e incluirán cuando menos lo siguiente:

Artículo 34.- La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos serán los que apruebe el Congreso del Estado con aplicación durante el periodo de un año, a partir del 1 de enero.

Artículo 35.- La iniciativa de Ley de Ingresos deberá contener lo siguiente:

- I. La exposición de motivos en la que señale:
 - a) Los objetivos anuales, estrategias y metas;
 - b) Los montos de ingresos estimados y recaudados que abarquen el periodo de los cinco últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, y
 - c) la evaluación de la política de financiamiento de los cinco últimos años.
- II. La iniciativa deberá incluir:
 - a) La estimación de los ingresos de gestión, así como las estimaciones de las participaciones y transferencias federales previstas en el presupuesto de egresos de la Federación;
 - b) La propuesta de financiamientos u obligaciones, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas obligaciones y financiamientos;
 - c) Un apartado de los ingresos derivados de los proyectos de inversión pública de largo plazo o de asociaciones público - privadas;
 - d) En su caso, disposiciones generales, regímenes específicos y estímulos en materia fiscal aplicables en el ejercicio fiscal en cuestión, y
 - e) Disposiciones en materia de transparencia fiscal e información que se deberá incluir en los informes trimestrales y Cuenta Pública.

Artículo 37.- La aprobación de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos, deberá considerar lo previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se sujetará al siguiente procedimiento:

- III. La Ley de Ingresos y, en su caso, las iniciativas relacionadas con las fuentes de ingresos serán aprobadas por la Legislatura a más tardar el 30 de noviembre;
- V. La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado deberán promulgarse y publicarse a más tardar el 20 de diciembre;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 83.- La Secretaría realizará semestralmente la evaluación económica de los ingresos y egresos en función de los calendarios de presupuesto de las dependencias y entidades. Las metas de los programas aprobados serán analizadas y evaluadas por la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación del Congreso del Estado.

Artículo 85.- Los Ejecutores de gasto, deberán observar los acuerdos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones generales aplicables en el registro de las operaciones de ingresos, gasto, costos, activos, pasivos y patrimoniales.

Artículo 86.- Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones generales en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y demás disposiciones aplicables en términos del Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 16.- Corresponde a los Municipios, en materia de Deuda Pública:

- I. Incluir en los proyectos de Ley de Ingresos correspondientes el monto de Financiamiento u Obligaciones;

Artículo 19.- La contratación de Financiamientos y la conformación de Obligaciones a cargo de los Municipios deberán ser previamente autorizadas por sus respectivos Ayuntamientos en las iniciativas de leyes de Ingresos que deban ser presentadas al Congreso para su aprobación anual, no se contempla este requisito para la contratación de Obligaciones a corto plazo.

Los Municipios podrán presentar al Congreso en cualquier tiempo iniciativas de Decretos para la autorización y aprobación de Financiamientos o la contratación de Obligaciones siempre que se cumpla con lo previsto en la presente Ley y en la Ley de Disciplina Financiera.

Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 9.- Las Participaciones y Aportaciones que reciban los Municipios, con base en la presente Ley, deberán ser incluidas en sus leyes de ingresos de cada ejercicio fiscal.

Las Participaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas por los mismos, conforme a sus leyes y en su caso por las disposiciones que para tal efecto se establezcan.

Las Aportaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas de conformidad con las disposiciones que para tal efecto se establezcan por la Federación.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca

ARTICULO 1o.- La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar el artículo 22 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

La aplicación e interpretación de esta Ley, para efectos fiscales y exclusivamente en el ámbito de competencia del Municipio respectivo, corresponde a la Autoridad Municipal que indique la Ley Orgánica Municipal, sin menoscabo de la interpretación que realicen los órganos jurisdiccionales estatales o federales.

ARTICULO 3o.- Las personas físicas, morales y unidades económicas están obligadas a contribuir para el gasto público de los municipios del Estado, conforme a lo dispuesto por esta ley y demás disposiciones fiscales aplicables.

ARTICULO 4o.- Es atribución de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado proponer las tasas, cuotas y tarifas aplicables a las bases para la determinación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y aquellas contribuciones especiales que apruebe la Legislatura del Estado en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca

ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

D. En materia de hacienda pública y administración

I.- Elaborar y presentar en forma digital editable ante el Congreso del Estado, a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales que deberá regir durante el año fiscal siguiente de conformidad con la Constitución Local y al Capítulo IV del Título VI de esta ley;

ARTÍCULO 47.- Los acuerdos de sesión de Cabildo se tomarán de forma transparente, por mayoría simple o calificada de sus integrantes. Se entenderá por mayoría simple, la votación de la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento. Por mayoría calificada, la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento. Se requiere el voto de la mayoría calificada para dictar los siguientes acuerdos:

XVI.- Aprobar los proyectos de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez;

ARTÍCULO 68.- El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

X.- Proponer al Ayuntamiento los proyectos de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos con base en la perspectiva de género y atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, igualdad y no discriminación, así como a los presupuestos realizados por las comisiones, de conformidad con

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

la fracción VII del artículo 55 de esta Ley y 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca;

ARTÍCULO 95.- Son atribuciones del Tesorero Municipal:

VI.- Proponer al Presidente Municipal en tiempo y forma los anteproyectos de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez. Anteproyectos que, en último(sic) año del gobierno municipal, será el Presidente Municipal entrante quien los proponga en los términos establecidos por el artículo 43 fracción XXI de esta Ley.

Artículo 121.- La hacienda pública municipal se constituirá conforme a lo dispuesto por los artículos, 115 de la Constitución Federal, Fracción IV y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Fracción II, incisos a b y c, así como por los ingresos que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado, las respectivas leyes anuales de ingresos y según los montos que fije el Presupuesto de Egresos del Estado...

Artículo 122.- Las Leyes de Ingresos Municipales una vez aprobadas por el Congreso del Estado tendrán vigencia anual y regirán el ejercicio fiscal a partir del 1º de enero y hasta el 31 de diciembre del año que corresponda.

Artículo 123.- La iniciativa de la Ley de Ingresos Municipales y el Presupuesto de Egresos, se deberán elaborar por el Ayuntamiento con estricto apego a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como a las disposiciones contenidas en las leyes y decretos fiscales federales, estatales y municipales que resulten aplicables y con base en los convenios respectivos. La iniciativa de Ley de Ingresos Municipal deberá aprobarse por la mayoría calificada en sesión de cabildo que será presidida por la Presidencia Municipal o quien la sustituya legalmente, con la presencia de la o las Sindicaturas y la Regiduría de Hacienda, para su presentación como iniciativa de Ley ante el Congreso del Estado a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año en los términos establecidos en la fracción I, apartado D, del artículo 43 de esta Ley. La Comisión Permanente de Hacienda del Congreso del Estado emitirá los Lineamientos para su presentación. Cuando el resultado de la operación para determinar la mayoría calificada no sea un número entero se tomará en consideración el número entero superior inmediato que corresponda.

Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca

Artículo 1.- Las personas físicas, morales y las unidades económicas, están obligadas a contribuir para los gastos públicos, de conformidad con las leyes fiscales respectivas.

Artículo 3.- La recaudación proveniente de todos los ingresos del Municipio se hará por la Tesorería.

El Municipio podrá ser auxiliado para el cobro de las contribuciones municipales, por el Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, sucursales o a través de los medios electrónicos que al efecto proporcionen las instituciones bancarias y entidades financieras; así como en las sucursales de casas comerciales, oficinas postales y otros organismos públicos privados, que cumplan con todos los requisitos de seguridad y control, que

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

en su caso determinen. Para tales efectos el Ayuntamiento podrá autorizar la celebración de acuerdos, contratos o convenios con los entes antes señalados.

Artículo 8.- Las contribuciones se causan cuando se actualizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en la legislación fiscal, y se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento en que se causan; para efectos de su determinación, fijación en cantidad líquida y recaudación les son aplicables las normas sobre el procedimiento que se expidan con posterioridad.

Artículo 12.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos, y demás créditos fiscales, así como de las devoluciones a cargo del fisco municipal, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país...

Artículo 13.- Cuando no se paguen las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales municipales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago hasta que el mismo se efectúe; además deberá pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco municipal por la falta de pago oportuno...

Artículo 70.- El saldo no cubierto en el pago a plazos se actualizará y causará recargos, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 de este Código desde la fecha en que se haya efectuado el último pago conforme a la autorización respectiva...

**Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca Para El Ejercicio Fiscal
vigente**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia obligatoria en el Estado de Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos provenientes de la Hacienda Pública Municipal para el ejercicio fiscal 2024, comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del mismo año, sin perjuicio de remitir a la propia Legislatura las iniciativas que presenten los Ayuntamientos para que se decreten las tasas, cuotas y tarifas de los impuestos, derechos y contribuciones de mejoras a sus respectivos Municipios.

Artículo 3.- Es competencia de la Tesorería la recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos.

Artículo 12.- Los Ayuntamientos, a través de sus Tesorerías, deberán registrar en la contabilidad los ingresos que por disposición legal les corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente en un plazo máximo de cinco días contados a partir de su recepción a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 13.- Los Ayuntamientos, por conducto de sus Tesorerías, entregarán a la Auditoría Superior informes trimestrales sobre los ingresos recaudados incluso las contribuciones pagadas en especie o en servicios, asignaciones y transferencias contempladas en la Ley de Ingresos y Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación y/o del Estado del Ejercicio Fiscal 2024, financiamientos contratados u obligaciones de pago, en los términos previstos en las Leyes de Disciplina Financiera, de Fiscalización y de Coordinación, y de los montos otorgados en programas de estímulos fiscales, subsidios y condonaciones.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades de las agencias municipales y de policía, comités municipales, con independencia de la denominación que reciban, que estén encargadas de la administración y suministro de agua, estarán obligados a informar a la Tesorería de los montos cobrados a los usuarios del servicio en los primeros diez días de cada mes, para que este realice el registro contable del ingreso.

Asimismo, deberán difundir los informes trimestrales a que alude el párrafo anterior en las páginas de internet respectivas.

Artículo 14.- Para efectos de cumplir con lo previsto en el artículo 7C de la Ley de Coordinación, los Ayuntamientos a través de sus Tesorerías, deberán informar a la Secretaría sobre el monto enterado al Servicio de Administración Tributaria del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en la Administración Pública Municipal y sus Entidades Paramunicipales, siempre que dicho salario sea efectivamente pagado por los Municipios con recursos de las participaciones federales u otros ingresos municipales.

B). POLÍTICA DE LOS INGRESOS.

El municipio como primer orden de gobierno es el ente público que mantiene contacto más cercano y directo con la población, y también es la autoridad que tiene la obligación de dar cumplimiento de manera directa e inmediata a las funciones constitucionales, a fin de satisfacer las necesidades de la sociedad a quien representa, procurando el bienestar y la prosperidad de ésta.

Para la consecución de los fines de los Ayuntamientos y particularmente de los fines del Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, señalados en los artículos 2 y 3, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, es indispensable percibir las contribuciones de sus habitantes para allegarse de los recursos económicos que permitan implementar y dar operatividad a los programas, proyectos, obras y acciones destinadas a brindar y proveer los servicios públicos, así como demás programas y líneas de acción que permitan generar y fomentar el desarrollo económico y social que permita mejorar y elevar la calidad de vida de sus habitantes.

El propósito de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocotlán de Morelos, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2025, es precisar las cuotas y tarifas, así como los conceptos de ingreso que la Hacienda Pública Municipal de Ocotlán de Morelos, tiene derecho a percibir, con el objeto de obtener la consolidación de un sistema de recaudación municipal que mantenga sus finanzas públicas sanas y transparentes; que proporcione mayor certidumbre al contribuyente en cuanto a las contribuciones que debe pagar; que permita, a su vez, ampliar la base de contribuyentes, cuidando los principios de generalidad, equidad y proporcionalidad que establece el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este contexto, es conveniente mencionar que el proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Ocotlán de Morelos, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2025, que se somete a la consideración y en su caso, aprobación por parte del Honorable Congreso del Estado de

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Oaxaca, se destaca por no afectar la economía de los habitantes de nuestro municipio al no generar más impuestos, y no obstante las situaciones adversas que prevalecen a nivel internacional, en la país y en nuestra entidad federativa.

En esa tesitura, el monto total estimado a recaudar en la presente iniciativa de Ley de Ingresos de Ocotlán de Morelos, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2025 es de **\$106,626,381.88 (CIENTO SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 88/100 M.N.)**, reiterando con ello el compromiso asumido en esta nueva administración, de no castigar el bolsillo de la población, de no perjudicar la economía de los Ocotecos logrando ese propósito al no crear nuevas cargas tributarias, pero si generando los ingresos para dar cumplimiento a las metas trazadas en el Plan Municipal de Desarrollo 2022 – 2024 y generar un municipio competitivo donde haya desarrollo y se genere bienestar social.

Para la elaboración de la proyección que se presentan, se fundamenta con los argumentos respecto al entorno económico, así como el marco jurídico y el análisis histórico de los ingresos, tomando como base los indicadores, criterios y premisas establecidos dentro de los Criterios Generales de Política Económica señalados en la Iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación correspondientes al ejercicio fiscal 2025, a continuación, se presenta la tabla de los principales indicadores utilizados para generar la proyección de ingresos.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Anexo I. Marco macroeconómico 2024-2025

Marco macroeconómico 2024-2025 ¹⁰		
	2024	2025
Producto Interno Bruto		
Crecimiento % real (rango)	[2.5, 3.5]	[2.0, 3.0]
Nominal (miles de millones de pesos)	33,927.7	36,132.4
Deflactor del PIB (variación anual, % promedio)	4.1	3.9
Inflación (%)		
Dic. / dic.	3.8	3.3
Tipo de cambio nominal (pesos por dólar)		
Fin de periodo	17.8	18.9
Promedio	17.6	17.9
Tasa de interés (Cetes 28 días, %)		
Nominal fin de periodo	9.5	7.0
Nominal promedio	10.3	8.1
Real acumulada	6.8	4.9
Cuenta Corriente		
Millones de dólares	-4,044.0	-5,047.7
% del PIB	-0.2	-0.3
Variables de apoyo		
PIB de los Estados Unidos		
Crecimiento % real	2.2	2.1
Producción industrial de los Estados Unidos		
Crecimiento % real	1.3	2.0
Inflación de los Estados Unidos (%)		
Promedio	2.7	2.3
Tasa de interés internacional		
SOFR 3 meses (promedio)	4.9	4.1
FED Funds Rate (promedio)	5.0	4.3
Petróleo (canasta mexicana)		
Precio promedio (dólares / barril)	71.3	58.4
Plataforma de producción crudo total (mbd)	1,852.0	1,863.1
Plataforma de exportación de crudo (mbd)	947.6	958.4
Cas natural		
Precio promedio (dólares/ MMBtu)	2.4	3.5

En el
se tomó

rubro de participaciones
como base la información

contemplada en el Estado Analítico de Ingresos del tercer trimestre del ejercicio fiscal 2024, más un incremento del 12% de crecimiento, esto dado que las participaciones tienen como finalidad asignar los recursos de manera proporcional a las participaciones de las entidades federativas en la actividad económica y la recaudación y, por lo tanto, pretenden generar incentivos para incrementar el crecimiento económico y el esfuerzo recaudatorio de las entidades, por lo que en el Presupuesto de Egresos de la Federación se proyectan una estimación de lo que se espera se transfiera a las Entidades Federativas y Municipios, dependiendo del comportamiento de la recaudación federal participable.

En cuanto a las aportaciones federales, se considera las cifras contempladas en el Decreto por el que se realiza la distribución de los recursos de los fondos de aportaciones para la infraestructura social municipal y de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2024, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, de fecha 27 de enero de 2024 más un crecimiento del 5.5%, considerando que las aportaciones federales son recursos que el gobierno federal transfiere a los estados y municipios para atender las necesidades de la población en áreas como educación, salud, infraestructura social, seguridad pública, entre otras.

En cuanto a los ingresos propios o de gestión, para el ejercicio fiscal 2025 la proyección asciende a un monto de **\$8,299,244.82 (OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 82/100 M.N.)**, cantidad que representa el **7.78%** del total de ingresos que se espera percibir.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Para realizar la proyección de cada rubro de ingreso se consideró la información contemplada en el Estado Analítico de Ingresos del tercer trimestre del ejercicio fiscal 2024, más el último trimestre (septiembre-diciembre) del ejercicio fiscal inmediato anterior, a ello se le estima un crecimiento del 2% de acuerdo a los Criterios Generales de Política Económica Federal.

Cabe recalcar que la política económica de esta administración ha estado comprometida con mantener la estabilidad económica como base para el desarrollo de la economía familiar. El gobierno municipal ha actualizado su compromiso con la estabilidad económica mediante un manejo responsable de las finanzas públicas y un uso moderado del endeudamiento público. En este sentido, se pretende impulsar acciones, tales como el establecimiento de un proyecto de consolidación fiscal, favoreciendo con ello la estabilidad y fortaleza de la economía municipal.

C). CONTENIDO NORMATIVO.

La iniciativa de Ley de Ingresos que ponemos a su consideración ha sido estructurada por títulos, capítulos y secciones, los cuales responden a los siguientes rubros:

TÍTULO PRIMERO. - DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I. - DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II. - DE LOS DESCUENTOS E INCENTIVOS FISCALES

TÍTULO SEGUNDO. - DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO. - INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

TÍTULO TERCERO. - IMPUESTOS

CAPÍTULO I. - IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. - Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Sección Segunda. - Diversiones y Espectáculos Públicos

CAPÍTULO II.- IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección primera. - Predial

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

CAPÍTULO III.- IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección única. - Traslación de Dominio

CAPÍTULO IV.- ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Sección Única. - Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

TÍTULO CUARTO. - CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO. - CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. – Saneamiento

TÍTULO QUINTO. - DERECHOS

**CAPÍTULO I.- DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O
EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

Sección Primera. - Mercados y Comercio en Vía Pública

Sección Segunda. - Panteones

CAPÍTULO II.- DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. - Servicios Integrales a la Red de Iluminación Pública

Sección Segunda. - Aseo Público

Sección Tercera. - Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Sección Cuarta. - Licencias y Permisos

Sección Quinta. - Derechos por la Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Establecimientos de tipo Comercial, Industrial y de Prestación de Servicios

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Sección Séptima. - Permisos para Anuncios y Publicidad

Sección Octava. - Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Sección Novena. - En Materia de Salud y Control de Enfermedades

Sección Décima. - Sanitarios y Regaderas Públicas

Sección Décima Primera. - Prestados por Autoridades de Seguridad Pública

Sección Décima Segunda. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Sección Décima Tercera. Ocupación en la Vía Pública

CAPÍTULO III.- ACCESORIOS DE DERECHOS

Sección Única. - Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

TÍTULO SEXTO. - PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO. - PRODUCTOS

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

TITULO SÉPTIMO. - APROVECHAMIENTOS

CAPITULO ÚNICO. - APROVECHAMIENTOS

Sección Primera. - Multas

Sección Segunda. - Infracciones en Materia de Vialidad

CAPITULO II.- APORTACIONES

CAPITULO III.- CONVENIOS

TRANSITORIOS

El esquema normativo propuesto corresponde al escenario impositivo que puede recaudar el municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición Constitucional, y en virtud de la pertenencia al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

D). JUSTIFICACIÓN DEL CONTENIDO NORMATIVO.

Se realizó una rearticulación de las disposiciones comprendidas en la Ley de Ingresos, es decir la ley de ingresos 2024 contemplaba un total de 130 artículos, para la iniciativa de ley de ingresos se adicionaron otros artículos, contemplando un total de 139 artículos, esto con la finalidad de ubicar e identificar con mayor facilidad los conceptos comprendidos en la misma, para una mejor facilidad de lectura y comprensión para los contribuyentes, pero principalmente para sustentar una estructura idónea para la ley de ingresos municipal, ya que para el logro de los objetivos indicados, es necesario que el marco de los ingresos del municipio sea claro y preciso, procurando que exista congruencia entre las diversas disposiciones y ordenamientos legales, de tal forma que permitan el ejercicio adecuado y oportuno de sus atribuciones y el cumplimiento de las obligaciones fiscales de la ciudadanía, dotando de mayor certidumbre a los ingresos.

Para dar orden y claridad a la justificación del contenido normativo, procederemos a exponer los argumentos y razonamientos que apoyan la propuesta, en atención a cada uno de los rubros de la estructura de la iniciativa señalados con anterioridad, tomando como base la Ley de Ingresos vigente en el presente ejercicio fiscal.

TITULO PRIMERO. - De las disposiciones generales, en el artículo 2 referente al glosario, se adicionaron dos conceptos más, que son *avaluó*: *Es la determinación de una base gravable, utilizando el marco técnico del Plano de Zonificación, el Reglamento Inmobiliario, las Tablas de Valores de Suelo y las Tipologías de Construcción aprobadas y XLVI. Revaluación*: *Es la reasignación de una base gravable, porque no es acorde a las actuales características cualitativas y cuantitativas de un inmueble, dichos conceptos tienen como finalidad dar a conocer a los contribuyentes de forma clara y precisa que es un avaluó y una revaluación, teniendo en cuenta que el glosario es proporcionar definiciones y explicaciones de palabras o*

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

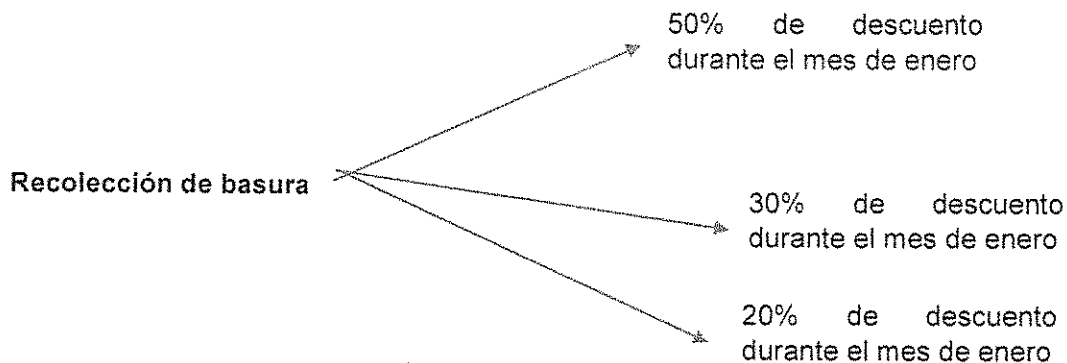
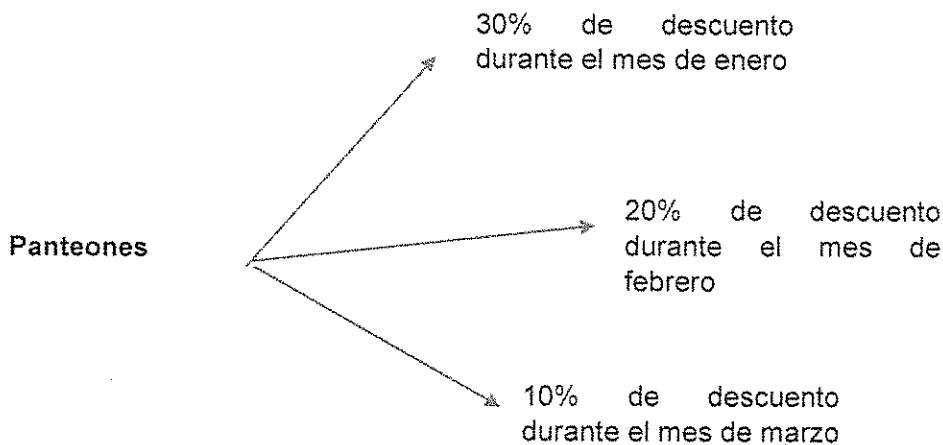


COMISIÓN DE HACIENDA.

términos de punto específicos, aclarar términos, promover la coherencia y aumentar el vocabulario.

De igual forma, en el **Capítulo II**, de los **descuentos e incentivos fiscales**, se amplió el porcentaje de descuento en el impuesto predial por pago anual anticipado, es decir, durante los meses de enero febrero y marzo de 2025, se otorgará el 50% de descuento para aquellos contribuyentes que adeuden el impuesto predial de ejercicios fiscales anteriores al actual.

Así también, se adicionaron estímulos fiscales por pago anual anticipado en los rubros de panteones y recolección de basura, los cuales consisten en:



Cabe precisar que los estímulos fiscales son beneficios que el municipio otorga a los contribuyentes para la reducción en el pago de sus contribuciones municipales a las que son sujetos, su objetivo es apoyar a las personas o colectivos en situaciones de desigualdad o

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

desventaja, o fomentar su desarrollo económico o social y con ello disminuir la carga fiscal que tienen.

TITULO SEGUNDO. - De los ingresos de la hacienda pública municipal, compuesto de un solo capítulo relativo a los ingresos de la hacienda pública municipal.

En este capítulo se estima, planear, organizar y determinar mediante un documento legal congruente con las disposiciones y normatividad aplicable, los ingresos que obtendrá el municipio durante el ejercicio fiscal, es decir, se realiza la proyección de cada ingreso que percibirá el municipio en impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos, con el propósito de contar con los recursos necesarios que permita satisfacer las necesidades primordiales de la sociedad y desarrollar sus actividades con eficiencia, eficacia y economía. Razón por cual, en el **apartado B)** del presente documento, se detalla con precisión los argumentos empleados para realizar la proyección de ingresos.

Bajo esa tesitura, el objetivo principal de la presente iniciativa es la siguiente:

- I. Otorgar certidumbre jurídica a los contribuyentes.
- II. Que el pago de las contribuciones sea sencillo y asequible.
- III. Que el monto a recaudar sea mayor que el costo de su recaudación y fiscalización.
- IV. Que las contribuciones sean estables para el manejo transparente y confiable de la recaudación.

Con base a lo establecido en la propia Ley y conforme a los recursos obtenidos por concepto de ingresos fiscales, le permite al gobierno municipal realizar una mejor planeación a corto y mediano plazo, contribuyendo así a tener mayor autonomía política, administrativa y financiera, cumpliendo de esta forma con las metas y objetivos que permitan mejorar el bienestar social de los gobernados y cumplir con las necesidades de la colectividad cumpliendo con el gasto público de la ciudadanía.

TITULO TERCERO. – De los impuestos, compuesto por dos capítulos de los impuestos sobre los ingresos e impuestos sobre el patrimonio, el primero se integra de dos secciones que son Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos; Diversiones y Espectáculos Públicos, este capítulo no presenta cambios, es decir, se mantienen los mismos criterios de la ley de ingresos del ejercicio fiscal 2024.

El segundo capítulo se integra de dos secciones, la primera del impuesto predial y la segunda sobre el Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles, en la cuales la primera sección se realizaron las siguientes adecuaciones:

1.- En el artículo 25, se adiciono un segundo párrafo referente al cobro de las contribuciones inmobiliarias, impuesto predial e impuesto sobre traslado de dominio, el cual se realizará de conformidad con las tablas de valores unitarios de terreno y construcción, establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio de Ocotlán de Morelos, aplicando supletoriamente en lo que no se oponga la Ley de Hacienda Municipal y las demás disposiciones legales aplicables, lo

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

anterior con la finalidad de otorgar certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes en el pago de sus contribuciones inmobiliarias; quedando conforme a lo siguiente:

Artículo 25. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción establecida en la presente Ley:

La determinación de las bases gravables, para el cobro de las contribuciones inmobiliarias, impuesto predial e impuesto sobre traslado de dominio, se realizará en los términos de la presente Ley, aplicando supletoriamente, en lo que no se oponga la Ley de Hacienda Municipal y las demás disposiciones legales aplicables, de conformidad con las tablas de valores unitarios de terreno y construcción que se describen a continuación:

2.- Se modificaron los importes de los valores por m² de la tabla de valor unitario de suelo, para quedar como:

II. TABLAS DE VALOR UNITARIO DE SUELO URBANO, SUSCEPTIBLE DE TRANSFORMACIÓN Y RÚSTICO 2025

CORREDOR URBANO	CLAVE	VALOR POR M2
CARRETERA 175	CR1	\$700.00

COLONIAS	ZONA	VALOR POR M2
CENTRO	ZONA A	\$300.00
	ZONA B	\$ 280.00
	ZONA C	\$250.00
EL BAJÍO	ZONA D	\$165.00
LA ESTACIÓN	ZONA D	\$165.00
LA LUZ	ZONA E	\$143.00
BARRIO DE ARRIBA	ZONA D	\$165.00
UNIÓN Y PROGRESO, 1A ETAPA	ZONA D	\$165.00
BENITO JUÁREZ	ZONA D	\$165.00
BAJA EL AGUA	ZONA E	\$143.00
JACARANDAS	ZONA D	\$165.00
LA ESPERANZA	ZONA D	\$165.00
UNIÓN Y PROGRESO, 2A ETAPA	ZONA E	\$143.00
LOMA GRANDE	ZONA E	\$143.00
LA CHILAHUA	ZONA E	\$143.00
LAS FLORES	ZONA E	\$143.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

LOS OCOTES	ZONA E	\$143.00
MORELOS	ZONA E	\$143.00
LA TORTOLITA	ZONA E	\$143.00
FRACCIONAMIENTOS	ZONA F	\$110.00
AGENCIAS MUNICIPALES		
BUENAVISTA	ZONA G	\$33.00
PRAXEDIS DE GUERRERO	ZONA G	\$33.00
TEJAS DE MORELOS	ZONA G	\$33.00
SAN CRISTÓBAL IXCATLÁN	ZONA G	\$33.00
SAN FELIPE APÓSTOL	ZONA G	\$33.00
SAN JACINTO CHILATECA	ZONA G	\$33.00
SAN JACINTO OCOTLÁN	ZONA D	\$165.00
SAN PEDRO GUEGOREXE	ZONA G	\$33.00
LA CHILAÍTA	ZONA G	\$33.00
LA SOLEDAD	ZONA G	\$33.00
SAN ISIDRO	ZONA G	\$33.00
SANTA ROSA	ZONA G	\$33.00
SITIO DE SANTIAGO	ZONA G	\$33.00

ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO (HA)
AGRÍCOLA	\$21,400.00
AGOSTADERO	\$19,260.00
FORESTAL	\$16,000.00
NO APROPIADOS	\$13,900.00
IMPUESTO MÍNIMO	
SUELO URBANO	\$217.14
SUELO RÚSTICO	\$108.57

Dicha modificación de la tabla de valores de suelo se sustenta en lo siguiente, el municipio de Ocotlán de Morelos es una municipalidad al que atraviesa de norte a sur, la Carretera 175, es una vialidad importante y por ende, un corredor de valor de primer orden, en esa zona, se presenta mayor movimiento vehicular y regularmente coincide con las áreas más solicitadas para renta o compra de inmueble; la carretera genera una influencia sobre los predios a su alrededor, el valor por metro cuadrado se modificó de \$550.00 a \$700.00, es importante mencionar que ese corredor en las leyes de 2018 y 2019, tenía un valor por metro cuadrado de mil 200 pesos, es necesario el incremento, considerando que los valores de mercado en esa zona, se sitúan entre los 2 mil 500 a 4 mil pesos el metro cuadrado.

En el resto de los valores de suelo, se aplicó un incremento de un 10%, considerando que la inflación anual es de casi un 5% y la no subyacente de casi 8%, (Banxico), además que en el

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

caso de Ocotlán los valores de suelo, no se han modificado en los últimos 5 años, aunque en 2019 el valor más alto era de \$500.00 y el más bajo de las zonas en \$200.00, en la propuesta actual el valor más alto es de \$300.00 y el más bajo de \$143.00 muy por debajo de lo aprobado en los ejercicios fiscales 2019 y 2018, incluso menos que en el 2014, que el valor más alto era \$481.00 y el más bajo \$193.00.

En las Agencias Municipales el incremento también fue del 10%, cambiando de \$30.00 a \$33.00 y San Jacinto Ocotlán, de \$150.00 a \$165.00.

La modificación en el impuesto mínimo se ajustará al valor de la UMA y será cómo hasta ahora, 2 UMAS para predios urbanos y 1 para predios rústicos.

Siendo que conforme al tercer párrafo de la fracción IV del artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los ayuntamientos en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, en esta tesitura se propone la modificación de las tablas de valores unitarios de suelo, esto con la finalidad de contar con un instrumento técnico-jurídico que se utiliza para la determinación de los valores catastrales de cada predio ubicado dentro del territorio municipal y por ende la base para el cobro del impuesto predial y traslación de dominio para el ejercicio fiscal del año 2025, atendiendo lo expresamente previsto por el artículo 31, fracción IV, de nuestra Carta Magna, que todo ciudadano debe contribuir para el gasto público en el lugar en que resida de manera proporcional y equitativamente a lo que dispongan las leyes.

Cabe enfatizar que las actividades catastrales han cobrado gran importancia para el municipio, como un instrumento indispensable para administrar una serie de funciones relacionadas con el espacio territorial en que se encuentra inscrito y de manera primordial, para las haciendas municipales, que son las encargadas de la recaudación de los impuestos gravados a los bienes inmuebles. Es así que, el desarrollo de todas las funciones catastrales se realiza y ejecuta en el orden administrativo municipal, por lo que la integración y administración de la información territorial es responsabilidad directa del municipio.

Por lo tanto, las tablas de valores unitarios de suelo y tipologías de construcción constituyen el elemento principal para determinar el valor catastral de los inmuebles, ya que contiene los valores por unidad de superficie para los terrenos, sean urbanos, suburbanos, susceptibles de transformación o rústicos, así como para los diferentes tipos de construcciones, lo que permite establecer la base gravable de los inmuebles mediante los valores unitarios. De ahí que el valor catastral sirva como referencia para la determinación del impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana, susceptible de transformación y rústica, que constituye una importante fuente de ingresos para el municipio y que le permite contar con recursos económicos para solventar los gastos propios de su gestión administrativa.

En este orden ideas, conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 48, de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca y en la reforma del artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción IV, inciso c), publicado en el Diario Oficial de

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

la Federación el 23 de diciembre de 1999, faculta a los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia a proponer a las legislaturas estatales las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, y que dichos valores sean equiparables a los valores de mercado.

3.- Se adicionaron las tipologías de construcción siguientes:

TIPOLOGÍAS DE VALORES DE CONSTRUCCIÓN:

A). - HABITACIONAL

1.- HABITACIONAL

1.1.- HABITACIONAL BÁSICA: Cimientos de piedra, cantera o material de la región, estructura de madera o material reciclado; muros de block de cemento o tabique; entresijos y techos de lámina de zinc o galvanizada, con perfil tubular monten; sin servicios; instalación eléctrica; pisos de firme de concreto, pulido o escobillado; acabados y fachadas, interior: repellados de mezcla, exterior: rústico con cal; sin complementos, ni recubrimientos en baños; herrería y vidriería de calidad mínima, de plástico o reciclados; sin carpintería; con pintura vinílica;

1.2.- HABITACIONAL MÍNIMA: Cimientos de piedra, cantera o material de la región, muros de block de cemento o tabique; entresijos y techos de teja de barro, bóveda de ladrillo sola o con vigas de madera; un baño, calentador de leña, lavadero y fregadero; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de firme de concreto, pulido o escobillado; acabados y fachadas, interior: repellados de mezcla, exterior: rústico con cal; muebles de baño económicos; recubrimientos de baños aparentes; herrería estructural y vidriería sencilla; con carpintería de madera rústica; pintura vinílica;

1.3.- HABITACIONAL ECONÓMICA: Cimientos de piedra, losa de cimentación, castillos, cadenas y cerramientos; muros de tabique rojo recocido y/o block de cemento; entresijos y techos de losa de concreto, vigueta y bovedilla; un baño, lavadero, fregadero y boiler; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de loseta vinílica, mosaico o alfombra de baja calidad; acabados y fachadas, interior: aparentes cemento, exterior: aparentes, plafones: cemento o yeso; muebles de baño económicos, recubrimientos de baños, de azulejo (área de regadera); herrería de aluminio, línea económica y vidriería sencilla; con carpintería de aglomerados de baja calidad; pintura vinílica y esmalte;

1.4.- HABITACIONAL MEDIA: Cimientos de piedra con mortero terciado, zapatas según cálculo, castillos, cadenas y cerramientos; muros de tabique rojo recocido y/o block de cemento; entresijos y techos de losa de concreto; un baño y medio a 2 baños, lavadero, fregadero, boiler y cocineta; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de loseta vinílica, mosaico o alfombra de calidad media; acabados y fachadas, interior: yeso, exterior: repellado de mezcla, plafones: yeso; muebles de baño de calidad media y accesorios de porcelana; recubrimiento de baños de calidad media; herrería de perfiles laminados y aluminio calidad media 2" y vidrios medio dobles; carpintería de calidad media; pintura vinílica, esmalte y acrílica;

1.5.- HABITACIONAL ALTA: Cimientos y estructura: zapatas, castillos, cadenas y cerramientos; muros de tabique rojo recocido y/o block de cemento; entresijos y techos de losa de concreto aligerada; 2 y medio a 3 y medio baños, lavadero, fregadero, boiler y cocineta; instalaciones

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de loseta esmaltada, mármol, parquet o alfombra de calidad media; acabados y fachadas, interior: pasta y tirol, exterior: cintilla, loseta, plafones: tirol; muebles de baño de buena calidad y accesorios de porcelana; recubrimientos de baños de azulejos o cerámicas; herrería de aluminio de buena calidad 3" y vidrios medio dobles; carpintería de madera tratada; pintura vinílica, esmalte, acrílica y barniz;

1.6.- **HABITACIONAL MUY ALTA:** Cimientos y estructura: zapatas y/o contratraveses, castillos, cadenas, columnas y trabes; muros de tabique rojo recocido; entrepisos y techos de losa de concreto aligerada; 2 y medio a 3 y medio baños, lavadero, fregadero, boiler y cocineta; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de loseta esmaltada, mármol, parquet o alfombra de buena calidad; acabados y fachadas, interior: repellados especiales y tapiz, exterior: repellados especiales, cantera, laminados y fachaleta esmaltada, plafones: madera o falso plafón; muebles de baño de lujo y accesorios cromados de lujo; recubrimientos de baños de mármol o de cerámica importada; herrería de aluminio anodizado, de buena calidad 3" y vidriería especial o de 6 mm.; carpintería de maderas finas, de buena calidad; pintura vinílica, esmalte, acrílica y barniz, y

1.7.- **HABITACIONAL ESPECIAL:** Cimientos y estructura: zapatas y/o contratraveses, castillos, cadenas, columnas y trabes; muros de tabique rojo recocido; entrepisos y techos de losa de concreto aligerada; 2 y medio a 3 y medio baños, lavadero, fregadero, boiler y cocina integral; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de loseta esmaltada, mármol, parquet o alfombra de buena calidad; acabados y fachadas, interior: repellados especiales y tapiz, exterior: repellados especiales, cantera, laminados y fachaleta esmaltada, plafones: madera o falso plafón; muebles complementarios de baño de lujo y accesorios cromados de lujo; recubrimientos de baños de mármol o de cerámica importada; herrería de aluminio anodizado, de buena calidad 3" y vidriería especial o de 6 mm.; carpintería de maderas finas, de buena calidad; pintura vinílica, esmalte, acrílica y barniz.

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO POR M2 U.M.A.
HABITACIONAL	BÁSICA	HBA	2.31
	MÍNIMA	HMI	6.84
	ECONÓMICA	HEC	9.65
	MEDIA	HME	12.35
	ALTA	HAL	15.35
	MUY ALTA	HMA	18.35
	ESPECIAL	HES	19.02

B).- NO HABITACIONAL

1.- NO HABITACIONAL COMERCIO Y OFICINAS

1.1.- **NO HABITACIONAL COMERCIO Y/O OFICINAS, ECONÓMICA:** Cimientos y estructura: mixtos, piedra y zapatas, castillos o columnas cadenas y cerramientos; muros de block hueco de cemento; entrepisos y techos de losa de concreto; servicios sanitarios indispensables; instalaciones básicas: hidráulica, eléctrica y sanitaria; pisos de loseta esmaltada, terrazo, alfombra económica; acabados y fachadas: interior: aparentes, yeso; exterior: aplanados de mezcla, plafones de aplanados de yeso, pastas; complementos; muebles de calidad económica,

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

azulejo de calidad económica; herrería de perfil laminado, aluminio de línea económica; vidriería sencilla, medio dobles, sin carpintería; pintura vinílica y esmalte;

1.2.- NO HABITACIONAL COMERCIO Y/O OFICINAS, MEDIA: Cimientos y estructura: zapatas, castillos, columnas, cadenas, cerramientos y trabes; muros de block hueco de cemento; entresijos y techos de losa de concreto aligerada; con servicios sanitarios; instalaciones básicas: hidráulica, eléctrica y sanitaria; pisos de loseta esmaltada, terrazos alfombra de calidad media; acabados y fachadas: interior: pasta, tirol, exterior de cantera, loseta esmaltada, repellados especiales de calidad media, plafones de tirol, pastas; complementos: muebles de calidad económica, azulejos de calidad media; herrería de aluminio, perfil laminado, cortina metálica, vidrios medios dobles, especiales; madera de mediana calidad; pintura vinílica, esmalte, acrílica y barniz;

1.3.- NO HABITACIONAL COMERCIO Y/O OFICINAS, ALTA: Cimientos y estructura: zapatas, columnas, castillos, cadenas, cerramientos y trabes; muros de tabique rojo recocido; entresijos y techos de losa de concreto aligerada; servicios sanitarios óptimos y privados; instalaciones básicas: hidráulica, eléctrica y sanitaria; pisos de loseta de buena calidad, parquet o alfombra de buena calidad; acabados y fachadas: interior: pasta, tirol, mármol, exterior: de cantera, loseta esmaltada, repellados especiales, plafones: de falso plafón; complementos: muebles de calidad buena y azulejos de buena calidad; herrería de aluminio, perfil laminado, cortina metálica y vidrios medios dobles, especiales; carpintería de madera de buena calidad tratada; pintura vinílica, esmalte, acrílica y barniz.

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO POR M2 U.M.A.
COMERCIO Y/O OFICINAS	ECONÓMICA	NHCEC	9.94
	MEDIA	NHCME	13.32
	ALTA	NHCAL	19.88

2.- NO HABITACIONAL INDUSTRIAL

2.1.- NO HABITACIONAL INDUSTRIAL ECONÓMICA: Cimientos y estructura: zapatas, marcos rígidos y estructura metálica; muros de lámina galvanizada paneles económicos; entresijos y techos: armaduras metálicas, lámina galvanizada; servicios sanitarios mínimos indispensables; instalaciones básicas: hidráulica, eléctrica y sanitaria; pisos: firme de concreto, acabados y fachadas: interior: aparentes, exterior: aparentes, plafones: aparentes; complementarios: muebles económicos y azulejos económicos; herrería perfil laminado y vidriería sencilla, medios dobles; carpintería: aglomerados de baja calidad; pintura vinílica y esmalte;

2.2.- NO HABITACIONAL INDUSTRIAL MEDIA: Cimientos y estructura: zapatas, marcos rígidos, estructura metálica; muros de lámina galvanizada, paneles económicos; entresijos y techos: armaduras metálicas, lámina galvanizada; servicios sanitarios indispensables; instalaciones básicas: hidráulica, eléctrica y sanitaria; pisos de firme de concreto de mediana calidad; acabados y fachadas: interior: algunos aplanados de mezcla, exterior: algunos aplanados de mezcla, plafones: aparentes; complementos muebles de mediana calidad, azulejo estándar; herrería de perfil laminado y vidriería sencilla, medios dobles; carpintería aglomerados de baja calidad y pintura vinílica y esmalte, y

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

2.3.- NO HABITACIONAL INDUSTRIAL ALTA: Cimientos y estructura: Zapatas, marcos rígidos, estructura metálica; muros de block; entresijos y techos: armaduras metálicas con lámina galvanizada sin aislante; servicios sanitarios mínimos indispensables; instalaciones básicas hidráulicas, eléctrica y sanitaria; pisos de firme de concreto; acabados y fachadas: interior: aparentes, exterior: aparentes, plafones: aparentes; complementos: muebles económicos con recubrimientos de baños, azulejos económicos; herrería de perfil laminado y vidriería sencilla, medios dobles.

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO POR M2 U.M.A.
INDUSTRIAL	ECONÓMICA	NHINE	11.00
	MEDIA	NHINM	20.00
	ALTA	NHINA	26.00

2.- NO HABITACIONAL BODEGA

2.1.-NO HABITACIONAL BODEGA BÁSICA: Cimientos y estructura de zapatas y contratraveses de concreto armado; muros de lámina o algún material de la región (cactus, carrizo, entre otros); entresijos y techos de lámina; sin servicios, con una o dos de las siguientes instalaciones básicas: hidráulica, sanitaria o eléctrica; pisos de tierra, sin acabados; sin herrería, ni carpintería, vidrios sencillos;

2.2.-NO HABITACIONAL BODEGA ECONÓMICA: Cimientos y estructura de zapatas y contratraveses de concreto armado; muros de lámina; entresijos y techos de armaduras metálicas con monten y lámina pintor; sin servicios, con instalaciones básicas: hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de cemento pulido; sin acabados; herrería: cortina metálica y vidriería de 6 mm, portón metálico, y

2.3- NO HABITACIONAL BODEGA MEDIA: Cimientos y estructura: Zapatas y contratraveses de concreto armado; muros de barro, block de cemento; entresijos y techos de armaduras metálicas con monten y lámina pintor o combinando 2 o más materiales; servicios sanitarios 1/2 baño; con instalaciones básicas: hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de cemento pulido; aplanados y fachadas: aplanado interior y exterior; muebles de baño económicos y recubrimiento de baños, azulejos económicos; herrería cortina metálica y vidriería de 6 mm.

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO POR M2 U.M.A.
BODEGA	BÁSICA	NHBBA	6.08
	ECONÓMICA	NHBEC	7.72
	MEDIA	NHBME	8.88

3.- NO HABITACIONAL ESCUELA

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

3.1.- NO HABITACIONAL ESCUELA ECONÓMICA: Cimientos y estructura: zapatas, y contratraves de concreto armado, marcos rígidos, estructura metálica; muros de cemento; entresijos y techos losa de concreto armado; servicios: al menos 2 baños por sección, con muebles de baño de baja calidad, talleres o áreas para actividades específicas, incluidas áreas deportivas y de administración; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de cerámica económica, mosaico de pasta y/o cemento rústico; acabados y fachadas, interior: algunos aplanados de mezcla, exterior: algunos de mezcla o de pasta, plafones: aparentes; herrería y carpintería sencilla, vidrios sencillos y pintura vinílica y de esmalte.

3.2.- NO HABITACIONAL ESCUELA MEDIA: Cimientos y estructura: zapatas, y contratraves de concreto armado, marcos rígidos, estructura metálica; muros de cemento; entresijos y techos losa de concreto armado; servicios: al menos 2 baños por sección, talleres o áreas para actividades específicas, incluidas áreas deportivas y de administración; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de cerámica económica, mosaico de pasta y/o cemento rústico; acabados y fachadas, interior: algunos aplanados de mezcla, exterior: algunos de mezcla o de pasta, plafones: aparentes; muebles de baño de mediana calidad y azulejos económicos; herrería de perfil laminado, vidrios sencillos de medio dobles; carpintería: aglomerados de baja calidad; pintura vinílica y de esmalte.

3.3.- NO HABITACIONAL ESCUELA ALTA: Cimientos y estructura: Zapatas y contratraves de concreto armado, marcos rígidos, estructura metálica; muros de tabique rojo recocido, block, sillar; entresijos y techos concreto armado, losa plana de concreto armado y/o losa de concreto aligerada; servicios: laboratorios, talleres especializados, áreas de cómputo, bloques de sanitarios por área, áreas deportivas, áreas de administración; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de loseta esmaltada, terrazo, alfombra de buena calidad; aplanados y acabados: interior: aplanado de mezcla, exterior: algunos de mezcla, plafones: de mezcla; complementos de baños: muebles de buena calidad, azulejos de buena calidad; carpintería aglomerados de buena calidad; herrería de perfil laminado, vidrios de buena calidad; pintura vinílica y esmalte, de buena calidad.

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO POR M2 U.M.A.
ESCUELA	ECONÓMICA	NHEEC	11.19
	MEDIA	NHEME	12.26
	ALTA	NHEAL	14.10

4.- NO HABITACIONAL HOSPITAL

4.1.- NO HABITACIONAL HOSPITAL MEDIA: Cimientos y estructura: zapatas y contratraves de concreto armado, castillo y cadenas de cerramiento; muros de cemento o de barro; entresijos y techos de concreto armado, vigueta y bovedilla; servicios: consultorios según especialidad, habitaciones con baño propio, auxiliares de diagnóstico; laboratorio, rayos equis; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de cerámica, terrazo, alfombra de buena calidad, mosaico o de pasta; acabados y fachadas: interior: aplanado de mezcla, exterior: aplanados de mezcla, plafones: de mezcla; complementos de baños: muebles de buena calidad, azulejos de buena calidad; herrería de perfil laminado, vidrios sencillos de medio dobles; carpintería y pintura de buena calidad.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

4.2.- NO HABITACIONAL HOSPITAL ALTA: Cimientos y estructura: zapatas y contratraveses de concreto armado, columnas, castillos y cadenas de cerramiento; muro de block de cemento o de barro; entrepisos y techos de losa de concreto armado, vigueta y bovedilla; servicios: quirófanos, consultorios, habitaciones, auxiliares de diagnóstico: laboratorio, imagenología, rayos equis; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de cerámica de buena calidad o alfombras de buena calidad; acabados y fachadas; interior: aplanado de mezcla, exterior: aplanados de mezcla, plafones: de mezcla; baños en cada habitación y sección de baños por área o por piso; complementos de baño: muebles de baño de buena calidad y azulejos de buena calidad; herrería de perfil laminado, vidrios de buena calidad; carpintería de madera tratada; pintura vinílica, esmalte, acrílica y barniz.

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO POR M2 U.M.A.
HOSPITAL	MEDIA	NHHOME	18.42
	ALTA	NHHOAL	32.23

5.- NO HABITACIONAL HOTEL

5.1.- NO HABITACIONAL HOTEL ECONÓMICA: Cimientos y estructura: zapatas y contratraveses de concreto armado, castillo y cadenas de cerramiento; muros de block de cemento, de barro; entrepisos y techos losa de concreto armado, vigueta y bovedilla; pisos de cerámica económica, mosaico de pasta y/o cemento pulido.; habitaciones sencillas; instalaciones: hidráulica, sanitaria y eléctrica; Interior: algunos aplanado de mezcla, exterior: algunos aplanados de mezcla. plafones: de mezcla; muebles de baño de mediana calidad; azulejos de baja calidad; herrería de tubular comercial, vidriería sencilla; carpintería de triplay y multipanel; pintura vinílica o de esmalte.

5.2.- NO HABITACIONAL HOTEL MEDIA: Cimientos y estructura: zapatas, y contratraveses de concreto armado, castillo y cadenas de cerramiento; muros de block de cemento o de barro; entrepisos y techos de losa de concreto armado, vigueta y bovedilla; habitaciones con baño privado; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de cerámica de calidad media y/o alfombra; acabados y fachadas: interior: aplanado de mezcla, exterior: aplanados de mezcla, plafones: de mezcla, yeso; muebles de baño de buena calidad y accesorios de porcelana, azulejos de mediana calidad; herrería perfiles laminados y aluminio de calidad media 2", vidrios medio dobles; carpintería multipanel de calidad media; pintura vinílica y de esmalte.

5.3.- NO HABITACIONAL HOTEL ALTA: Cimientos y estructura: zapatas, y contratraveses de concreto armado, castillo y cadenas de cerramiento; muros de block de cemento, de barro; entrepisos y techos: losa de concreto armado, vigueta y bovedilla; habitaciones con baño privado, con servicio a cuartos, con teléfono en la habitación; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de cerámica de calidad media y/o alfombra; acabados y fachadas: interior: aplanado de mezcla, exterior: aplanados de mezcla, plafones: de mezcla, yeso; muebles de baño de calidad media y accesorios de porcelana, azulejos de buena calidad; herrería de perfiles laminados y aluminio de calidad media 2", vidrios medio dobles; carpintería multipanel

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

de calidad media; herrería de aluminio anodinado, vidrios sencillos, medio dobles; pintura vinílica y de esmalte.

5.4.- NO HABITACIONAL HOTEL MUY ALTA: Cimientos y estructura: zapatas, y contratraveses de concreto armado, castillo y cadenas de cerramiento; muros de block de cemento, de barro; entresijos y techos: de losa de concreto armado, vigueta y bovedilla; habitaciones con baños privado, con servicio a cuartos y teléfono en la habitación; proporciona servicios adicionales al cliente, como; spa, tienda, alberca, entre otros; pisos de cerámica buena, madera, mármol; acabados y fachadas: interior: aplanado de mezcla, exterior: aplanados de mezcla, plafones: de mezcla; muebles de buena calidad y accesorios de lujo; azulejos de calidad; herrería aluminio anodinado, vidrios sencillos, medio dobles; carpintería de buena calidad; pintura vinílica y esmalte.

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO POR M2 U.M.A.
HOTEL	ECONÓMICA	NHHEC	10.04
	MEDIA	NHHME	14.76
	ALTA	NHHAL	19.50
	MUY ALTA	NHHMA	24.71

C).- CONSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS:

Se considera una construcción complementaria aquella que forma parte de una construcción mayor, pero que no es parte esencial de la misma; esto está sujeto a las necesidades de la construcción y el tipo de obra, una construcción complementaria puede o no existir en un tipo de construcción general.

1.- ESTACIONAMIENTO

1.1.- ESTACIONAMIENTO BÁSICA: Cimientos y estructura: capa de mejoramiento de tepetate o tierra mejorada; instalación: hidráulica; piso de firme de concreto hidráulico con malla ciclón, guarniciones de concreto y cunetas; herrería: pluma para estacionamiento; pintura de esmalte.

1.2.- ESTACIONAMIENTO MEDIA: Cimientos y estructura; instalaciones: hidráulica y eléctrica; piso de firme de concreto hidráulico, guarniciones de concreto y cunetas; herrería: pluma para estacionamiento; pintura de esmalte. Puede o no tener caseta de vigilancia.

1.3.- ESTACIONAMIENTO ALTA: Cimientos y estructuras; instalaciones: hidráulica y eléctrica; piso de firme de concreto hidráulico con malla ciclón, guarniciones de concreto y cunetas; herrería: pluma para estacionamiento; pintura de esmalte, puede o no tener caseta de vigilancia.

Es un estacionamiento construido en un nivel más bajo que el nivel de la calle o bien, puede tener varios niveles.

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO POR M2 U.M.A.
ESTACIONAMIENTO	BÁSICA	COESBA	3.22
	MEDIA	COESME	5.50
	ALTA	COESAL	8.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

2.-ALBERCA

2.1.- ALBERCA MEDIA: Cimientos y estructura: integral de concreto armado con instalaciones ocultas; muros de integral de concreto armado o malla electrosoldada; piso antiderrapante, en banquetas de cemento pulido acabado fino en banquetas; acabado de azulejo, cerámica, recubrimiento o epóxido y/o ahulado; recubrimiento, su forma regular es cuadrada o rectangular.

2.2.- ALBERCA ALTA: Cimientos y estructura: integral de concreto armado con instalaciones ocultas; muros de integral de concreto armado o malla electrosoldada; piso antiderrapante, en banquetas de cemento pulido acabado fino en banquetas; acabado de azulejo, cerámica, recubrimiento o epóxido y/o ahulado; recubrimiento: trampolín, escalerilla, botadores y un sistema de mantenimiento en términos de depuración e higienización del agua. Puede tener diversas formas no regulares, así como incluir caídas de agua.

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO POR M3 U.M.A.
ALBERCA	MEDIA	COALME	4.60
	ALTA	COALAL	8.00

3.- TENIS

3.1.- TENIS MEDIA: Cimientos y estructura: base de tepetate compactada; instalación hidráulica; pisos de firme de concreto, acabado fino; herrería: red y postes; pintura vinílica.

3.2.- TENIS ALTA: Cimientos y estructura: base de tepetate compactada; instalación hidráulica; pisos de arcilla, acabado fino; herrería: red y postes; pintura vinílica.

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO POR M2 U.M.A.
TENIS	MEDIA	COTEME	10.94
	ALTA	COTEAL	12.16

4.-FRONTON

4.1.- FRONTON MEDIA: Cimientos y estructura: zapata y contratraveses de concreto armado, columnas, castillos, cadenas de cerramiento; muros tabique de barro y/o block de cemento; entrepisos y fachadas: de tabique de barro y/o block de cemento; pisos de firme de concreto, cemento pulido; mezcla de cemento arena; pintura vinílica y de esmalte.

4.2.- FRONTON ALTA: Cimientos y estructura: se realizará con zapatas corridas de 5,6 m. de anchura y 1,2 m. de profundidad, podrá tener muros de hormigón y la estructura podrá ser del mismo material o una estructura metálica, pisos de firme de concreto o cemento pulido, tendrá muchos detalles, remates varios en todos los encuentros necesarios.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO POR M2 U.M.A.
FRONTON	MEDIA	COFRME	8.21
	ALTA	COFRAL	9.25

5.- COBERTIZO

5.1.- COBERTIZO BÁSICA: Cimientos y estructura: zapatas, marcos rígidos y estructura metálica; entresijos y techos: madera o material de la región (carrizo, cactus), sin instalación eléctrica; piso de firme de concreto, fino y rayado.

5.2.- COBERTIZO MÍNIMA: Cimientos y estructura: zapatas, marcos rígidos y estructura metálica; entresijos y techos: armadura metálica, lámina galvanizada o policarbonato; instalación eléctrica; piso de loseta vinílica, mosaico o loseta vidriada.

5.3.- COBERTIZO ECONOMICA: Cimientos y estructura: zapatas, marcos rígidos y estructura metálica; entresijos y techos: armadura metálica, lámina galvanizada o policarbonato; instalaciones: hidráulica y eléctrica; pisos de loseta vinílica, mosaico o loseta vidriada.

5.4.- COBERTIZO MEDIA: Cimientos y estructura: zapatas, marcos rígidos y estructura metálica; entresijos y techos: armadura metálica, lámina galvanizada o policarbonato; instalaciones: hidráulica, eléctrica y sanitaria; pisos de loseta vinílica, mosaico o loseta vidriada.

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO POR M2 U.M.A.
COBERTIZO	BÁSICA	COCOPA	1.45
	MÍNIMA	COCOMI	2.30
	ECONÓMICA	COCOEC	3.20
	MEDIA	COCOME	4.25

6.- PALAPA

6.1.- PALAPA MEDIA: Cimientos y estructura Zapatas, marcos rígidos y estructura metálica; muros de tabique de barro, block de cemento, a media altura; entresijos y techos: estructura secundaria a base de varazo bambú, duelas de madera, hojas de palma, tejido artesanal; sin servicios; instalaciones: hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de loseta vinílica, mosaico, loseta vidriada; pintura vinílica o de esmalte; pintura vinílica o de esmalte.

6.2.- PALAPA ALTA: Cimientos y estructura Zapatas, marcos rígidos y estructura metálica; muros de tabique de barro, block de cemento, a media altura; entresijos y techos: estructura secundaria a base de varazo bambú, duelas de madera, hojas de palma, tejido artesanal; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de loseta vinílica, mosaico o loseta vidriada; acabados: interior: yesos o aplanado de mezcla, exterior: repellido de mezcla; herrería: perfiles laminados y aluminio.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO POR M2 U.M.A.
PALAPA	MEDIA	COPAM	7.05
	ALTA	COPAA	10.13

7.- CISTERNA

7.1.- CISTERNA ECONÓMICA: Cimientos y estructura: losa de cimentación, castillos y cerramiento; muros de tabique rojo recocido o block de cemento pesado; entrepisos y techos: losa de concreto armado, vigueta y bovedilla; interior: repellado y acabado de cemento fino, sin carpintería ni herrería.

7.2.- CISTERNA MEDIA: Cimientos y estructura: losa de cimentación, castillos y cerramiento; muros de tabique rojo recocido o block de cemento pesado; entrepisos y techos: losa de concreto armado, vigueta y bovedilla; interior: repellado y acabado de cemento fino, mosaico sencillo, con herrería.

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO POR M3 U.M.A.
CISTERNA	ECONÓMICA	COCIEC	5.70
	MEDIA	COCIME	6.66

8.- BARDA PERIMETRAL

8.1.- BARDA PERIMETRAL MÍNIMA: Cimientos y estructura: Piedra, zapata corrida o aislada, castillo, cadenas y cerramiento; muro de tabique rojo recocido o block de cemento pesado o hueco.

8.2.- BARDA PERIMETRAL ECONÓMICA: Cimientos y estructura: Piedra, zapata corrida o aislada, castillo, cadenas y cerramiento; muro de tabique rojo recocido o block de cemento pesado o hueco; acabado interior y exterior: aplanado de mezcla.

8.3.- BARDA PERIMETRAL MEDIA: Cimientos y estructura: Piedra, zapata corrida o aislada, castillo, cadenas y cerramiento; muros de tabique rojo recocido o block de cemento pesado o hueco; con instalación eléctrica; puede tener lámina metálica cal.18 y pintura vinilica o de esmalte.

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO POR M2 EN U.M.A.
BARDA PERIMETRAL	MÍNIMA	COBPMI	3.22
	ECONÓMICA	COBPEC	4.60
	MEDIA	COBPME	7.37

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

9.- **PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES:** Es el tratamiento de aguas residuales consiste en una serie de procesos físicos, químicos y biológicos que tienen como fin eliminar los contaminantes presentes en el agua, por metro cúbico.

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO POR M3 U.M.A.
PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES	ÚNICA	COMP-PLT	0.285

10.- **SUBESTACIÓN ELÉCTRICA:** Son instalaciones encargadas de realizar transformaciones de tensión, frecuencia, número de fases o conexiones de dos o más circuito.

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO POR M3 U.M.A.
SUBESTACIÓN ELÉCTRICA	ÚNICA	COMP-SUB	1.25

11.- **PATIO DE MANIOBRAS:** Es un espacio que se utiliza para el acceso y salida de un inmueble, de forma segura, y que los giros o vueltas que impliquen efectuar alguna maniobra de reversa o de frente, los realice dentro del predio, en áreas libres de elementos que impliquen riesgo o de obstáculos que impidan efectuar las maniobras.

Está hecho con pavimento de concreto armado para muelles fijos y de concreto con núcleo de poliuretano de baja densidad (o sistema con tecnología y propiedades similares) para soportar el peso de maquinaria o equipo pesado.

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO EN U.M.A.POR M2
PATIO DE MANIOBRAS	ÚNICA	COMP-PAT	0.55

12.- **PLACA DE CEMENTO:** Es un espacio que puede tener diferentes usos, dentro del inmueble.

Cimientos y estructura: zapata y contratraveses de concreto armado, columnas, castillos, cadenas de cerramiento; muros tabique de barro y/o block de cemento; entrepisos y fachadas: de tabique de barro y/o block de cemento; pisos de firme de concreto, cemento pulido; mezcla de cemento arena; pintura vinílica y de esmalte.

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO EN U.M.A.POR M2
---------------------------	-----------	-------	-----------------------

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

PLACA DE CEMENTO	ÚNICA	COMP- PLA	0.55
-------------------------	--------------	----------------------	-------------

13.- CANCHA: Es un espacio destinado a practicar deportes como el futbol.

13.1.- CANCHA MÍNIMA: Tierra apisonada, delimitación con cal o gis.

13.2.- CANCHA ECONÓMICA: Con pasto natural, en cualquiera de sus variedades.

13.3.- CANCHA MEDIA: Con pasto artificial, en cualquiera de sus presentaciones.

13.4.- CANCHA BUENA: Cimientos y estructura: zapata y contratraveses de concreto armado, columnas, castillos, cadenas de cerramiento; muros tabique de barro y/o block de cemento; entresijos y fachadas: de tabique de barro y/o block de cemento; pisos de firme de concreto, cemento pulido; mezcla de cemento arena; pintura vinílica y de esmalte.

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO EN U.M.A. POR M2
CANCHA	MÍNIMA	CANMI	0.45
	ECONÓMICA	CANEC	0.90
	MEDIA	CANME	1.80
	BUENA	CANBU	5.00

E).- ELEMENTOS ACCESORIOS: Se refiere a los elementos que brindan mayor funcionalidad y beneficios a una obra mayor y que se pueden considerar necesarias o no para su funcionamiento de acuerdo a su uso. El objetivo de estos elementos es brindar amenidad al proyecto, como son: elevador (ACCEL), aire acondicionado o calefacción.

ELEMENTOS ACCESORIOS		
ELEMENTO	CLAVE	VALOR POR UNIDAD EN U.M.A.
1.1 ELEVADOR	ACCEL	500.00
1.2 AIRE ACONDICIONADO O CALEFACCIÓN	ACCAA	22.00

Si al realizar la determinación de un bien inmueble, existe alguna construcción complementaria, distinta a la edificación principal, que no se encuentre en este inciso, se podrá aplicar el valor a esa obra, de la obra complementaria más parecida respecto a los elementos constructivos que la conformen.

ANTENAS DE TELEFONIA Y COMUNICACIÓN (ATC)

En caso de que en el predio se encuentren edificadas estructuras de antenas de telefonía y comunicación, se aplicará de forma adicional a la base gravable del bien inmueble, los siguientes parámetros de valor:

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

TIPO DE ESTRUCTURA	VALOR UNITARIO POR M2 EN U.M.A.
1. LIGERA	1.50
2. ESPECIAL O DE ARMADURA	4.50

SUELO Y CONSTRUCCIÓN CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES (CCE-SCE)

Los bienes inmuebles de características especiales: Se refiere a inmuebles que constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por el suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como único bien inmueble.

Se consideran bienes inmuebles de características especiales los comprendidos, conforme al apartado anterior, en los siguientes grupos: los destinados a la producción eléctrica (centrales eléctricas, subestaciones eléctricas, eoloelectricas, fotovoltaicas, eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos), etc; engloba también a todos los tipos de parques industriales, líneas de transmisión de energía eléctrica, torres de alta tensión, torres y antenas de telecomunicaciones, plantas de generación solar, ductos, gasoductos, oleoductos y aquéllas destinadas a la producción de gas, al refinado de petróleo y sus derivados; también las autopistas, carreteras, túneles, puentes, presas, minas, aeropuertos, helipuertos, puertos comerciales, zonas económicas especiales; las presas, saltos de agua y embalses; también todas aquellas unidades económicas en las que se generen procesos de transformación.

Se considerará como suelo y construcción con características especiales cuando se hable de obra nueva, remodelaciones, instalaciones, ampliaciones, y/o mantenimiento.

También se considerarán los Centros que se encuentran dentro de las consideraciones de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y todas aquellas obras, inmuebles o proyectos que se encuentren dentro de las consideraciones de la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos, Ley de Puertos, Ley Aduanera, Ley de Aguas Nacionales, etc., y que se encuentren dentro del territorio Municipal.

SUELO Y CONSTRUCCIÓN CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES	
CLAVE CCE	CLAVE SCE
Valor presuntivo de construcción con características especiales por metro cuadrado, metro lineal y por metro cúbico. U.M.A.	Valor de suelo con características especiales por metro cuadrado. En U.M.A.
50.00	25.00

Los inmuebles que se vayan empadronando, ubicados en colonias, fraccionamientos, localidades y/o zonas en general de nueva creación o que no aparecen en las tablas de valores de suelo 2025 les serán aplicados los valores por m² que corresponde a la zona catastral homogénea más próxima.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

En cuanto a las tipologías de construcción se elimina la tipología Regional, por corresponder este concepto más a un tipo de material constructivo y no a una tipología, lo mismo en caso de Antigua, pues esa denominación ya se cubre con los deméritos por edad, que se correlacionan con conservación, cuyos factores también se incluyen cómo una actualización a la ley vigente, además de los factores de mérito y demérito de los valores de suelo.

En el resto de las tipologías, sólo se elimina lo que dificulte la clasificación de las tipologías en Habitacional y No Habitacional, definiendo claramente su uso.

Se respetaron los valores de construcción vigentes, sólo se agregaron los valores de suelo para uso No Habitacional Industrial, considerando cómo este rubro, todos los inmuebles que realizan un conjunto de operaciones para obtener, transformar o transportar productos.

De la misma forma, lo referente a obras complementarias se adicionaron lo siguiente:

- Se agregaron 2 tipologías más a la Obra Complementaria de Estacionamiento, por considerar que es importante cubrir los diferentes tipos de estacionamientos que existen, desde los que son de tierra apisonada, de concreto, hasta los que tienen barda, instalaciones, caseta de vigilancia y aguja de acceso.
- Se agregó la Obra Complementaria de Alberca, generando 2 tipologías, que se definen de acuerdo a la complejidad que en términos de construcción implica, una alberca simétrica y otra con formas irregulares.
- También se agregaron 2 tipologías más a la Obra Complementaria de Cobertizo, para que se puedan cubrir todos los tipos distintos de esta construcción, desde la más sencilla de lámina, hasta aquella que tiene mayores dimensiones, piso de concreto, instalaciones y paredes de ladrillo.
- Se incluye la obra de Barda Perimetral, con 3 tipologías, un elemento necesario en cualquier edificación y que requiere ser considerada en la elaboración de cualquier avalúo y dependerá de sus características físicas, la categoría y el valor que se le asignen, desde aquella que sea de obra negra, hasta la que incluya incluso vidriería o herrería, instalaciones o más detalles.
- Se agregaron otras Obras Complementarias, tales como:
 - ❖ Planta de tratamiento de aguas residuales,
 - ❖ Subestación eléctrica,
 - ❖ Patio de maniobras,
 - ❖ Placa de cemento y
 - ❖ Cancha,

Las cuales son algunas obras que se agregan a la edificación principal para mejorar su uso, la *planta de tratamiento de aguas residuales* es una opción que algunos constructores prefieren tener dada la complejidad en el suministro de este líquido en todo el país.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- *Subestación eléctrica*, para contar con este insumo, aún cuando la red pública pueda sufrir alteraciones.
- *Patio de maniobras*, que se utiliza regularmente en inmuebles de grandes dimensiones y que permite como su nombre lo dice, maniobrar a vehículos de gran envergadura o maquinaria pesada y cuya construcción requiere de materiales especiales que soporten pesos considerables.
- *Placa de cemento*, es aquella placa que se encuentra en inmuebles y que aunque sirve para maniobrar o dar un cierto enfoque de espacio, no requiere de ningún concreto singular.
- *Cancha*, desde una cancha de tierra apisonada, una de pasto natural o de pasto artificial, que se utiliza para un deporte en específico, varía su valor de acuerdo a las características de su conformación.

Como Elementos Accesorios, se agregan elevador y aire acondicionado, que son algunos de los aditamentos que se utilizan en algunas edificaciones y que les generan un valor agregado.

Se incluye el apartado de Antenas de Telefonía y Comunicación, que regularmente se ubican sobre algún terreno o alguna construcción y cuya valuación requiere de datos de referencia, para cuantificar su base gravable.

De la misma manera, se agregó el concepto y los valores para Inmuebles de características especiales, los cuales son inmuebles cuyas adaptaciones arquitectónicas, de diseño o estructurales generan la funcionalidad de un inmueble en concreto, por lo que se les otorga un procedimiento y forma de valuar distinto y en el caso de Ocotlán se utilizará para valuar gasolineras, gaseras, cines, etc.

Por último, se adicionaron siguientes artículos:

Artículo 29. *El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.*

En el caso de predios que durante el ejercicio fiscal 2025, se actualice su valor catastral conforme a los valores de la Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción establecidas en la presente Ley, y no se haya cubierto el impuesto predial del mismo año, este se cobrará en base al nuevo valor catastral.

Artículo 30. *Los sujetos de este impuesto quedan obligados a declarar a las autoridades fiscales municipales la información relativa a las características físicas, cualitativas y cuantitativas de sus propiedades, con el fin de actualizar determinar o modificar la base gravable del impuesto predial en términos de la presente Ley, cuando:*

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- I. *Realicen actos traslativos de dominio, entendiéndose por éstos, los que establece la Ley de Ingresos vigente o en su defecto la Ley de Hacienda Municipal;*
- II. *Realicen construcciones, reconstrucciones, remodelaciones o ampliaciones a las construcciones ya existentes;*
- III. *Ejecuten obras públicas o privadas que alteren o modifiquen las características físicas del entorno del inmueble;*
- IV. *Realicen algún trámite de fusión o subdivisión respecto del bien inmueble que ostente la propiedad o legítima posesión; y*
- V. *Realicen cambios o modificaciones en el estado físico de la propiedad, posesión o concesión del mismo; y en el comprobante de pago, recibo oficial, formato único de liquidación o en el Padrón Fiscal Inmobiliario contenido en el Sistema de Información Hacendaria Municipal no estén manifestados los metros de superficie de terreno, construcción o ambos, con los que físicamente cuente el bien inmueble.*

Para tal efecto, deberán realizar dicha declaración en los formatos previamente autorizados por las autoridades fiscales municipales en un plazo no mayor a treinta días hábiles siguientes a la realización de la operación, terminación o suspensión de la obra.

Serán responsables solidarios de llevar a cabo la declaración a que hace referencia el presente artículo, los fedatarios públicos en el caso de la fracción I, del presente artículo y los directores responsables de obra registrados ante el municipio que hayan tenido a su cargo la construcción, reconstrucción, remodelación o ampliación del inmueble de que se trate.

Artículo 31. *Cuando las personas físicas, morales o unidades económicas, omitan actualizar sus datos catastrales, superficie de terreno o construcción, se podrán determinar diferencias del impuesto predial, en los cinco años inmediatos anteriores o hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar la contribución omitida, contados a partir de la fecha de la celebración del acto que haya tenido por objeto la adquisición, modificación, rectificación, fusión o subdivisión del inmueble que detenten de forma legítima la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos o susceptibles de transformación.*

Artículo 32. *En los casos de que un predio no se encuentre inscrito en el Padrón Fiscal Inmobiliario Municipal, por causa imputable al contribuyente, las autoridades fiscales podrán determinar y requerir el pago de este impuesto por los últimos cinco años anteriores a la fecha de su inscripción, aplicando la tasa impositiva, vigente en cada uno de los ejercicios fiscales omitidos. Tratándose de construcciones no manifestadas, si no se pudiera fijar con precisión la fecha desde la cual se omitió el aviso correspondiente, se hará el cobro del impuesto por los cinco años anteriores a la fecha del descubrimiento de la ocultación, salvo prueba en contrario.*

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Los bienes inmuebles responden preferentemente del pago del impuesto predial, aun cuando pasen a propiedad o posesión de terceros.

Artículo 33. *Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el valor fiscal que sirve para estimar la base gravable de las contribuciones inmobiliarias mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación, o a través de los datos proporcionados directamente por los contribuyentes titulares del registro inmobiliario, o bien, con base a la información deducida de fuentes cartográficas, geoestadísticas, geográficas, geodésicas o de cualquier otra índole cuando:*

- I. Los sujetos obligados al pago de las contribuciones municipales se opongan u obstaculicen el inicio o desarrollo de la comprobación;*
- II. Los contribuyentes que omitan presentar la documentación comprobatoria que acredite la superficie del suelo y la construcción, cuando ésta sea requerida para la determinación del valor fiscal de los bienes inmuebles;*
- III. Se adviertan adhesiones, remodelaciones o modificaciones en la construcción y éstas no hayan sido declaradas ante el Área de Catastro Municipal para su valuación, y correspondiente actualización de la base gravable inmobiliaria;*
- IV. Los contribuyentes no cumplan con la obligación prevista en el artículo X de la Ley de Ingresos; y*
- V. El registro inmobiliario del contribuyente contenido en el Padrón Predial Inmobiliario que no tenga declarada superficie de terreno y/o construcción.*

Artículo 34. *Los sujetos referidos en el artículo X de esta Ley, estarán obligados a pagar este impuesto a partir del bimestre siguiente de la fecha de celebración del acto que haya tenido por objeto la adquisición, modificación, rectificación, fusión o subdivisión del bien inmueble respecto del cual sean titulares en calidad de propietarios o legítimos posesionarios. Las autoridades fiscales municipales en ejercicio de sus facultades de comprobación determinarán el pago del impuesto predial de hasta cinco años inmediatos anteriores al presente ejercicio fiscal, incluyendo los conceptos accesorios a que haya lugar, de acuerdo a las formalidades previstas en el Código Fiscal Municipal.*

Artículo 35. *Las autoridades municipales competentes procurarán emitir el Reglamento Inmobiliario que contendrá el procedimiento para aplicar la zonificación de valores unitarios de terreno y construcción, o en su caso, las modificaciones al mismo, que contendrá la descripción de las claves y tipologías de construcción utilizadas en la presente Ley o en su caso contar con dicho reglamento, podrán realizar las modificaciones que consideren oportunas.*

Artículo 36. *Las autoridades fiscales deberán aplicar los factores incrementales o disminuyentes de acuerdo a la forma del predio, su ubicación en la manzana, topología, área,*

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

profundidad, inundación o zona si reúnen los requisitos establecidos en el Reglamento Fiscal Inmobiliario del Municipio de Ocotlán de Morelos, Distrito de Ocotlán, Oaxaca.

I. Factores aplicables a la base gravable de suelo:

a) Factor de forma:

Tipo de lote:	Factor:
1. Lotes regulares	1.00
2. Lotes irregulares	0.95

b) Factor de ubicación en la manzana:

Ubicación en Manzana:		Factor:
1. Intermedio		1.00
2. Esquinero 2 frentes	2.1 Comercial	1.10
	2.2 Habitacional	1.05
3. Cabecero 3 frentes	3.1 Comercial	1.15
	3.2 Habitacional	1.05
4. Manzanero 4 frentes	4.1 Comercial	1.20
	4.2 Habitacional	1.10
5. Interior		0.75

c) Factor de topografía:

Topografía del terreno:	Características:	Factor:
1. Lote a nivel	Lote que se encuentra a nivel de la calle o que presenta un desnivel hacia arriba o hacia abajo no mayor de 50 centímetros	1
2. Lote inclinado hacia abajo	2.1 Inclinado hacia debajo de 0.5 a 1.00 metros	0.95
	2.2 Inclinado hacia debajo de 1.01 a 2.00 metros	0.9
3. Lote inclinado hacia arriba	3.1 Inclinado hacia arriba de 0.5 a 1.00 metros	0.95
	3.2 Inclinado hacia arriba de 1.01 a 2.00 metros	0.9

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

4. Lote elevado	4.1 Elevado de 0.5 a 1.00 metros	0.95
	4.2 Elevado de 1.01 a 2.00 metros	0.9
	4.3 Elevado de 2.01 a 3.00 metros	0.85
	4.4 Elevado de 3.01 mts. en adelante	0.8
5. Lote hundido	5.1 Hundido de 0.5 a 1.00 metros	0.9
	5.2 Hundido de 1.01 a 2.00 metros	0.8
	5.3 Hundido de 2.01 a 3.00 metros	0.7
	5.4 Hundido de 3.01 mts en adelante	0.65
6. Lote rugoso	Este factor se aplicará sólo si las "rugosidades" se extienden en más del 90% del terreno.	0.75

d) Factor de área:

Superficie del Predio:	Factor:
1. Hasta 300 m2.	1.00
2. 301 a 500 m2.	0.87
3. 501 a 700 m2.	0.83
4. 701 a 1000 m2.	0.80
5. 1001 a 1500 m2.	0.79
6. 1501 a 2000 m2.	0.77
7. 2001 a 5000 m2.	0.76
8. 5001 en adelante.	0.70

e) Factor de profundidad:

Características:	Factor:
1. Predios con una profundidad, más de 3 veces su frente	0.95

f) Factor de inundación:

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Características:	Factor:
1. Un terreno susceptible de inundarse tendrá la característica de encontrarse en la zona baja de la ciudad o a nivel de una fuente natural o artificial de agua.	0.90

g) Factor de zona:

Características:	Factor:
1. Único frente a la calle tipo o predominante.	1.00
2. Al menos un frente a calle superior a la calle tipo o predominante o a un parque o plaza.	1.10
3. Único frente o todos los frentes a calle inferior a la calle tipo o predominante.	0.80

II. Factores aplicables a la base gravable de construcción;

a) Factor de edad:

Edad en años:	Factor:
1. Reciente o en construcción	1.00
2. 1 a 2	0.95
3. 3 a 5	0.90
4. 6 a 10	0.85
5. 11 a 20	0.80
6. 21 a 40	0.75
7. 41 a 60	0.70
8. 61 a 80	0.65
9. 81 a 100	0.60
10. Más de 100	0.50

b) Factor de conservación:

Estado de conservación:	Factor:
1. Bueno	1.00
2. Regular	0.84
3. Malo	0.76
4. Muy malo	0.40
5. Ruinoso (no clasifica)	0.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Los inmuebles que se vayan empadronando, ubicados en colonias, fraccionamientos, localidades y/o zonas en general de nueva creación o que no aparecen en las tablas de valores de suelo 2025 les serán aplicados los valores por m² que corresponde a la zona catastral homogénea más próxima.

El impuesto que resulte en función de la base gravable determinada por la Autoridad Fiscal Municipal de acuerdo al Reglamento Fiscal Inmobiliario del Municipio de Ocotlán de Morelos, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, entrará en vigor a partir del bimestre siguiente en que se haya modificado la base o en su defecto, a partir del bimestre siguiente en que se determine, de acuerdo al dictamen técnico emitido por la autoridad municipal correspondiente, dicha base gravable tendrá efectos retroactivos para el cobro de diferencias de acuerdo a la Ley de Hacienda Municipal.

La finalidad de la adición de dichos numerales, es dotar de herramientas jurídicas a las autoridades municipales encargadas de la aplicación de la Ley de Ingresos para realizar determinaciones y requerimientos de pago a los contribuyentes que presenten morosidad en el pago de impuesto predial hasta por cinco años anteriores, ello atendiendo lo contemplado por el artículo 18, del Código Fiscal Municipal vigente.

Precisando que las autoridades municipales solo pueden hacer lo que la ley le permite, y con ello otorgar certeza y seguridad jurídica a los gobernados en el cumplimiento de su deber a favor de la hacienda pública municipal.

Título Cuarto. - Contribuciones de Mejoras, se propone únicamente la conversión de la unidad pesos a la UMA respectiva.

Título Quinto. - Derechos

En este título se proponen diversas modificaciones y adiciones a diversas secciones que más adelante se explicaran.

En la **Sección Primera. Mercados y Comercio en Vía Pública**, se propone realizar la conversión de las cuotas a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), esto con la finalidad de acatar lo previsto en el Transitorio Cuarto del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016; así mismo, se realiza el aumento en la cuota para los puestos ambulantes, en razón de que día a día aumenta el fenómeno de ambulante, ocasionando con ello que no exista control en el municipio y sobre todo que se ponga en peligro a la ciudadanía, por ello con el objetivo de salvaguardar la integridad y seguridad de la ciudadanía y fomentar el cumplimiento de normativas que aseguren condiciones óptimas en los espacios públicos esta administración realiza el incremento en la cuota.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Asimismo, se propone adicionar al artículo 54, la fracción XX, lo referente al estacionamiento de vehículos bajo el esquema de parquímetros, lo cual trae consigo evitar el caos y la congestión en las calles y avenidas principales del municipio, además que el ciudadano conoce con certeza jurídica el tiempo real que estuvo estacionado y el pago exacto a realizar; por tal motivo, la cuota establecida se considera proporcional acorde al tiempo señalado, quedando de la siguiente manera:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
XX. Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública, bajo el esquema de parquímetros, se pagará el derecho de estacionamiento, conforme una cuota de:	0.09	10.00	Por hora o fracción

Apoya lo anterior la Tesis con número de registro 2008289 de la Décima Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Enero de 2015, Tomo III, página 1895, cuyo rubro y texto es el siguiente:

DERECHO POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA COMO ESTACIONAMIENTO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SEAN LOS MUNICIPIOS Y NO EL LEGISLADOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUIENES DETERMINEN EL MONTO DE LA CUOTA EXTRAORDINARIA PARA SU PAGO, EN FUNCIÓN DE LOS COSTOS QUE TENGAN PARA LA MUNICIPALIDAD LAS ADECUACIONES A LOS ESPACIOS PÚBLICOS PARA LA INSTALACIÓN DE PARQUÍMETROS, RESPETA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.

El principio de legalidad tributaria contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se traduce en la exigencia de que toda contribución sea creada por el Poder Legislativo y que sus elementos esenciales como son: sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, estén consignados en una ley, de modo que el particular pueda conocer, en todo momento, la forma cierta de contribuir al gasto público, al ser el legislador y no otro órgano quien precise los elementos del tributo. Por su parte, el artículo 65 bis-1, fracción IV, segundo párrafo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León establece el pago del derecho por ocupación de la vía pública como estacionamiento donde existan parquímetros instalados,

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

con base en una cuota general única de \$2.50 por cada hora de uso, la cual se cubre en el momento en que se utiliza el servicio, y de la que se encuentran exentos de pago quienes tengan parquímetros instalados frente a su casa-habitación; además, el propio precepto prevé, en su tercer y cuarto párrafos, la posibilidad de que los Municipios de la entidad cobren a los usuarios del servicio una cuota extraordinaria, en función de los costos que tengan para la municipalidad las adecuaciones a los espacios públicos para la instalación de parquímetros, que debe ser autorizada por las dos terceras partes del Ayuntamiento y revisada posteriormente por el Congreso del Estado para su aprobación y aplicación en la revisión de la cuenta pública correspondiente. Consecuentemente, la circunstancia de que sean los Municipios y no el legislador local quienes determinen el monto de la cuota extraordinaria para el pago del derecho por ocupación de la vía pública en la hipótesis indicada, respeta el principio de legalidad tributaria, en la medida en que esa atribución se encuentra definida dentro del artículo 65 bis-1, fracción IV, citado, al obedecer a lineamientos definidos por la propia norma que, aun cuando no son fijados en un aspecto monetario, se delimitan a un factor económico que atiende al costo que generan para los Municipios las adecuaciones a la vías públicas para adaptar los espacios de estacionamiento público, cuestión que, además, resulta acorde con la naturaleza jurídica de los derechos, conforme a la cual, la contribución debe ser proporcional, en función del servicio público prestado.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL CUARTO CIRCUITO.**

Por lo que concierne a la **Sección Segunda. Panteones**, se realiza la conversión de unidad de pesos a la Unidad de Medida y Actualización, asimismo se propone incrementar las cuotas utilizando únicamente el factor inflación del mes de septiembre de 4.58%, publicado por el Banco de México, toda vez que, en materia de derechos el costo que erogan los contribuyentes va en relación con el servicio que les brinda la autoridad.

De igual forma, se propone ampliar el concepto previsto en el artículo 58, fracción II, inciso k) de la citada Ley, el cual quedará de la siguiente manera: **Por refrendo de perpetuidad, limpieza, seguridad y alumbrado**, esto debido a que el municipio despliega personal que se encarga de la limpieza total del panteón y de las tumbas que se encuentran en el mismo, así como de la seguridad y el alumbrado, servicio que el municipio se encarga de prestar a la ciudadanía.

Las cuotas que se proponen fueron determinadas en relación a la erogación que le genera al municipio prestar el servicio, ya que, durante el transcurso del ejercicio fiscal, personal adscrito al área de panteones realizan de manera constante verificaciones y/o inspecciones ordinarias y extraordinarias que se traducen en trabajo de campo y de gabinete derivado de los servicios que soliciten los contribuyentes, circunstancia por la cual, las cuotas propuestas guardan una estrecha relación entre el costo y el servicio prestado y que además no vulneran el principio de

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

proporcionalidad previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la **Sección Tercera. Rastro**, se realiza la conversión de la unidad de pesos a la Unidad de Medida y Actualización.

Se propone en la **Sección Segunda. Aseo Público**, realizar la clasificación del aseo público en: habitacional, comercial e industrial, esto con la finalidad de otorgar mayor claridad a los ciudadanos, señalando la distinción que existe entre cada uno de los conceptos, quedando de la siguiente manera:

Artículo 68. (...).

La recolección de basura, se clasifica en:

- I. **ASEO PÚBLICO HABITACIONAL:** Servicio prestado por el municipio, consistente en la recolección de la basura generada por una casa habitación, a excepción de aquella que por la naturaleza de los desechos o residuos que generan, sean materia de la legislación estatal o federal;
- II. **ASEO PÚBLICO COMERCIAL:** Servicio prestado por el municipio, consistente en la recolección de basura, generada por un sector particular de la sociedad, que concentra una mayor cantidad de basura a la de una casa habitación por la prestación de determinado servicio a particulares, mediante la explotación lucrativa de comercializar y ofrecer variedad de productos y servicios a la ciudadanía; y
- III. **ASEO PÚBLICO INDUSTRIAL:** Servicio prestado por el municipio, consistente en la recolección de basura y/o residuos, generada por un sector particular de la sociedad, que concentra residuos industriales y en cantidades mayores a las de una casa habitación, por la actividad económica industrial que realiza.

Asimismo, derivado de la clasificación anteriormente señalada, se propone modificar el artículo 71, para quedar como sigue:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PESOS	PERIODICIDAD
I. <i>Recolección de basura en casa habitación</i>	4.42	\$480.00	Anual
II. <i>Recolección de basura en área comercial y de prestación de servicios:</i>			
a) <i>Local</i>	13.81	\$1,500.00	Anual
b) <i>De cadena regional</i>	18.42	\$2,000.00	Anual
c) <i>De cadena estatal</i>	23.02	\$2,500.00	Anual
d) <i>De cadena nacional y/o que operen una</i>	82.89	\$9,000.00	Anual

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

<i>franquicia que usen, gocen y/o disfruten una marca o patente registrada.</i>			
III. <i>Recolección de basura en área industrial</i>	92.10	\$10,000.00	Anual
IV. <i>Barrido de calle y recolección de basura en tianguis por m²</i>	0.09	\$10.00	Por evento
V. <i>Recolección de basura en eventos públicos</i>	18.42	\$2,000.00	Por evento

Se propone la citada modificación, en razón de que el costo del servicio de recolección de basura ha incrementado los costos de compra de camiones recolectores, contenedores, escobas, palas y compra de equipo de salud para proteger a los trabajadores de las posibles enfermedades y pago de salarios por contratación de personal para realizar el servicio.

De ahí que, si bien es cierto que el servicio referido puede favorecer a todos los habitantes del municipio, también lo es que los propietarios de los predios son quienes directa e inmediatamente se encontrarán beneficiados por su prestación, pues las áreas públicas adyacentes a esos inmuebles serán limpiadas por la autoridad municipal, lo que necesariamente implica un beneficio mediante la garantía de un medio ambiente sano para quienes habitan o cuentan con predios en la zona. Por consiguiente, al tratarse de un derecho tributario, los propietarios de los bienes inmuebles beneficiados deben realizar el pago correspondiente a la prestación del servicio de aseo público por el municipio.

Además, que las cuotas establecidas son proporcionales acorde al servicio prestado y al despliegue administrativo que realizara el municipio para prestar el mismo.

Asimismo, se propone señalar la periodicidad de pago de la contribución, así como que el pago de la anualidad anticipada no impide el cobro de diferencias y finalmente se considera obligatorio que los usuarios exhiban en un lugar visible copia de su recibo de pago, con la finalidad de ser acreedores al servicio.

De igual forma, se propone la creación del artículo 80, en el que se contempla el cobro para aquellas personas físicas o morales que realicen espectáculos públicos y/o eventos lucrativos en espacios públicos y/o privados del municipio, debiendo solicitar el servicio de recolección de basura, por lo que para eventos deportivos se señala una cuota de \$2,000.00 pesos por evento,

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

equivalente a 18.42 UMAS y tratándose de eventos culturales la cantidad de \$1,500.00 por día, equivalente a 13.81 UMAS, cuotas que guardan estrecha relación con la prestación del servicio.

Por lo que refiere al artículo 81, concerniente a la descarga de basura o relleno sanitario municipal, únicamente se realiza la conversión de pesos al valor de la Unidad de Medida y Actualización, sin que implique mayores adecuaciones.

En la Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones, se realiza la conversión de los importes al valor de la UMA, sin que las mismas impliquen un incremento, quedando de la siguiente manera:

Concepto	Cuota en UMA	Periodicidad
I. Expedición de constancias de residencia, origen y vecindad, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la tesorería municipal, de morada conyugal.	0.46	Por evento
II. Inscripción de bienes inmuebles al padrón municipal	1.84	Por evento
III. Certificación de documentos	0.92	Por certificación
IV. Constancia de apeo y deslinde:		
a) En zona rural.	16.58	Por evento
b) En zona urbana.	19.34	Por evento
V. Certificado de registro de bienes inmuebles en el padrón del municipio.	0.92	Por evento
VI. Constancia de seguridad para la realización de espectáculos públicos dentro del Municipio. Emitida por la Coordinación de Protección Civil.	32.24	Por evento
VII. Constancia de Verificación de Riesgos en establecimientos comerciales y de servicios. Emitida por la Coordinación de Protección Civil:		
a) Negociaciones pequeñas.	4.61	Por evento
b) Negociaciones medianas.	13.82	Por evento
c) Empresas de bienes y servicios mayores.	23.03	Por evento
d) Gasolinera, Gasera, Pirotécnica y otros derivados de alto riesgo.	46.05	Por evento
VIII. Constancia de concubinato.	1.84	Por documento
IX. Constancias de prestación de servicios.		
a) Moto taxis	1.38	Por unidad
b) Taxi.	2.76	Por unidad
c) Materialista.	3.68	Por unidad

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

d) Autobuses o similar.	4.61	Por unidad
X. Constancia de pertenencia o no pertenencia de predio.	2.76	Por evento
XI. Por cancelación de cuenta catastral	2.76	Por evento
XII. Corrección de datos	2.76	Por evento
XIII. Cédula de integración y actualización al padrón fiscal municipal de establecimientos comerciales.	1.38	Por evento
XIV. Licencia para la integración y revalidación al padrón fiscal municipal de venta de bebidas alcohólicas.	1.38	Por evento
XV. Constancia de ganado	0.92	Por constancia

Se propone la adición de otras constancias, certificaciones o legalización de actos o documentos no especificados, con la finalidad de que aquella constancia que no se tenga contemplada de manera específica exista una cuota a cobrar por la solicitud.

En la Sección Cuarta. Licencias y Permisos, se propone un aumento de acuerdo al índice inflacionario del 4.58%, toda vez que los costos para prestar los servicios se incrementan de acuerdo al valor del dinero; asimismo, se realiza la conversión de los importes al valor de la UMA, esto con la finalidad de acatar lo previsto en el Transitorio Cuarto del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, quedando de la siguiente manera:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
I. Licencias de construcción, ampliación, modificación, regularización, reparación o demolición de una edificación o instalación en sus predios:	
a) Por obra menor (hasta 60m ²):	
1. Casa habitación por m ²	0.10
2. No habitacional por m ²	0.08
3. Mixto comercial por m ²	0.10
4. Bardas por m ²	0.07
b) Por obra mayor (más de 60 m ²):	
1. Casa habitación por m ² .	0.12
2. Comercial por m ² .	1.00
3. Industrial por m ²	0.24
4. Prestadores de Servicios por m ² .	0.14
5. Bardas por ml.	0.10
6. Introducción de ductos por metros lineales.	0.10
7. Muros de contención por m ² .	0.11
8. Movimiento de tierras, previo dictamen de la dirección de obras públicas y desarrollo urbano, por metro cúbico.	0.14
9. Construcción de casetas de peaje por m ² .	0.29
10. Construcción de obra pública, carreteras y vialidades por m ² .	0.39
11. Construcción de subestación eléctrica por m ² .	0.39

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

<i>c) Licencia especial de construcción:</i>	
1. Conjuntos habitacionales por m ² .	0.14
2. Condominios por m ² .	0.14
3. Obras de infraestructura urbana por m ² :	
3.1. Licencia para la instalación o colocación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 30 metros de altura.	1,444.87 Por unidad
3.2. Licencia para la instalación o colocación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular de 30.01 m hasta 50 metros de altura terreno natural o azotea.	1,733.85 Por unidad
3.3 Licencia para la instalación o colocación de estructuras y/o mástil de antenas de telefonía celular de más de 50.01m. De altura en terreno natural o azotea.	1,926.50 por unidad
3.4. Reubicación de antena de telefonía celular.	481.62
3.5. Por cableado aéreo o subterráneo por metros lineal.	0.48
3.6. Por cada registro a nivel de calle, subterráneo o aéreo.	1.93
3.7. Colocación de antenas emisoras y receptoras, por unidad	385.30
3.8. Regularización de instalación y/o colocación de base de todo tipo, torre, estructuras o mástil para el soporte de antenas de sistemas de telecomunicación, en azotea o terreno natural, por unidad.	2,408.12
3.9. Por colocación de cada poste.	9.63
<i>d) Licencia de Construcción Específica:</i>	
1. Excavaciones o cortes de cualquier índole cuya profundidad sea mayor de 60 centímetros por m ³ .	0.06
2. Obras de reparación, aseguramiento o demolición de edificaciones por m ² :	
2.1. Reparación de fachadas o cambio de cubierta en casa habitación por m ² .	0.09
2.2. Reparación de fachadas o cambio de cubiertas comercial, servicios y similares por m ² .	0.12
2.3. Construcción de Galera con material reversible por m ² .	0.09
2.4. Remodelación de interiores con material:	
2.4.1. Habitacional m ² .	0.09
2.4.2. Comercial.	0.12
2.5. Inmuebles clasificados y catalogados por el Ayuntamiento y/o el Instituto Nacional de Antropología e Historia, como parte del patrimonio cultural del Municipio para uso habitacional, por m ² .	0.08
2.6. Inmuebles clasificados y catalogados por el Ayuntamiento y/o el Instituto Nacional de Antropología e Historia. Para uso mixto o comercial, por m ² .	0.10
2.7. Demoliciones por m ² :	
2.7.1. De 61 a 999 m ² , por m ² .	0.09
2.7.2. De 1,000 a 4,599 m ² , por m ² .	0.07
2.7.3. De 5,000 m ² en adelante, por m ² .	0.06
3. Tapiales que invaden la vía pública por día, por m ² .	0.06
4. La instalación, modificación o reparación de ascensores para personas, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de transporte electromecánico.	9.63
<i>e) Construcciones de cisternas:</i>	
1. Hasta 5,000 Lts.	4.82

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

2. De 5,001 a 10,000 Lts.	6.74
3. De 10,001 a 15,000 Lts.	9.63
4. Más de 15,000 Lts.	19.26
f) Por renovación de licencia de construcción:	
1. Obra menor (hasta por 60m2)	50 % del costo de la licencia inicial
2. Obra mayor (de 61 m2 en adelante).	70 % del costo de la licencia inicial
g) Por regularización de Obra Menor.	
h) Por regularización de Obra Mayor.	
El costo del otorgamiento de la licencia	
i) Retiros de sellos de obra suspendida temporalmente por no contar con licencia de construcción.	4.82
j) Retiro de sello de obra clausurada.	9.63
Las solicitudes de licencia para las obras e instalaciones especificadas en los numerales 1, 2 y 3 del inciso d), se presentarán con la firma del propietario o poseedor del predio y con la responsiva de un director responsable de obra.	
Para el caso del otorgamiento de licencias de construcción es requisito indispensable: el pago de impuesto predial, así como la constancia de alineamiento y uso de suelo vigente.	
La vigencia de las licencias de construcción solo estará sujeta en relación con la naturaleza y magnitud de la obra a ejecutar.	
Cuando se pretenda llevar a cabo una obra nueva, en terreno baldío la obra dará inicio hasta contar con la licencia de construcción correspondiente.	
II. Por concepto de constancia de alineamiento, otorgamiento de número oficial y otros:	
a) Constancia de alineamiento:	
1. Habitacional.	2.89
2. Comercial.	3.85
3. Servicios industriales.	4.82
b) Renovación de constancia de alineamiento.	1.93
c) Modificación a la constancia de alineamiento.	2.89
d) Asignación de número oficial.	1.93
e) Verificación de predios con fines de alineamiento, número oficial, subdivisión o fusión, uso de suelo y apeo:	
1. Superficies hasta 499 m ² de área.	2.41
2. Superficies de 500 m ² a 2,499 m ² .	3.61
3. Superficies mayores de 2,500 m ² .	4.82
4. Segunda verificación en adelante.	2.89
f) Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial por evento.	3.85
g) Aprobación y revisión de planos por cada uno:	
1. Habitacional.	0.96
2. Comercial y de servicios.	1.16
3. Industrial.	1.16
4. Bodegas.	1.16
5. Albergas	1.16

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

6. Reconstrucción, demolición, reparación y remodelación de fachadas.	0.96
h) Resello de planos. (Por cada plano).	0.48
i) Copia certificada del Apeo y deslinde:	9.63
j) Constancia de apeo y deslinde Previa justificación del interés legal del interesado	24.08
k) Por verificación y/o inspección de predios a deslindar, por rectificación de medidas:	
1. De predios que tenga un área de entre 0 m ² a 4000 m ² .	24.08
2. De 40001m ² a 10,000.00 m ² .	38.53
3. 10,000.01 m ² en adelante.	48.16
l) Ruptura de concreto por metro lineal:	
1. Habitacional.	0.12
2. Comercial.	0.16
3. Industrial.	0.29
III. Por autorización de factibilidad uso de suelo:	
a) Casa habitación uso exclusivamente:	
1. Hasta 200 m ² de terreno.	0.96
2. De 201 a 900 m ² de terreno.	1.93
3. De 901 m ² en adelante.	4.82
b) Comercial o de servicio por m ² comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otros apartados o numerales:	
1. Comercios establecidos.	0.10
2. Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina diésel o petróleo por m ² .	0.58
3. Comercial para tiendas departamentales, súper mercados y/o centros comerciales por m ² .	0.24
4. Comercial para instituciones bancarias, financieras, cajas de ahorro y préstamo, casas de empeño de crédito por m ² .	0.48
5. Comercial para agencias automotrices y agencias de motos por m ² .	0.19
6. Comercial para centro de atención a clientes por m ² .	0.19
7. Comercial para hotel, moteles y similares por m ² .	0.10
8. Comercial para salón social, salón de fiestas, salón para eventos por m ² .	0.05
9. Comercial para bar, cantina, discoteca, antro y centro nocturno por m ² .	0.19
10. Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares.	28.90
11. Uso comercial de farmacias.	0.29
c) Licencia o permiso de uso de suelo para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano como, postes, registros, cableado aéreo, cableado subterráneo, ductos, vallas, y anuncios espectaculares, debiendo pagarse conforme a la tabla siguiente, mismas licencias que deberá renovarse anualmente.	
1. Instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 30 metros de altura:	
1.1 Otorgamiento	192.65
1.2 Refrendo	96.32
2. Instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular de 30.01m hasta 50m. de altura, en terreno natural o azotea:	
2.1 Otorgamiento	288.97

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

2.2 Refrendo	192.65
3. Instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular de más de 50.01m. de altura en terreno natural o azotea:	
3.1 Otorgamiento	385.30
3.2 Refrendo	288.97
4. Por cada poste:	
4.1 Otorgamiento	2.89
4.2 Refrendo	1.93
5. Por cableado en piso por metro lineal:	
5.1 Otorgamiento	0.03
5.2 Refrendo	0.02
6. Por cableado exterior o aéreo, por cada metro lineal:	
6.1 Otorgamiento	0.03
6.2 Refrendo	0.02
d) Prestación de servicios para escuelas, guarderías y estancias infantiles (públicas o privadas), por m ² .	0.10
e) Prestación de servicios de hospitales, clínicas y sanatorios (públicas o privadas), por m ² .	0.24
f) Uso de suelo para obra pública.	0.29
g) Uso de suelo para ductos telefónicos o de electricidad, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública, por metro lineal.	0.58
h) Uso de suelo para carreteras y vialidades por m ² .	0.48
i) Uso de suelo para subestación eléctrica por m ² .	0.48
j) Uso de suelo para subestación eléctrica tipo b de pedestal por m ² .	0.39
k) Uso de suelo para funcionamiento de fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmosfera, por cada una.	144.49
l) Por regularización de uso de suelo.	El costo total del otorgamiento
IV. Inscripción al padrón de director responsable de obra mediante el formato previsto autorizado:	
a) Titular.	19.26
b) Corresponsable en los ramos de arquitectura e ingeniería.	2.89
V. Dictamen de impacto urbano, considerando el área de construcción, incluyendo a la urbanización:	
a) Casa habitación por m ² .	0.19
b) Comercial por m ² .	0.23
c) Carretera, autopista y vialidades, por m ² .	0.48
d) Subestación eléctrica por m ² .	0.48
VI. Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados por m ² .	6.74
VII. Dictamen estructural para obras o elementos irregulares (muro de contención u otros) por m ² .	5.78
VIII. Dictamen estructural para antenas telefónicas.	96.32
IX. Dictamen de impacto visual o solicitud del interesado o cuando el proyecto lo requiera o lo amerite.	48.16
X. Autorización de la generación, manejo y disposición de residuos durante construcción de obras.	9.63

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

XI.	<i>Licencia para funcionamiento de fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmósfera por cada una</i>	240.81
XII.	<i>Dictamen de Impacto Visual</i>	144.49
XIII.	<i>Dictamen de Impacto vial por m².</i>	0.08
XIV.	<i>Verificación de estructura y/o mástil de antena de telefonía celular.</i>	192.65
XV.	<i>Dictamen ambiental en establecimientos comerciales con o sin enajenación de bebidas alcohólicas, industriales y de prestación de servicios, anual.</i>	2.89

Ahora, por lo que refiere al concepto previsto en el inciso b), numeral 2, denominado comercial, se propone el incremento de la cuota al estar relacionado con el costo del servicio que presta el ente público, esto es, mientras más sean los metros cuadrados a verificar o niveles a inspeccionar, mayor será el despliegue técnico de la autoridad para vigilar su cumplimiento y, por tanto, se elevará el monto de la contribución, este orden de ideas, el municipio a través del área de Desarrollo Urbano, tiene que realizar inspecciones periódicas, es decir antes de iniciar la obra, durante la obra y al término de la obra, por lo tanto, el trabajo del área no solo se limita a revisar que la documentación esté completa, que el formato contenga los datos indicados o que la construcción, instalación, fijación o modificación relativa observen las disposiciones legales aplicables como las concernientes a su contenido, diseño, distancia o dimensión, para proceder a realizar el trámite relativo, pues previamente a su expedición tienen realizar trabajos de campo para supervisar, verificar e inspeccionar las obras, con la finalidad de que estas no pongan en riesgo la vida, la seguridad de las personas o los bienes ajenos, toda vez que la obligación de la autoridad es salvaguardar la vida e integridad física de las personas, y con ello garantizar los derechos humanos a un ambiente sano, a la vida, a la seguridad pública, a la salud y a la urbanización, con la finalidad de ponderar los derechos de los habitantes de este Municipio y con ello optimizar su calidad de vida y satisfacer lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esta tesitura, la autoridad municipal para expedir la licencia y efectuar la inspección relativa, que trasciende al costo del servicio prestado, pues el despliegue técnico desarrollado no se limita a la expedición de la licencia para llevar a cabo una edificación, factibilidad de uso de suelo, son actos que implica, a su vez, garantizar que la obra cumpla con las exigencias de urbanización, habitabilidad, viabilidad y seguridad, según el caso particular; incluso, verificar si se cumplió con el plan de construcción autorizado por la autoridad administrativa. Por tanto, el despliegue técnico no es igual en los casos de una obra de edificación, cuando se trate de inmuebles de uso habitacional unifamiliar, plurifamiliar vertical u horizontal, o habitacional jardín, ya que en cada supuesto las condiciones de construcción obedecen a distintas necesidades y aspectos propios del bien a verificar, lo que puede tener como consecuencia un mayor o menor despliegue técnico por parte del órgano del Estado en el examen de tales requerimientos y condiciones y, por ende, una diferencia en su costo.

Corrobora tales afirmaciones los siguientes criterios Jurisprudenciales que a la letra dicen:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Registro digital: 2005260

Instancia: Plenos de Circuito

Décima Época

Tipo: Jurisprudencia

DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA O PERMISO DE EDIFICACIÓN O AMPLIACIÓN. EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2012, AL ESTABLECER TARIFAS DIFERENCIADAS PARA SU PAGO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

El citado precepto, al establecer tarifas diferenciadas para el pago del derecho por la expedición de la licencia o el permiso de edificación o ampliación en suelos urbanizados y no urbanizados, con registro de obra por metro cuadrado de edificación o ampliación, tomando en cuenta el tipo o modalidad de edificación (unifamiliar, plurifamiliar horizontal, plurifamiliar vertical o habitacional jardín), no transgrede los principios tributarios de equidad y proporcionalidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque tales elementos son acordes a la actividad técnica realizada por la autoridad municipal para expedir la licencia y efectuar la inspección relativa, que trasciende al costo del servicio prestado, pues el despliegue técnico desarrollado no se limita a la expedición de la licencia para llevar a cabo una edificación, ya que ese acto implica, a su vez, garantizar que la obra cumpla con las exigencias de urbanización, habitabilidad, viabilidad y seguridad, según el caso particular; incluso, verificar si se cumplió con el plan de construcción autorizado por la autoridad administrativa. Por tanto, el despliegue técnico no es igual en los casos de una obra de edificación, cuando se trate de inmuebles de uso habitacional unifamiliar, plurifamiliar vertical u horizontal, o habitacional jardín, ya que en cada supuesto las condiciones de construcción obedecen a distintas necesidades y aspectos propios del bien a verificar, lo que puede tener como consecuencia un mayor o menor despliegue técnico por parte del órgano del Estado en el examen de tales requerimientos y condiciones y, por ende, una diferencia en su costo.

"Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 183790

Instancia: Pleno

Novena Época

Tipo: Jurisprudencia

LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN. EL ARTÍCULO 206 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECE DIVERSAS CUOTAS PARA EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES, RESPETA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD (GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL DEL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO).

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Conforme al citado precepto legal, por la expedición de licencias para construcción de obras nuevas se pagará el derecho respectivo aplicando diversas cuotas según los metros cuadrados de construcción, el destino del inmueble y el número de niveles que tenga, lo que atiende al objeto real del servicio público que conlleva la expedición de tales licencias, específicamente lo dispuesto en el artículo 3o., fracciones I, V y VI, del Reglamento de Construcciones del Distrito Federal, de las que se advierte que el despliegue técnico que debe realizar el órgano competente de la administración pública del Distrito Federal para verificar que las construcciones satisfacen las condiciones de habitabilidad, seguridad, higiene, comodidad y buen aspecto, difiere en función de la extensión de la obra, de los niveles con que cuenta y del destino que se le vaya a dar. En tal virtud, el procedimiento establecido en el artículo 206 del Código Financiero del Distrito Federal, para realizar el cálculo de los derechos correspondientes resulta proporcional, ya que al tenor de este numeral, mientras mayor sea el número de niveles o de metros cuadrados a inspeccionar, dependiendo del destino del inmueble, mayor será el despliegue técnico de la administración y, por ende, el monto de la contribución a enterar; por otra parte, el referido precepto también otorga un trato equitativo a los contribuyentes, ya que la cuantía del tributo a pagar será la misma cuando la autorización respectiva se base en un despliegue técnico de igual magnitud, por tratarse de construcciones de igual extensión, niveles y destino, y será diverso, cuando la expedición de la licencia conlleve la inspección de construcciones de diversa extensión, niveles o destino."

En esta tesitura, para la cuota que se propone se tomó en cuenta el costo del recurso humano y material que el municipio viene erogando para la prestación de este servicio.

De igual forma, se propone adicionar a la tabla la fracción XVI, referente al cambio de densidad y/o uso de suelo, esto considerando que existen predios que su suelo es agrícola y por intereses personales pasan a ser de uso comercial, sin que exista cuota a cobrar y del cual además el municipio debe otorgar la autorización, cerciorándose de causar alguna afectación a la población, por lo tanto, para el presente ejercicio fiscal se propone la adición de dicha fracción, ya que el actuar de la autoridades debe estar debidamente fundado y motivado, teniendo presente que las cuotas propuestas van en relación al costo que al municipio le genera para la prestación de esos servicios, en cuanto al desgaste humano y material que se utiliza.

En lo que respecta al artículo 89 antes artículo 80, se realiza la conversión de los importes al valor de la UMA, sin que implique algún incremento.

En la **Sección Quinta. Derechos por la Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Establecimientos de tipo Comercial, Industrial y de Prestación de Servicios**, únicamente se realiza para los siguientes establecimientos comerciales, la conversión de los importes al valor de la UMA, para quedar como sigue:

Giro	Integración UMA	Actualización UMA
I. COMERCIAL:		
a) Bodega de fruta, legumbres y verduras.	46.05	27.63
b) Alquileres de mobiliario y equipo para fiestas.	46.05	35.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

c) Bodegas de materiales de construcción.	73.69	44.21
d) Bodegas de refrescos y bebidas embotelladas.	73.69	44.21
e) Boticas.	27.63	13.82
f) Boutiques.	27.63	13.82
g) Carnicerías.	46.05	27.63
h) Centros de fotocopiado.	27.63	16.58
i) Centros y plazas comerciales con más de 10 locales.	460.53	276.32
j) Centros y plazas comerciales hasta con 10 locales.	368.43	221.06
k) Centros y plazas comerciales hasta con 5 locales	276.32	165.79
l) Compra de granos, semillas y chiles secos.	27.63	16.58
m) Compra - venta de materiales para reciclar (cartón, vidrio y fierro).	46.05	27.63
n) Compra y venta de refacciones usadas de automóviles.	73.69	36.84
o) Dulcerías con superficies de más de 100 m2.	92.11	36.84
p) Dulcerías con superficies menores a 100 m2.	46.05	27.63
q) Dulcerías de cadena o franquicia	144.49	77.06
r) Estudios fotográficos y de filmación de eventos.	46.05	27.63
s) Farmacia Local.	101.32	55.26
t) Farmacia Estatal.	138.16	73.69
u) Farmacia Nacional.	173.38	144.49
v) Farmacias veterinarias.	46.05	27.63
w) Floristerías.	46.05	27.63
x) Ferreterías en general con superficies con más de 100 m2.	138.16	82.90
y) Ferreterías en general con superficies menores de 100 m2.	92.11	55.26
z) Granjas avícolas, porcinas y de otros ganados.	92.11	55.26
aa) Joyerías, venta y reparación de joyas.	46.05	27.63
bb) Madererías, venta y maquila de maderas.	46.05	27.63
cc) Mercerías.	27.63	16.58
dd) Minisúper, cremería y salchichería.	46.05	27.63
ee) Misceláneas sin venta de bebidas alcohólicas.	27.63	16.58
ff) Mueblería con superficie de más de 100 m2.	92.11	55.26
gg) Mueblería con superficie menor de 100 m2.	55.26	33.16
hh) Paletería y/o nevería.	27.63	16.58
ii) Papelería/librería con servicio de fotocopiado o regalos.	27.63	13.82
jj) Pastelería Local.	36.84	18.42

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

kk) Pastelería Estatal.	86.69	48.16
ll) Purificadoras y/o distribuidoras de agua purificada con superficies de más de 50 m ² .	73.69	44.21
mm) Purificadoras y/o distribuidoras de agua purificada con superficies menores a 50 m ² .	36.84	22.11
nn) Refaccionaria de motos, motonetas, moto taxis y accesorios.	27.63	13.82
oo) Refaccionarias automotrices de ámbito local.	73.69	44.21
pp) Refaccionarias de cadena o franquicia	138.16	73.69
qq) Refresquería c/tortería, jugos, licuados, peletería, nevería.	27.63	16.58
rr) Relojerías, venta y reparación de relojes.	27.63	16.58
ss) Renta de equipo de cómputo, internet, impresiones y copias.	46.05	27.63
tt) Supermercados con autoservicio, con superficie mayor a 50 m ² .	184.21	110.53
uu) Supermercados con autoservicio, con superficie menor a 50 m ² .	138.16	82.90
vv) Taller de alineación, balanceo y vulcanización de llantas.	73.69	44.21
ww) Taller de alineación, balanceo, vulcanización, venta de llantas y refacciones.	92.11	55.26
xx) Taller de balconería y/o herrería.	36.84	22.11
yy) Taquerías y cenadurías.	46.05	27.63
zz) Tienda de abarrotes en general sin autoservicio.	27.63	13.82
aaa) Tienda de artículos deportivos.	46.05	27.63
bbb) Tienda de bicicletas, refacciones y reparaciones.	36.84	23.03
ccc) Tienda de celulares, accesorios y reparación de los mismos.	27.63	13.82
ddd) Tienda de materiales de herrería y balconería.	55.26	33.16
eee) Tienda de materiales para construcción, con superficie menor a 100 m ² .	138.16	82.90
fff) Tienda de materiales para construcción, con superficie mayor a 100 m ² .	184.21	110.53
ggg) Tienda de motos, motonetas, moto taxis, refacciones y accesorios.	92.11	55.26
hhh) Tienda de pinturas, solventes y artículos relacionados, con superficies mayores a 50 m ² .	110.53	66.32
iii) Tienda de pinturas, solventes y artículos relacionados, con superficies menores a 50 m ² .	73.69	44.21

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

jjj) Tienda de regalos, bonetería, bisutería y novedades.	46.05	27.63
kkk) Tienda de ropa hecha: casual, uniformes, calzado y accesorios.	55.26	33.16
lll) Tienda de sombreros, gorras y accesorios.	27.63	16.58
mmm) Tiendas de agroquímicos.	92.11	55.26
nnn) Tiendas de conveniencia.	460.53	276.32
ooo) Tiendas departamentales. *	1,444.87	866.92
ppp) Tiendas naturistas o de suplementos alimenticios.	46.05	27.63
qqq) Venta de pollo en pie y en canal.	73.69	44.21
rrr) Venta e instalación de alfombras, tapices, pisos y acabados.	46.05	27.63
sss) Venta de todo tipo de artesanías, incluida ropa típica.	36.84	23.03
ttt) Venta de Pisos, azulejos y accesorios para interiores de cadena local	110.53	82.90
uuu) Establecimientos comerciales de franquicia o cadena nacional dedicados a la comercialización de pisos, azulejos y accesorios para interiores	356.40	183.02
vvv) Venta e instalación de paneles solares.	55.26	33.16
www) Vidriería y cancelería de aluminio.	55.26	33.16
xxx) Zapaterías con superficies mayores a 50 m2.	138.16	73.69
yyy) Zapaterías con superficies menores a 50 m2.	46.05	27.63
zzz) Antojitos regionales	4.61	3.68
aaaa) Cafetería sin venta de bebidas alcohólicas	27.63	13.82
bbbb) Club nutricional	9.21	7.37
cccc) Distribuidora o venta de ropa, calzado y otros productos para el hogar por catalogo	27.63	13.82
dddd) Elaboración y venta de dulces regionales	7.37	4.61
eeee) Elaboración y venta de piñatas	7.37	4.61
ffff) Venta de hamburguesas	13.82	9.21
gggg) Venta de plásticos y jarcería	27.63	13.82
hhhh) Venta de productos de limpieza a granel	27.63	13.82
iiii) Elaboración y venta de pan	9.21	4.61
jjjj) Expendio de pañales	9.21	4.61
kkkk) Venta de materia primas para la elaboración de pan y repostería	27.63	13.82
llll) Radiodifusoras estatales.	92.11	55.26
mmmm) Radiodifusoras locales.	55.26	33.16
nnnn) Taller de carpintería.	36.84	22.11

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

oooo) Taller de curtiduría y/o huaracherías.	36.84	22.11
pppp) Unidades económicas de franquicia o cadena nacional que usen, gocen y/o disfruten una marca o patente registrada dedicadas a la venta de granos, cereales, especies, chiles secos y derivados.	184.21	110.52

II. SERVICIOS.		
a) Agencias de representación de empresas u organizaciones.	46.05	27.63
b) Agencias de viajes.	46.05	27.63
c) Aplicación de pedicura, manicura y/o uñas postizas	9.21	691
d) Administradora de fondos para el retiro.	276.32	184.21
e) Cajeros automáticos por unidad.	138.16	108.69
f) Canchas y centros recreativos con venta de alimentos o bebidas no alcohólicas.	46.05	27.63
g) Casas de cambio o de empeño.	138.16	73.69
h) Caja de ahorro y Préstamo	460.53	322.37
i) Centro de atención a clientes y/o venta de telefonía convencional o telefonía celular y servicios relacionados de cadena nacional o internacional	571.06	386.85
j) Clínicas / sanatorios.	138.16	82.90
k) Clínicas veterinarias con venta de productos y accesorios relacionados.	46.05	27.63
l) Comedores o fondas económicas sin venta de bebidas alcohólicas.	27.63	16.58
m) Consultorios médicos, dentales, veterinarios y de otros.	46.05	27.63
n) Escuelas preparatorias.	92.11	55.26
o) Escuelas primarias.	55.26	33.16
p) Escuelas secundarias.	73.69	44.21
q) Estacionamientos públicos.	46.05	27.63
r) Envíos de Paquetería y mensajería terrestre (local)	46.05	27.63
s) Funeraria con servicio de alquileres de mobiliario y equipo.	92.11	55.26
t) Gasolineras.	1381.60	552.64
u) Gaseras.	1289.49	460.53
v) Gimnasios con venta de productos y accesorios.	73.69	44.21
w) Guarderías y estancias infantiles.	55.26	33.16
x) Hoteles de más de tres estrellas.	460.53	276.32
y) Hoteles de una a tres estrellas.	276.32	165.79

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

z) Banca múltiple-Sucursal Bancaria	866.92	674.27
aa) Instituciones financieras (sofomes, cooperativas y otras).	385.30	337.14
bb) Jardín de niños o preescolar	55.26	33.16
cc) Lavanderías y tintorerías	36.84	2211
dd) Laboratorios clínicos otros establecimientos de asistencia médica (nivel local)	18.42	13.82
ee) Laboratorios clínicos otros establecimientos de asistencia médica de cadena nivel estatal	170.42	84.74
ff) Marisquería, pescadería y productos del mar.	46.05	27.63
gg) Mensajerías, paquetería nacional e internacional.	192.62	115.59
hh) Molinos de cacao con venta de artesanías	92.11	55.26
ii) Molinos de nixtamal o granos secos.	18.42	9.21
jj) Moteles.	230.27	138.16
kk) Oficinas operativas, administrativas de cobranza y otras.	110.53	92.11
ll) Ópticas.	55.26	33.16
mm) Peluquerías.	27.63	16.58
nn) Pizzerías con superficies mayores a 50 m ² , con servicio de comedor y/o servicio a domicilio.	110.53	73.69
oo) Pizzerías con superficies menores a 50 m ² con servicio de comedor y/o servicio a domicilio.	36.84	18.42
pp) Restaurante sin venta de bebidas alcohólicas.	36.84	22.11
qq) Rosticería con servicio de comedor sin bebidas alcohólicas.	36.84	22.11
rr) Rosticería sin servicio de comedor.	27.63	16.58
ss) Rosticería de Leña.	55.26	27.63
tt) Rosticería Nacional.	165.79	92.11
uu) Rosticería Estatal.	101.32	73.69
vv) Rosticería Local.	36.84	18.42
ww) Salón de fiesta sin renta de mobiliario, equipo o banquetes.	92.11	55.26
xx) Salón de fiestas con renta de mobiliario, equipo y banquetes.	138.16	82.90
yy) Salones de belleza.	36.84	22.11
zz) Sanitarios públicos con regaderas.	46.05	27.63
aaa) Sanitarios públicos sin regaderas.	36.84	22.11
bbb) Servicio de internet, copias y venta de consumibles.	46.05	27.63

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

ccc) Taller de hojalatería y pintura.	36.84	22.11
ddd) Taller de reparación de bicicletas.	36.84	22.11
eee) Taller de reparación y tapizado de muebles.	27.63	16.58
fff) Taller de reparación de calzado.	9.21	5.53
ggg) Taller de reparación de electrodomésticos, línea blanca y electrónica.	36.84	22.11
hhh) Taller de reparación de otros, motonetas, moto taxis.	36.84	22.11
iii) Taller mecánico o industrial.	73.69	44.21
jjj) Talleres de vulcanización y reparación de llantas.	36.84	22.11
kkk) Universidad Particulares	138.16	82.91
lll) Tortillería sin servicio de molino al público	46.05	27.63
mmm) Billares sin venta de bebidas alcohólicas	27.63	13.82
nnn) Boliches	46.05	27.63
ooo) Empresas de prestación de servicios de telefonía o internet o televisión por cable coaxial o fibra óptica	110.53	82.90
ppp) Empresas de prestación de servicios de telefonía celular o satelital mediante fibra óptica	110.53	82.90
qqq) Empresa de seguridad privada	96.71	78.29
rrr) Escuelas de (baile, canto, belleza, pintura, danza)	27.63	18.42
sss) Escuelas de artes marciales	36.84	18.42
ttt) Servicio de grúas	138.15	73.68
uuu) Servicios de corralón	184.21	92.10
vvv) Otros giros no especificados en los incisos anteriores	92.11	55.26

De igual forma, se propone la actualización de los siguientes giros o actividades comerciales, conforme al índice de inflación del 4.58% ya que, si los ingresos no crecen al mismo tiempo que lo hace la inflación, la estabilidad financiera se afecta, porque el dinero pierde valor frente a los precios del mercado en productos o servicios, quedando de la siguiente manera:

Giro	Integración UMA	Actualización UMA
a) Dulcerías de cadena o franquicia	144.49	77.06
b) Farmacia Nacional.	173.38	144.49
c) Pastelería Estatal.	86.69	48.16

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

d) <i>Establecimientos comerciales de franquicia o cadena nacional dedicados a la comercialización de pisos, azulejos y accesorios para interiores</i>	356.40	183.02
e) <i>Banca múltiple-Sucursal Bancaria</i>	866.92	674.27
f) <i>Mensajerías, paquetería nacional e internacional.</i>	192.62	115.59

Asimismo, se propone adicionar los siguientes giros o actividades comerciales, toda vez que en la Ley de Ingresos Municipal no se encontraban previstos, y son actividades que se desarrollan dentro del territorio municipal, sin que los mismo contarán con autorización municipal para el funcionamiento comercial, debido a que la autoridad municipal se encontraba jurídicamente imposibilitada de poder realizar trámite alguno en razón de que en la ley de ingresos no se contemplaban dichos giros, motivo por el cual, para el presente ejercicio fiscal 2025 se proponen la incorporación estos giros con una tarifa apegada a derecho y conforme lo previsto en el artículo 31, fracción IV, Constitucional, quedando como se señala:

Giro	Integración UMA	Actualización UMA
a) <i>Unidades económicas de franquicia o cadena nacional que usen, gocen y/o disfruten una marca o patente registrada dedicadas a la venta de granos, cereales, especias, chiles secos y derivados.</i>	184.21	110.52
b) <i>Servicio de grúas</i>	138.15	73.68
c) <i>Servicios de corralón</i>	184.21	92.10

Por lo que refiere a los servicios y trámites contemplados en el artículo 94, únicamente se realizó la conversión a la UMA respectiva.

En la **Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas**, en el artículo 96, se propone la actualización de los siguientes giros o actividades comerciales, conforme al índice de inflación del 4.58% ya que, si los ingresos no crecen al mismo tiempo que lo hace la inflación, la estabilidad financiera se afecta, porque el dinero pierde valor frente a los precios del mercado en productos o servicios, quedando de la siguiente manera:

FRACCIÓN N	GIRO	EXPEDICIÓN N EN UMA	REVALIDACIÓN N EN UMA
I.	<i>Abarrotes con venta de cerveza o licores en botella cerrada.</i>	96.32	57.79
II.	<i>Agencias de distribución de cervezas.</i>	722.44	577.95

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

III.	Bares.	173.38	115.59
IV.	Billares con venta de bebidas alcohólicas.	115.59	69.35
V.	Bodegas de distribución de cervezas, vinos o licores.	722.44	577.95
VI.	Cabarets.	192.65	115.59
VII.	Cantinas.	144.49	86.69
VIII.	Centros botaneros.	144.49	96.32
IX.	Centros nocturnos.	221.55	144.49
X.	Cervecerías y preparados.	115.59	69.35
XI.	Comedor con venta de cervezas.	77.06	46.24
XII.	Depósitos de cervezas.	144.49	86.69
XIII.	Depósito de cerveza de franquicia o cadena nacional	414.47	276.31
XIV.	Discoteca con variedad y/o venta de bebidas alcohólicas.	144.49	86.69
XV.	Licorerías.	115.59	69.35
XVI.	Mezcalerías.	115.59	69.35
XVII.	Minisúper con venta de cervezas, vinos o licores en botella cerrada.	96.32	57.79
XVIII.	Minisúper con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada de cadena Regional o Estatal	192.65	144.49
XIX.	Minisúper con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada de cadena nacional	915.09	770.64
XX.	Misceláneas con venta de cervezas, vinos o licores en botella cerrada.	96.32	57.79
XXI.	Permiso para venta de bebidas alcohólicas al copeo o en botellas al interior de espectáculos públicos.	9.63	Por día
XXII.	Permiso para venta de bebidas alcohólicas por temporada.	9.63	Por día
XXIII.	Restaurant Bar	115.59	77.06
XXIV.	Salones de fiestas con servicio de bebidas alcohólicas.	144.49	86.69
XXV.	Snack Bar	115.59	76.06
XXVI.	Supermercados con venta de cervezas, vinos y licores en botella cerrada, ámbito local, estatal, nacional e internacional.	240.81	144.49
XXVII.	Taquerías con venta de cervezas.	77.06	46.24
XXVIII.	Tiendas de conveniencia con venta de cervezas, vinos y licores en botella cerrada.	915.09	770.64

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Por lo que se concierne a los giros comerciales de DEPÓSITO DE CERVEZA DE FRANQUICIA O CADENA NACIONAL y TIENDAS DE CONVENIENCIA CON VENTA DE CERVEZAS, VINOS Y LICORES EN BOTELLA CERRADA, se aumenta la cuota en la expedición como en la revalidación, esto para ser homologado con municipios

En cuanto a los servicios y trámites contemplados en el artículo 100, únicamente se realizó la conversión a la UMA respectiva.

En la **Sección Séptima. Permisos para Anuncios y Publicidad**, en el artículo 104, se propone adicionar espacio público y que el cobro se realizará por m², por cara o lado del anuncio publicitario, esto con la finalidad de evitar arbitrariedad por parte de la autoridad municipal y quede plenamente establecido en la ley de ingresos municipal.

Para ello se propone la reestructuración del catálogo de anuncios publicitarios con el objetivo de otorgar mayor claridad en los conceptos, respetando la cuota ya establecida únicamente realizando la conversión a la UMA respectiva de aquellos anuncios ya plasmados en ley; por otra parte, se adicionan los bastidores móviles o fijos y los volantes, dípticos, trípticos de publicidad considerándoles una cuota que no irroge a los ciudadanos.

Ahora, por lo que respecta a las Secciones **Octava, Novena, Décima, Décima Primera, Décima Segunda y Décima Tercera**, únicamente se realizó la conversión de la unidad pesos a la UMA respectiva.

Por lo que refiere a la **Sección Décima Segunda**, se adicionó al artículo 118, la fracción II, concerniente a la renovación al padrón de contratistas con una cuota de \$3,000.00 pesos equivalente a 27.64 UMA, el cual no irroga el patrimonio de los gobernados.

En el **Título Séptimo. Aprovechamientos**, específicamente la Sección Primera denominado Multas, se realiza únicamente la conversión de pesos a UMA, esto con la finalidad de acatar lo previsto en el Transitorio Cuarto del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

Por lo expuesto y motivado con anterioridad los legisladores, integrantes de la Comisión Permanente de Hacienda con fundamento en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, formulan el siguiente:

D I C T A M E N:

La Comisión Permanente de Hacienda considera que es procedente que la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, apruebe la iniciativa con proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025 del municipio de: **OCOTLAN DE MORELOS, DISTRITO DE OCOTLAN, OAXACA.**

Con fundamento en el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las Diputadas y el Diputado, integrantes de esta Comisión Permanente

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

de Hacienda, someten a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: La Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal 2025 del Municipio de: **OCOTLAN DE MORELOS, DISTRITO DE OCOTLAN, OAXACA.**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OCOTLÁN DE MORELOS, DISTRITO DE
OCOTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Ocotlán de Morelos, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el ejercicio fiscal 2025, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la federación por concluido del Estado a favor de los Municipios;
- III. **Aprovechamiento:** Los recargos, las multas y lo demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos, derechos y productos;
- IV. **Avalúo:** Es la determinación de una base gravable, utilizando el marco técnico del Plano de Zonificación, el Reglamento Inmobiliario, las Tablas de Valores de Suelo y las Tipologías de Construcción aprobadas.
- V. **Ayuntamiento:** El Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Ocotlán de Morelos, Distrito de Ocotlán, Oaxaca;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- VI. **Base:** La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa de la contribución;
- VII. **Base gravable:** Es el valor asignado por las autoridades fiscales municipales o las autoridades en la materia, mediante la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción indicados en la presente ley. Se entenderán como sinónimos de este concepto, base catastral, valor fiscal y valor catastral;
- VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a estos conforme a la ley; los muebles de propiedad municipal que por naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. **Cesión:** Acto por el cual una empresa, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona para que esta lo ejerza a nombre propio;
- X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la ley. Para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XI. **Contribuciones de Mejora:** Las prestaciones en dinero o especie fijadas por la ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las leyes fiscales vigentes;
- XIII. **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que comprueba ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales.
- XV. **Crédito fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y deberá pagarse a la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. **Cuota:** Cantidad de dinero que corresponde pagar a un sujeto pasivo como consecuencia de la aplicación de una contribución;
- XVII. **Derechos:** Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- XVIII. **Época de Pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XIX. **Ejercicio Fiscal:** El comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal correspondiente;
- XX. **Fideicomitente:** Persona física o moral que constituye un fideicomiso para destinar ciertos bienes o derechos a la realización de un fin lícito determinado y encarga dicha realización a una Institución de Crédito;
- XXI. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que esta transmite al morir sus herederos;
- XXII. **Iluminación Pública:** Servicio otorgado en vías, calles, avenidas, puentes, plazas, jardines y otros lugares públicos de uso común dentro del territorio municipal;
- XXIII. **Impuesto:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejora y derechos;
- XXIV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejora, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;
- XXV. **Kgs:** Kilogramos;
- XXVI. **Ley / Ley de ingresos:** La Ley de Ingresos del Municipio de Ocotlán de Morelos, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el ejercicio 2025;
- XXVII. **Legado:** El acto a través del cual una persona en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXVIII. **Lts:** Litros;
- XXIX. **Mts:** Metros;
- XXX. **M²:** Metro cuadrado;
- XXXI. **M³:** Metro cubico;
- XXXII. **Multa:** Falta administrativa o de carácter fiscal impuesta a una persona física o moral por el incumplimiento a los ordenamientos legales vigentes del Municipio;
- XXXIII. **Municipio:** El Municipio de Ocotlán de Morelos, Distrito de Ocotlán, Oaxaca;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- XXXIV. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXV. **Organismo Descentralizado:** Las personas jurídicas, creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explorar bienes o recursos propiedad del Estado la investigación científica y tecnológica y la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXVI. **Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento conforme a lo establecido en la ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones.
- XXXVII. **Participaciones:** Los recursos federales que el municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXVIII. **Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXIX. **Periodicidad de Pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XL. **Persona Moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XLI. **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto a derechos y obligaciones;
- XLII. **Productos:** Los ingresos que percibe el Municipio por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XLIII. **Productos Financieros:** Son los ingresos que se percibe el municipio por el rendimiento de todos los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XLIV. **Recargos:** Son accesorios de las contribuciones por concepto de indemnización a la hacienda municipal por falta de pago oportuno dentro del plazo fijado en las disposiciones fiscales;
- XLV. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLVI. **Revaluación:** Es la reasignación de una base gravable, porque no es acorde a las actuales características cualitativas y cuantitativas de un inmueble;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- XLVII. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLVIII. **Subsidio:** Asignaciones destinadas a favor de los Municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- XLIX. **Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica que deberá realizar el pago de la contribución correspondiente;
- L. **Superficie Vendible:** Se entiende por superficie vendible, la que resulte de reducir a la superficie total del terreno por fraccionar, es decir a las áreas no aptas para el desarrollo urbano como las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir la superficie vendible a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico;
- LI. **Tasa o Tarifa:** Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- LII. **Tesorería:** A la Tesorería Municipal de Ocotlán de Morelos, Distrito de Ocotlán, Oaxaca;
- LIII. **Ton:** Tonelada;
- LIV. **UMA:** A valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);
- LV. **Unidad Económica:** Se consideran como tales, entre otras, a las sucesiones, los fideicomisos y las asociaciones en participación a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles, o cualquiera otra forma de asociación aun cuando no sean reconocidas como personas jurídicas conforme otras disposiciones legales aplicables, por las que deban pagar contribuciones o aprovechamientos establecidos en la presente Ley y en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- LVI. **Vía Pública:** Infraestructura vial de dominio público y de uso común destinada, por disposición del Municipio, al libre tránsito de vehículos y personas; y
- LVII. **Vigencia:** Estado de lo que tiene validez o está en uso en un tiempo determinado.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenio de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2025.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago:
 - a) En efectivo;
 - b) Pago en especie;
 - c) Pago mediante cheque;
 - d) Transferencia bancaria o electrónica;
 - e) Pago con tarjeta de crédito;
 - f) Pago con tarjeta de débito;
 - g) Pago con trabajo comunitario;
 - h) Dación en pago; y
 - i) Prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, siempre que no la contravengan las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

Artículo 8. Cuando derivado de la aplicación de las tasas y tarifas contenidas en la presente Ley, resultaren cantidades con fracciones, se redondeará la cantidad a enteros subiendo al entero superior inmediato si la fracción fuere de 51 centavos en adelante, o suprimiendo la fracción si esta fuera de 01 a 50 centavos.

**CAPITULO II
DE LOS DESCUENTOS E INCENTIVOS FISCALES**

Artículo 9. Durante el ejercicio fiscal 2025, se otorgarán estímulos fiscales en los porcentajes y términos que establece la siguiente tabla:

DESCUENTOS E INCENTIVOS FISCALES 2025		
I. IMPUESTO PREDIAL		
PROGRAMA	INCENTIVO	REQUISITOS
a) Pago anual anticipado	1. 30% de descuento durante el mes de enero del ejercicio fiscal vigente.	Estar al corriente con el pago del impuesto predial del ejercicio fiscal anterior, y en caso contrario deberá ponerse al corriente con pago de rezagos para la aplicación del incentivo.
	2. 20% de descuento durante el mes de febrero del ejercicio fiscal vigente.	
	3. 10% de descuento durante el mes de marzo del ejercicio fiscal vigente.	
	4. 50% de descuento en los ejercicios fiscales anteriores al actual durante los meses de enero, febrero y marzo.	
b) Pensionados, jubilados, personas con discapacidad, madres solteras, personas de 60 años y más, así como personas en situación de vulnerabilidad.	1. 50% de descuento durante el presente año	Únicamente por un solo bien inmueble, siempre y cuando sea de su propiedad. Acreditar encontrarse en alguno de los supuestos establecidos mediante dictamen expedido por la Secretaría de Bienestar.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

		Este descuento aplicará también para los años de rezago.
II. DERECHOS POR INTEGRACIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN MUNICIPAL DE COMERCIOS, INDUSTRIAS Y DE SERVICIOS		
PROGRAMA	DESCRIPCIÓN	REQUISITOS
a) Pago anual anticipado	1. 10% de descuento durante el mes de enero, febrero y marzo.	Estar al corriente con las obligaciones fiscales con respecto al ejercicio fiscal inmediato anterior, debiendo presentar el último recibo de pago.
III. AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO		
a) Pago anticipado	1. 30% de descuento durante los meses de enero.	Estar al corriente con el pago de agua potable del ejercicio fiscal anterior, y en caso contrario deberá ponerse al corriente con pago de rezagos para la aplicación del incentivo, independientemente del descuento que se aplique en caso de convenios celebrados con el H. Ayuntamiento en relación con rezagos.
	2. 20% de descuento durante en el mes de febrero.	
	3. 10% de descuento durante mes de marzo.	
IV. EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS		
a) Pago anticipado	1. 10% de descuento durante el mes de enero, febrero y marzo	Estar al corriente con el pago de contribuciones relacionados con la operación del giro que se trate.
V. PANTEONES:		
a) Pago anual anticipado	1. 30% de descuento durante el mes de enero.	Estar al corriente con el pago de derechos del ejercicio fiscal

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

	2. 20% de descuento durante el mes de febrero.	anterior y en caso contrario deberá ponerse al corriente.
	3. 10% de descuento durante el mes de marzo.	
VI. RECOLECCIÓN DE BASURA:		
a) Pago anual anticipado	1. 50% de descuento durante el mes de enero.	Estar al corriente con el pago de aseo público del ejercicio fiscal anterior y en caso contrario deberá ponerse al corriente.
	2. 30% de descuento durante el mes de febrero.	
	3. 20% de descuento durante el mes de marzo.	

Artículo 10. Los incentivos fiscales señalados por cada contribución no son acumulables, por lo que, en caso de encontrarse en más de una de las hipótesis, el contribuyente optará por la que más convenga a sus intereses.

Artículo 11. Tratándose de descuentos, reducciones o condonaciones de cualquier tipo de contribuciones establecidas en esta Ley, se deberá contar indistintamente con la autorización del Presidente Municipal, mediante su firma autógrafa o digital otorgándoles un número de control para el pago correspondiente ante las cajas recaudadoras.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

Artículo 12. En el ejercicio fiscal 2025, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Ocotlán de Morelos, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Ocotlán de Morelos, Distrito Ocotlán, Oaxaca.	Ingreso Estimado 2025 (Pesos)
Iniciativa de Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025	
TOTAL DE INGRESOS	106,626,381.88
IMPUESTOS	3,467,016.56

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Impuestos Sobre los Ingresos	2.00
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	1.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	1.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	2,383,441.46
Predial	2,355,963.00
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	27,478.46
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	1,083,572.10
Traslación de Dominio	1,083,572.10
Accesorios de Impuestos	1.00
Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	1.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	4,131.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	4,131.00
Saneamiento	4,131.00
DERECHOS	4,097,680.25
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	1,029,304.61
Mercados y Comercio en Vía Pública	922,904.54
Panteones	106,399.07
Rastro	1.00
Derechos por Prestación de Servicios	3,068,374.64
Servicios Integrales a la Red de Iluminación Pública.	1.00
Aseo Público	691,162.77
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	342,803.29
Licencias y Permisos	18,242.75
Derechos por la Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Establecimientos de tipo Comercial, Industrial y de Prestación de Servicios	1,148,291.75
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas	303,184.42
Permisos para Anuncios y Publicidad	12,366.22
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	221,334.84
En Materia de Salud y Control de Enfermedades	32,627.82
Sanitarios y Regaderas Públicas	18,214.61
Prestados por Autoridades de Seguridad Pública	1.00
Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar	274,464.04
Ocupación en la Vía Pública	5,680.13
Accesorios de Derechos	1.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	1.00
PRODUCTOS	1.00
Productos	1.00
Productos Financieros	1.00
APROVECHAMIENTOS	730,416.01
Aprovechamientos	730,416.01
Infracciones por faltas administrativas	730,413.01
Infracciones en Materia de Vialidad	1.00
Reintegros	1.00
Otros Aprovechamientos	1.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS	98,327,137.06
Participaciones	37,593,953.18
Fondo General de Participaciones (FGP)	25,988,684.07
Fondo de Impuestos Especiales de Producción y Servicios (FIEPS)	289,044.55
Fondo del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos (FISAN)	197,368.76
Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos (FOCOISAN)	38,801.86
Fondo de Fiscalización y Recaudación (FOFIR)	1,398,173.65
Participación que efectivamente reciba el Estado del Impuesto Sobre Renta que se cause por la enajenación de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 126 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (ISR ART. 126)	32,545.08
Fondo de Fomento Municipal (FFM)	8,385,273.98
Fondo de Compensación (FOCO)	657,393.22
Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diesel (FOGADI)	606,668.01
Aportaciones	60,733,181.88
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	37,395,422.40
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	23,337,759.48
Convenios	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00

**TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

**CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 13. Es objeto de este Impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Artículo 14. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 15. La base para el pago este impuesto, el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 16. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 17. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 18. Es objeto de este impuesto, la contribución que sea recaudada por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se enterará por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos. y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 19. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 20. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 21. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 22. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este artículo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

Sección Primera. Predial

Artículo 23. Es objeto de este Impuesto, la contribución que percibe el Municipio, por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos o susceptibles de transformación, así como ejidales o comunales, incluyendo las construcciones adheridas y edificadas en ellos, sobre los inmuebles de características especiales; siempre y cuando se encuentren dentro de la circunscripción territorial municipal, independientemente de que los mismos sean propiedad privada o pertenezcan a núcleos agrarios de población ejidal o comunal, en los términos siguientes:

- I. Propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera sustraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;

- e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo;
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto; y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes o temporales existentes en los predios.

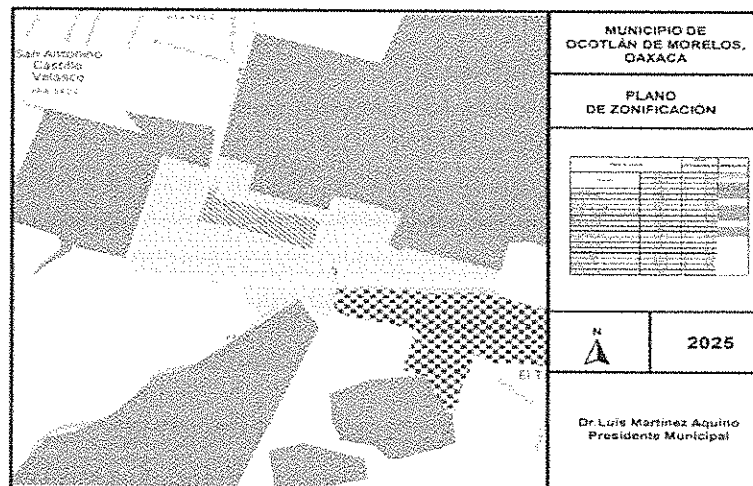
Artículo 24. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas, morales o unidades económicas, propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos o susceptibles de transformación, ejidales o comunales, así como de bienes inmuebles de características especiales, en los términos siguientes:

- I. Los propietarios de suelos urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisionalmente o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere el artículo 5, fracciones I y II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las Entidades Paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede; y

VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

La determinación de las bases gravables, para el cobro de las contribuciones inmobiliarias, impuesto predial e impuesto sobre traslado de dominio, se realizará en los términos de la presente Ley, aplicando supletoriamente, en lo que no se oponga la Ley de Hacienda Municipal y las demás disposiciones legales aplicables, de conformidad con las tablas de valores unitarios de terreno y construcción que se describen a continuación:

I.-PLANO DE ZONIFICACIÓN



CORREDOR URBANO	CLAVE	VALOR POR M2
CARRETERA 175	CR1	\$700.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

COLONIAS	ZONA	VALOR POR M2
CENTRO	ZONA A	\$300.00
	ZONA B	\$ 280.00
	ZONA C	\$250.00
EL BAJÍO	ZONA D	\$165.00
LA ESTACIÓN	ZONA D	\$165.00
LA LUZ	ZONA E	\$143.00
BARRIO DE ARRIBA	ZONA D	\$165.00
UNIÓN Y PROGRESO, 1A ETAPA	ZONA D	\$165.00
BENITO JUÁREZ	ZONA D	\$165.00
BAJA EL AGUA	ZONA E	\$143.00
JACARANDAS	ZONA D	\$165.00
LA ESPERANZA	ZONA D	\$165.00
UNIÓN Y PROGRESO, 2A ETAPA	ZONA E	\$143.00
LOMA GRANDE	ZONA E	\$143.00
LA CHILAHUA	ZONA E	\$143.00
LAS FLORES	ZONA E	\$143.00
LOS OCOTES	ZONA E	\$143.00
MORELOS	ZONA E	\$143.00
LA TORTOLITA	ZONA E	\$143.00
FRACCIONAMIENTOS	ZONA F	\$110.00
AGENCIAS MUNICIPALES		
BUENAVISTA	ZONA G	\$33.00
PRAXEDIS DE GUERRERO	ZONA G	\$33.00
TEJAS DE MORELOS	ZONA G	\$33.00
SAN CRISTÓBAL IXCATLÁN	ZONA G	\$33.00
SAN FELIPE APÓSTOL	ZONA G	\$33.00
SAN JACINTO CHILATECA	ZONA G	\$33.00
SAN JACINTO OCOTLÁN	ZONA D	\$165.00
SAN PEDRO GUEGOREXE	ZONA G	\$33.00
LA CHILAÍTA	ZONA G	\$33.00
LA SOLEDAD	ZONA G	\$33.00
SAN ISIDRO	ZONA G	\$33.00
SANTA ROSA	ZONA G	\$33.00
SITIO DE SANTIAGO	ZONA G	\$33.00

ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO (HA)
AGRÍCOLA	\$21,400.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

AGOSTADERO	\$19,260.00
FORESTAL	\$16,000.00
NO APROPIADOS	\$13,900.00
IMPUESTO MÍNIMO	
SUELO URBANO	\$217.14
SUELO RÚSTICO	\$108.57

III.-TIPOLOGÍAS DE CONSTRUCCIÓN

CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/M2	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/M2
HABITACIONAL			NO HABITACIONAL HOTEL		
BÁSICO	HUB1	\$251.00	ECONÓMICO	PHE3	\$1,090.00
MÍNIMO	HUM2	\$743.00	MEDIO	PHM4	\$1,603.00
ECONÓMICO	HUE3	\$1,048.00	ALTO	PHA5	\$2,117.00
MEDIO	HUM4	\$1,341.00	ESPECIAL	PHE7	\$2,683.00
ALTO	HUA5	\$1,667.00	OBRAS COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
MUY ALTO	HUM6	\$1,992.00	BÁSICO	COES1	\$251.00
ESPECIAL	HUE7	\$2,065.00	MÍNIMO	COES2	\$597.00
NO HABITACIONAL COMERCIO			ALBERCA		
ECONÓMICO	PCE3	\$1,079.00	BÁSICO	COES1	\$251.00
MEDIO	PCM4	\$1,446.00	MÍNIMO	COES2	\$597.00
ALTO	PCA5	\$2,159.00	TENIS		
NO HABITACIONAL INDUSTRIAL			MEDIO	COTE4	\$1,188.00
ECONÓMICO	PIE3		ALTO	COTE5	\$1,320.00
MEDIO	PIM4		FRONTÓN		
ALTO	PIA5		MEDIO	COFR4	\$891.00
NO HABITACIONAL BODEGA			ALTO	COFR5	\$1,005.00
PRECARIA	PBP1	\$0.00	COBERTIZO		
BÁSICO	PBB1	\$660.00	BÁSICO	COCO1	\$157.00
ECONÓMICO	PBE3	\$838.00	MÍNIMO	COCO2	\$209.00
MEDIA	PBM4	\$964.00	ECONÓMICO	COCO3	\$251.00
NO HABITACIONAL ESCUELA			MEDIO	COCO4	\$461.00
ECONÓMICO	PEE3	\$1,215.00	PALAPA		
MEDIO	PEM4	\$1,331.00	MÍNIMO	COPA2	\$314.00
ALTO	PEA5	\$1,530.00	ECONÓMICO	COPA3	\$430.00
NO HABITACIONAL HOSPITAL			MEDIO	COPA4	\$765.00
MEDIA	PHOM4	\$1,415.00	ALTO	COPA5	\$1,100.00
ALTA	PHOA5	\$1,634.00	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/M3

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/ML	CISTERNA		
BARDA PERIMETRAL			ECONÓMICO	COC13	\$618.00
MÍNIMO	COBP2	\$209.00	MEDIO	COC14	\$723.00
ECONÓMICO	COBP3	\$262.00			
MEDIO	COBP4	\$314.00			

TIPOLOGÍAS DE VALORES DE CONSTRUCCIÓN:

A). - HABITACIONAL

1.- HABITACIONAL

1.1.- HABITACIONAL BÁSICA: Cimientos de piedra, cantera o material de la región, estructura de madera o material reciclado; muros de block de cemento o tabique; entrepisos y techos de lámina de zinc o galvanizada, con perfil tubular monten; sin servicios; instalación eléctrica; pisos de firme de concreto, pulido o escobillado; acabados y fachadas, interior: repellados de mezcla, exterior: rústico con cal; sin complementos, ni recubrimientos en baños; herrería y vidriería de calidad mínima, de plástico o reciclados; sin carpintería; con pintura vinílica;

1.2.- HABITACIONAL MÍNIMA: Cimientos de piedra, cantera o material de la región, muros de block de cemento o tabique; entrepisos y techos de teja de barro, bóveda de ladrillo sola o con vigas de madera; un baño, calentador de leña, lavadero y fregadero; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de firme de concreto, pulido o escobillado; acabados y fachadas, interior: repellados de mezcla, exterior: rústico con cal; muebles de baño económicos; recubrimientos de baños aparentes; herrería estructural y vidriería sencilla; con carpintería de madera rústica; pintura vinílica;

1.3.- HABITACIONAL ECONÓMICA: Cimientos de piedra, losa de cimentación, castillos, cadenas y cerramientos; muros de tabique rojo recocido y/o block de cemento; entrepisos y techos de losa de concreto, vigueta y bovedilla; un baño, lavadero, fregadero y boiler; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de loseta vinílica, mosaico o alfombra de baja calidad; acabados y fachadas, interior: aparentes cemento, exterior: aparentes, plafones: cemento o yeso; muebles de baño económicos, recubrimientos de baños, de azulejo (área de regadera); herrería de aluminio, línea económica y vidriería sencilla; con carpintería de aglomerados de baja calidad; pintura vinílica y esmalte;

1.4.- HABITACIONAL MEDIA: Cimientos de piedra con mortero terciado, zapatas según cálculo, castillos, cadenas y cerramientos; muros de tabique rojo recocido y/o block de cemento; entrepisos y techos de losa de concreto; un baño y medio a 2 baños, lavadero, fregadero, boiler y cocineta; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de loseta vinílica, mosaico o alfombra de calidad media; acabados y fachadas, interior: yeso, exterior: repellado de mezcla, plafones: yeso; muebles de baño de calidad media y accesorios de porcelana; recubrimiento de baños de calidad media; herrería de perfiles laminados y aluminio calidad media 2" y vidrios medio dobles; carpintería de calidad media; pintura vinílica, esmalte y acrílica;

1.5.- HABITACIONAL ALTA: Cimientos y estructura: zapatas, castillos, cadenas y cerramientos; muros de tabique rojo recocido y/o block de cemento; entrepisos y techos de losa

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

de concreto aligerada; 2 y medio a 3 y medio baños, lavadero, fregadero, boiler y cocineta; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de loseta esmaltada, mármol, parquet o alfombra de calidad media; acabados y fachadas, interior: pasta y tirol, exterior: cintilla, loseta, plafones: tirol; muebles de baño de buena calidad y accesorios de porcelana; recubrimientos de baños de azulejos o cerámicas; herrería de aluminio de buena calidad 3" y vidrios medio dobles; carpintería de madera tratada; pintura vinílica, esmalte, acrílica y barniz;

1.6.- HABITACIONAL MUY ALTA: Cimientos y estructura: zapatas y/o contratraveses, castillos, cadenas, columnas y trabes; muros de tabique rojo recocido; entrepisos y techos de losa de concreto aligerada; 2 y medio a 3 y medio baños, lavadero, fregadero, boiler y cocineta; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de loseta esmaltada, mármol, parquet o alfombra de buena calidad; acabados y fachadas, interior: repellados especiales y tapiz, exterior: repellados especiales, cantera, laminados y fachaleta esmaltada, plafones: madera o falso plafón; muebles de baño de lujo y accesorios cromados de lujo; recubrimientos de baños de mármol o de cerámica importada; herrería de aluminio anodizado, de buena calidad 3" y vidriería especial o de 6 mm.; carpintería de maderas finas, de buena calidad; pintura vinílica, esmalte, acrílica y barniz, y

1.7.- HABITACIONAL ESPECIAL: Cimientos y estructura: zapatas y/o contratraveses, castillos, cadenas, columnas y trabes; muros de tabique rojo recocido; entrepisos y techos de losa de concreto aligerada; 2 y medio a 3 y medio baños, lavadero, fregadero, boiler y cocina integral; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de loseta esmaltada, mármol, parquet o alfombra de buena calidad; acabados y fachadas, interior: repellados especiales y tapiz, exterior: repellados especiales, cantera, laminados y fachaleta esmaltada, plafones: madera o falso plafón; muebles complementarios de baño de lujo y accesorios cromados de lujo; recubrimientos de baños de mármol o de cerámica importada; herrería de aluminio anodizado, de buena calidad 3" y vidriería especial o de 6 mm.; carpintería de maderas finas, de buena calidad; pintura vinílica, esmalte, acrílica y barniz.

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO POR M2 U.M.A.
HABITACIONAL	BÁSICA	HBA	2.31
	MÍNIMA	HMI	6.84
	ECONÓMICA	HEC	9.65
	MEDIA	HME	12.35
	ALTA	HAL	15.35
	MUY ALTA	HMA	18.35
	ESPECIAL	HES	19.02

B).- NO HABITACIONAL

1.- NO HABITACIONAL COMERCIO Y OFICINAS

1.1.- NO HABITACIONAL COMERCIO Y/O OFICINAS, ECONÓMICA: Cimientos y estructura: mixtos, piedra y zapatas, castillos o columnas cadenas y cerramientos; muros de block hueco de cemento; entrepisos y techos de losa de concreto; servicios sanitarios indispensables;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

instalaciones básicas: hidráulica, eléctrica y sanitaria; pisos de loseta esmaltada, terrazo, alfombra económica; acabados y fachadas: interior: aparentes, yeso; exterior: aplanados de mezcla, plafones de aplanados de yeso, pastas; complementos; muebles de calidad económica, azulejo de calidad económica; herrería de perfil laminado, aluminio de línea económica; vidriería sencilla, medio dobles, sin carpintería; pintura vinílica y esmalte;

1.2.- NO HABITACIONAL COMERCIO Y/O OFICINAS, MEDIA: Cimientos y estructura: zapatas, castillos, columnas, cadenas, cerramientos y trabes; muros de block hueco de cemento; entrepisos y techos de losa de concreto aligerada; con servicios sanitarios; instalaciones básicas: hidráulica, eléctrica y sanitaria; pisos de loseta esmaltada, terrazos alfombra de calidad media; acabados y fachadas: interior: pasta, tirol, exterior de cantera, loseta esmaltada, repellados especiales de calidad media, plafones de tirol, pastas; complementos: muebles de calidad económica, azulejos de calidad media; herrería de aluminio, perfil laminado, cortina metálica, vidrios medios dobles, especiales; madera de mediana calidad; pintura vinílica, esmalte, acrílica y barniz;

1.3.- NO HABITACIONAL COMERCIO Y/O OFICINAS, ALTA: Cimientos y estructura: zapatas, columnas, castillos, cadenas, cerramientos y trabes; muros de tabique rojo recocado; entrepisos y techos de losa de concreto aligerada; servicios sanitarios óptimos y privados; instalaciones básicas: hidráulica, eléctrica y sanitaria; pisos de loseta de buena calidad, parquet o alfombra de buena calidad; acabados y fachadas: interior: pasta, tirol, mármol, exterior: de cantera, loseta esmaltada, repellados especiales, plafones: de falso plafón; complementos: muebles de calidad buena y azulejos de buena calidad; herrería de aluminio, perfil laminado, cortina metálica y vidrios medios dobles, especiales; carpintería de madera de buena calidad tratada; pintura vinílica, esmalte, acrílica y barniz.

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO POR M2 U.M.A.
COMERCIO Y/O OFICINAS	ECONÓMICA	NHCEC	9.94
	MEDIA	NHCME	13.32
	ALTA	NHCAL	19.88

2.- NO HABITACIONAL INDUSTRIAL

2.1.- NO HABITACIONAL INDUSTRIAL ECONÓMICA: Cimientos y estructura: zapatas, marcos rígidos y estructura metálica; muros de lámina galvanizada paneles económicos; entrepisos y techos: armaduras metálicas, lámina galvanizada; servicios sanitarios mínimos indispensables; instalaciones básicas: hidráulica, eléctrica y sanitaria; pisos: firme de concreto, acabados y fachadas: interior: aparentes, exterior: aparentes, plafones: aparentes; complementarios: muebles económicos y azulejos económicos; herrería perfil laminado y vidriería sencilla, medios dobles; carpintería: aglomerados de baja calidad; pintura vinílica y esmalte;

2.2.- NO HABITACIONAL INDUSTRIAL MEDIA: Cimientos y estructura: zapatas, marcos rígidos, estructura metálica; muros de lámina galvanizada, paneles económicos; entrepisos y techos: armaduras metálicas, lámina galvanizada; servicios sanitarios indispensables; instalaciones básicas: hidráulica, eléctrica y sanitaria; pisos de firme de concreto de mediana

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

calidad; acabados y fachadas: interior: algunos aplanados de mezcla, exterior: algunos aplanados de mezcla, plafones: aparentes; complementos muebles de mediana calidad, azulejo estándar; herrería de perfil laminado y vidriería sencilla, medios dobles; carpintería aglomerados de baja calidad y pintura vinílica y esmalte, y

2.3.- NO HABITACIONAL INDUSTRIAL ALTA: Cimientos y estructura: Zapatas, marcos rígidos, estructura metálica; muros de block; entresijos y techos: armaduras metálicas con lámina galvanizada sin aislante; servicios sanitarios mínimos indispensables; instalaciones básicas hidráulicas, eléctrica y sanitaria; pisos de firme de concreto; acabados y fachadas: interior: aparentes, exterior: aparentes, plafones: aparentes; complementos: muebles económicos con recubrimientos de baños, azulejos económicos; herrería de perfil laminado y vidriería sencilla, medios dobles.

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO POR M2 U.M.A.
INDUSTRIAL	ECONÓMICA	NHINE	11.00
	MEDIA	NHINM	20.00
	ALTA	NHINA	26.00

2.- NO HABITACIONAL BODEGA

2.1.-NO HABITACIONAL BODEGA BÁSICA: Cimientos y estructura de zapatas y contratraveses de concreto armado; muros de lámina o algún material de la región (cactus, carrizo, entre otros); entresijos y techos de lámina; sin servicios, con una o dos de las siguientes instalaciones básicas: hidráulica, sanitaria o eléctrica; pisos de tierra, sin acabados; sin herrería, ni carpintería, vidrios sencillos;

2.2.-NO HABITACIONAL BODEGA ECONÓMICA: Cimientos y estructura de zapatas y contratraveses de concreto armado; muros de lámina; entresijos y techos de armaduras metálicas con monten y lámina pintor; sin servicios, con instalaciones básicas: hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de cemento pulido; sin acabados; herrería: cortina metálica y vidriería de 6 mm, portón metálico, y

2.3.- NO HABITACIONAL BODEGA MEDIA: Cimientos y estructura: Zapatas y contratraveses de concreto armado; muros de barro, block de cemento; entresijos y techos de armaduras metálicas con monten y lámina pintor o combinando 2 o más materiales; servicios sanitarios 1/2 baño; con instalaciones básicas: hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de cemento pulido; aplanados y fachadas: aplanado interior y exterior; muebles de baño económicos y recubrimiento de baños, azulejos económicos; herrería cortina metálica y vidriería de 6 mm.

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO POR M2 U.M.A.
BODEGA	BÁSICA	NHBBA	6.08
	ECONÓMICA	NHBEC	7.72
	MEDIA	NHBME	8.88

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

3.- NO HABITACIONAL ESCUELA

3.1.- NO HABITACIONAL ESCUELA ECONÓMICA: Cimientos y estructura: zapatas, y contratraves de concreto armado, marcos rígidos, estructura metálica; muros de cemento; entresijos y techos losa de concreto armado; servicios: al menos 2 baños por sección, con muebles de baño de baja calidad, talleres o áreas para actividades específicas, incluidas áreas deportivas y de administración; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de cerámica económica, mosaico de pasta y/o cemento rústico; acabados y fachadas, interior: algunos aplanados de mezcla, exterior: algunos de mezcla o de pasta, plafones: aparentes; herrería y carpintería sencilla, vidrios sencillos y pintura vinílica y de esmalte.

3.2.- NO HABITACIONAL ESCUELA MEDIA: Cimientos y estructura: zapatas, y contratraves de concreto armado, marcos rígidos, estructura metálica; muros de cemento; entresijos y techos losa de

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO POR M2 U.M.A.
ESCUELA	ECONÓMICA	NHEEC	11.19
	MEDIA	NHEME	12.26
	ALTA	NHEAL	14.10

concreto armado; servicios: al menos 2 baños por sección, talleres o áreas para actividades específicas, incluidas áreas deportivas y de administración; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de cerámica económica, mosaico de pasta y/o cemento rústico; acabados y fachadas, interior: algunos aplanados de mezcla, exterior: algunos de mezcla o de pasta, plafones: aparentes; muebles de baño de mediana calidad y azulejos económicos; herrería de perfil laminado, vidrios sencillos de medio dobles; carpintería: aglomerados de baja calidad; pintura vinílica y de esmalte.

3.3.- NO HABITACIONAL ESCUELA ALTA: Cimientos y estructura: Zapatas y contratraves de concreto armado, marcos rígidos, estructura metálica; muros de tabique rojo recocido, block, sillar; entresijos y techos concreto armado, losa plana de concreto armado y/o losa de concreto aligerada; servicios: laboratorios, talleres especializados, áreas de cómputo, bloques de sanitarios por área, áreas deportivas, áreas de administración; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de loseta esmaltada, terrazo, alfombra de buena calidad; aplanados y acabados: interior: aplanado de mezcla, exterior: algunos de mezcla, plafones: de mezcla; complementos de baños: muebles de buena calidad, azulejos de buena calidad; carpintería aglomerados de buena calidad; herrería de perfil laminado, vidrios de buena calidad; pintura vinílica y esmalte, de buena calidad.

4.- NO HABITACIONAL HOSPITAL

4.1.- NO HABITACIONAL HOSPITAL MEDIA: Cimientos y estructura: zapatas y contratraves de concreto armado, castillo y cadenas de cerramiento; muros de cemento o de barro; entresijos y techos de concreto armado, viga y bovedilla; servicios: consultorios según especialidad, habitaciones con baño propio, auxiliares de diagnóstico; laboratorio, rayos equis; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de cerámica, terrazo, alfombra de buena calidad, mosaico o de pasta; acabados y fachadas: interior: aplanado de mezcla, exterior: aplanados de mezcla, plafones: de mezcla; complementos de baños: muebles de buena calidad, azulejos de buena calidad; herrería de perfil laminado, vidrios sencillos de medio dobles; carpintería y pintura de buena calidad.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

4.2.- NO HABITACIONAL HOSPITAL ALTA: Cimientos y estructura: zapatas y contratraveses de concreto armado, columnas, castillos y cadenas de cerramiento; muro de block de cemento o de barro; entresijos y techos de losa de concreto armado, vigueta y bovedilla; servicios: quirófanos, consultorios, habitaciones, auxiliares de diagnóstico: laboratorio, imagenología, rayos equis; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de cerámica de buena calidad o alfombras de buena calidad; acabados y fachadas; interior: aplanado de mezcla, exterior: aplanados de mezcla, plafones: de mezcla; baños en cada habitación y sección de baños por área o por piso; complementos de baño: muebles de baño de buena calidad y azulejos de buena calidad; herrería de perfil laminado, vidrios de buena calidad; carpintería de madera tratada; pintura vinílica, esmalte, acrílica y barniz.

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO POR M2 U.M.A.
HOSPITAL	MEDIA	NHHOME	18.42
	ALTA	NHHOAL	32.23

5.- NO HABITACIONAL HOTEL

5.1.- NO HABITACIONAL HOTEL ECONÓMICA: Cimientos y estructura: zapatas y contratraveses de concreto armado, castillo y cadenas de cerramiento; muros de block de cemento, de barro; entresijos y techos losa de concreto armado, vigueta y bovedilla; pisos de cerámica económica, mosaico de pasta y/o cemento pulido.; habitaciones sencillas; instalaciones: hidráulica, sanitaria y eléctrica; Interior: algunos aplanado de mezcla, exterior: algunos aplanados de mezcla, plafones: de mezcla; muebles de baño de mediana calidad; azulejos de baja calidad; herrería de tubular comercial, vidriería sencilla; carpintería de triplay y multipanel; pintura vinílica o de esmalte.

5.2.- NO HABITACIONAL HOTEL MEDIA: Cimientos y estructura: zapatas, y contratraveses de concreto armado, castillo y cadenas de cerramiento; muros de block de cemento o de barro; entresijos y techos de losa de concreto armado, vigueta y bovedilla; habitaciones con baño privado; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de cerámica de calidad media y/o alfombra; acabados y fachadas: interior: aplanado de mezcla, exterior: aplanados de mezcla, plafones: de mezcla, yeso; muebles de baño de buena calidad y accesorios de porcelana, azulejos de mediana calidad; herrería perfiles laminados y aluminio de calidad media 2", vidrios medio dobles; carpintería multipanel de calidad media; pintura vinílica y de esmalte.

5.3.- NO HABITACIONAL HOTEL ALTA: Cimientos y estructura: zapatas, y contratraveses de concreto armado, castillo y cadenas de cerramiento; muros de block de cemento, de barro; entresijos y techos: losa de concreto armado, vigueta y bovedilla; habitaciones con baño privado, con servicio a cuartos, con teléfono en la habitación; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de cerámica de calidad media y/o alfombra; acabados y fachadas: interior: aplanado de mezcla, exterior: aplanados de mezcla, plafones: de mezcla, yeso; muebles de baño de calidad media y accesorios de porcelana, azulejos de buena calidad; herrería de perfiles laminados y aluminio de calidad media 2", vidrios medio dobles; carpintería multipanel de calidad media; herrería de aluminio anodinado, vidrios sencillos, medio dobles; pintura vinílica y de esmalte.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

5.4.- NO HABITACIONAL HOTEL MUY ALTA: Cimientos y estructura: zapatas, y contratabes de concreto armado, castillo y cadenas de cerramiento; muros de block de cemento, de barro; entresijos y techos: de losa de concreto armado, vigueta y bovedilla; habitaciones con baños privado, con servicio a cuartos y teléfono en la habitación; proporciona servicios adicionales al cliente, como; spa, tienda, alberca, entre otros; pisos de cerámica buena, madera, mármol; acabados y fachadas: interior: aplanado de mezcla, exterior: aplanados de mezcla, plafones: de mezcla; muebles de buena calidad y accesorios de lujo; azulejos de calidad; herrería aluminio anodinado, vidrios sencillos, medio dobles; carpintería de buena calidad; pintura vinílica y esmalte.

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO POR M2 U.M.A.
HOTEL	ECONÓMICA	NHHEC	10.04
	MEDIA	NHHME	14.76
	ALTA	NHHAL	19.50
	MUY ALTA	NHHMA	24.71

C).- CONSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS:

Se considera una construcción complementaria aquélla que forma parte de una construcción mayor, pero que no es parte esencial de la misma; esto está sujeto a las necesidades de la construcción y el tipo de obra, una construcción complementaria puede o no existir en un tipo de construcción general.

1.- ESTACIONAMIENTO

1.1.- ESTACIONAMIENTO BÁSICA: Cimientos y estructura: capa de mejoramiento de tepetate o tierra mejorada; instalación: hidráulica; piso de firme de concreto hidráulico con malla ciclón, guarniciones de concreto y cunetas; herrería: pluma para estacionamiento; pintura de esmalte.

1.2.- ESTACIONAMIENTO MEDIA: Cimientos y estructura; instalaciones: hidráulica y eléctrica; piso de firme de concreto hidráulico, guarniciones de concreto y cunetas; herrería: pluma para estacionamiento; pintura de esmalte. Puede o no tener caseta de vigilancia.

1.3.- ESTACIONAMIENTO ALTA: Cimientos y estructuras; instalaciones: hidráulica y eléctrica; piso de firme de concreto hidráulico con malla ciclón, guarniciones de concreto y cunetas; herrería: pluma para estacionamiento; pintura de esmalte, puede o no tener caseta de vigilancia.

Es un estacionamiento construido en un nivel más bajo que el nivel de la calle o bien, puede tener varios niveles.

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO POR M2 U.M.A.
ESTACIONAMIENTO	BÁSICA	COESBA	3.22
	MEDIA	COESME	5.50
	ALTA	COESAL	8.00

2.-ALBERCA

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

2.1.- ALBERCA MEDIA: Cimientos y estructura: integral de concreto armado con instalaciones ocultas; muros de integral de concreto armado o malla electrosoldada; piso antiderrapante, en banqueta de cemento pulido acabado fino en banqueta; acabado de azulejo, cerámica, recubrimiento o epóxido y/o ahulado; recubrimiento, su forma regular es cuadrada o rectangular.

2.2.- ALBERCA ALTA: Cimientos y estructura: integral de concreto armado con instalaciones ocultas; muros de integral de concreto armado o malla electrosoldada; piso antiderrapante, en banqueta de cemento pulido acabado fino en banqueta; acabado de azulejo, cerámica, recubrimiento o epóxido y/o ahulado; recubrimiento: trampolín, escalerilla, botadores y un sistema de mantenimiento en términos de depuración e higienización del agua. Puede tener diversas formas no regulares, así como incluir caídas de agua.

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO POR M3 U.M.A.
ALBERCA	MEDIA	COALME	4.60
	ALTA	COALAL	8.00

3.- TENIS

3.1.- TENIS MEDIA: Cimientos y estructura: base de tepetate compactada; instalación hidráulica; pisos de firme de concreto, acabado fino; herrería: red y postes; pintura vinílica.

3.2.- TENIS ALTA: Cimientos y estructura: base de tepetate compactada; instalación hidráulica; pisos de arcilla, acabado fino; herrería: red y postes; pintura vinílica.

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO POR M2 U.M.A.
TENIS	MEDIA	COTEME	10.94
	ALTA	COTEAL	12.16

4.-FRONTON

4.1.- FRONTON MEDIA: Cimientos y estructura: zapata y contratraveses de concreto armado, columnas, castillos, cadenas de cerramiento; muros tabique de barro y/o block de cemento; entresijos y fachadas: de tabique de barro y/o block de cemento; pisos de firme de concreto, cemento pulido; mezcla de cemento arena; pintura vinílica y de esmalte.

4.2.- FRONTON ALTA: Cimientos y estructura: se realizará con zapatas corridas de 5,6 m. de anchura y 1,2 m. de profundidad, podrá tener muros de hormigón y la estructura podrá ser del mismo material o una estructura metálica, pisos de firme de concreto o cemento pulido, tendrá muchos detalles, remates varios en todos los encuentros necesarios.

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO POR M2 U.M.A.
FRONTON	MEDIA	COFRME	8.21

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

	ALTA	COFRAL	9.25
--	------	--------	------

5.- COBERTIZO

5.1.- COBERTIZO BÁSICA: Cimientos y estructura: zapatas, marcos rígidos y estructura metálica; entresijos y techos: madera o material de la región (carrizo, cactus), sin instalación eléctrica; piso de firme de concreto, fino y rayado.

5.2.- COBERTIZO MÍNIMA: Cimientos y estructura: zapatas, marcos rígidos y estructura metálica; entresijos y techos: armadura metálica, lámina galvanizada o policarbonato; instalación eléctrica; piso de loseta vinílica, mosaico o loseta vidriada.

5.3.- COBERTIZO ECONOMICA: Cimientos y estructura: zapatas, marcos rígidos y estructura metálica; entresijos y techos: armadura metálica, lámina galvanizada o policarbonato; instalaciones: hidráulica y eléctrica; pisos de loseta vinílica, mosaico o loseta vidriada.

5.4.- COBERTIZO MEDIA: Cimientos y estructura: zapatas, marcos rígidos y estructura metálica; entresijos y techos: armadura metálica, lámina galvanizada o policarbonato; instalaciones: hidráulica, eléctrica y sanitaria; pisos de loseta vinílica, mosaico o loseta vidriada.

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO POR M2 U.M.A.
COBERTIZO	BÁSICA	COCOBA	1.45
	MÍNIMA	COCOMI	2.30
	ECONÓMICA	COCOEC	3.20
	MEDIA	COCOME	4.25

6.- PALAPA

6.1.- PALAPA MEDIA: Cimientos y estructura Zapatas, marcos rígidos y estructura metálica; muros de tabique de barro, block de cemento, a media altura; entresijos y techos: estructura secundaria a base de varazo bambú, duelas de madera, hojas de palma, tejido artesanal; sin servicios; instalaciones: hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de loseta vinílica, mosaico, loseta vidriada; pintura vinílica o de esmalte; pintura vinílica o de esmalte.

6.2.- PALAPA ALTA: Cimientos y estructura Zapatas, marcos rígidos y estructura metálica; muros de tabique de barro, block de cemento, a media altura; entresijos y techos: estructura secundaria a base de varazo bambú, duelas de madera, hojas de palma, tejido artesanal; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de loseta vinílica, mosaico o loseta vidriada; acabados: interior: yesos o aplanado de mezcla, exterior: repellido de mezcla; herrería: perfiles laminados y aluminio.

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO POR M2 U.M.A.
PALAPA	MEDIA	COPAM	7.05
	ALTA	COPAA	10.13

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

7.- CISTERNA

7.1.- CISTERNA ECONÓMICA: Cimientos y estructura: losa de cimentación, castillos y cerramiento; muros de tabique rojo recocido o block de cemento pesado; entresijos y techos: losa de concreto armado, viga y bodega; interior: repellido y acabado de cemento fino, sin carpintería ni herrería.

7.2.- CISTERNA MEDIA: Cimientos y estructura: losa de cimentación, castillos y cerramiento; muros de tabique rojo recocido o block de cemento pesado; entresijos y techos: losa de concreto armado, viga y bodega; interior: repellido y acabado de cemento fino, mosaico sencillo, con herrería.

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO POR M3 U.M.A.
CISTERNA	ECONÓMICA	COCIEC	5.70
	MEDIA	COCIME	6.66

8.- BARDA PERIMETRAL:

8.1.- BARDA PERIMETRAL MÍNIMA: Cimientos y estructura: Piedra, zapata corrida o aislada, castillo, cadenas y cerramiento; muro de tabique rojo recocido o block de cemento pesado o hueco.

8.2.- BARDA PERIMETRAL ECONÓMICA: Cimientos y estructura: Piedra, zapata corrida o aislada, castillo, cadenas y cerramiento; muro de tabique rojo recocido o block de cemento pesado o hueco; acabado interior y exterior: aplanado de mezcla.

8.3.- BARDA PERIMETRAL MEDIA: Cimientos y estructura: Piedra, zapata corrida o aislada, castillo, cadenas y cerramiento; muros de tabique rojo recocido o block de cemento pesado o hueco; con instalación eléctrica; puede tener lámina metálica cal.18 y pintura vinílica o de esmalte.

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORIA	CLAVE	MONTO POR M2 EN U.M.A.
BARDA PERIMETRAL	MÍNIMA	COBPMI	3.22
	ECONÓMICA	COBPEC	4.60
	MEDIA	COBPME	7.37

9.- PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES: Es el tratamiento de aguas residuales consiste en una serie de procesos físicos, químicos y biológicos que tienen como fin eliminar los contaminantes presentes en el agua, por metro cúbico.

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO POR M3 U.M.A.
---------------------------	-----------	-------	---------------------

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES	ÚNICA	COMP- PLT	0.285
--	-------	--------------	-------

10.- SUBESTACIÓN ELÉCTRICA: Son instalaciones encargadas de realizar transformaciones de tensión, frecuencia, número de fases o conexiones de dos o más circuito.

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO POR M3 U.M.A.
SUBESTACIÓN ELÉCTRICA	ÚNICA	COMP- SUB	1.25

11.- PATIO DE MANIOBRAS: Es un espacio que se utiliza para el acceso y salida de un inmueble, de forma segura, y que los giros o vueltas que impliquen efectuar alguna maniobra de reversa o de frente, los realice dentro del predio, en áreas libres de elementos que impliquen riesgo o de obstáculos que impidan efectuar las maniobras.

Está hecho con pavimento de concreto armado para muelles fijos y de concreto con núcleo de poliuretano de baja densidad (o sistema con tecnología y propiedades similares) para soportar el peso de maquinaria o equipo pesado.

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO EN U.M.A.POR M2
PATIO DE MANIOBRAS	ÚNICA	COMP- PAT	0.55

12.- PLACA DE CEMENTO: Es un espacio que puede tener diferentes usos, dentro del inmueble.

Cimientos y estructura: zapata y contratraves de concreto armado, columnas, castillos, cadenas de cerramiento; muros tabique de barro y/o block de cemento; entresijos y fachadas: de tabique de barro y/o block de cemento; pisos de firme de concreto, cemento pulido; mezcla de cemento arena; pintura vinílica y de esmalte.

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO EN U.M.A.POR M2
PLACA DE CEMENTO	ÚNICA	COMP- PLA	0.55

13.- CANCHA: Es un espacio destinado a practicar deportes como el fútbol.

13.1.- CANCHA MÍNIMA: Tierra apisonada, delimitación con cal o gis.

13.2.- CANCHA ECONÓMICA: Con pasto natural, en cualquiera de sus variedades.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

13.3.- CANCHA MEDIA: Con pasto artificial, en cualquiera de sus presentaciones.

13.4.- CANCHA BUENA: Cimientos y estructura: zapata y contratraveses de concreto armado, columnas, castillos, cadenas de cerramiento; muros tabique de barro y/o block de cemento; entrepisos y fachadas: de tabique de barro y/o block de cemento; pisos de firme de concreto, cemento pulido; mezcla de cemento arena; pintura vinílica y de esmalte.

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO EN U.M.A. POR M2
CANCHA	MÍNIMA	CANMI	0.45
	ECONÓMICA	CANEC	0.90
	MEDIA	CANME	1.80
	BUENA	CANBU	5.00

D).- ELEMENTOS ACCESORIOS: Se refiere a los elementos que brindan mayor funcionalidad y beneficios a una obra mayor y que se pueden considerar necesarias o no para su funcionamiento de acuerdo a su uso. El objetivo de estos elementos es brindar amenidad al proyecto, como son: elevador (ACCEL), aire acondicionado o calefacción.

ELEMENTOS ACCESORIOS		
ELEMENTO	CLAVE	VALOR POR UNIDAD EN U.M.A.
1.1 ELEVADOR	ACCEL	500.00
1.2 AIRE ACONDICIONADO O CALEFACCIÓN	ACCAA	22.00

Si al realizar la determinación de un bien inmueble, existe alguna construcción complementaria, distinta a la edificación principal, que no se encuentre en este inciso, se podrá aplicar el valor a esa obra, de la obra complementaria más parecida respecto a los elementos constructivos que la conformen.

E).- ANTENAS DE TELEFONIA Y COMUNICACIÓN (ATC)

En caso de que en el predio se encuentren edificadas estructuras de antenas de telefonía y comunicación, se aplicará de forma adicional a la base gravable del bien inmueble, los siguientes parámetros de valor:

TIPO DE ESTRUCTURA	VALOR UNITARIO POR M2 EN U.M.A.
1. LIGERA	1.50
2. ESPECIAL O DE ARMADURA	4.50

F).- SUELO Y CONSTRUCCIÓN CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES (CCE-SCE)

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Los bienes inmuebles de características especiales: Se refiere a inmuebles que constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por el suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como único bien inmueble.

Se consideran bienes inmuebles de características especiales los comprendidos, conforme al apartado anterior, en los siguientes grupos: los destinados a la producción eléctrica (centrales eléctricas, subestaciones eléctricas, eololéctricas, fotovoltaicas, eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos), etc; engloba también a todos los tipos de parques industriales, líneas de transmisión de energía eléctrica, torres de alta tensión, torres y antenas de telecomunicaciones, plantas de generación solar, ductos, gasoductos, oleoductos y aquellas destinadas a la producción de gas, al refinado de petróleo y sus derivados; también las autopistas, carreteras, túneles, puentes, presas, minas, aeropuertos, helipuertos, puertos comerciales, zonas económicas especiales; las presas, saltos de agua y embalses; también todas aquellas unidades económicas en las que se generen procesos de transformación.

Se considerará como suelo y construcción con características especiales cuando se hable de obra nueva, remodelaciones, instalaciones, ampliaciones, y/o mantenimiento.

También se considerarán los Centros que se encuentran dentro de las consideraciones de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y todas aquellas obras, inmuebles o proyectos que se encuentren dentro de las consideraciones de la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos, Ley de Puertos, Ley Aduanera, Ley de Aguas Nacionales, etc., y que se encuentren dentro del territorio Municipal.

I. SUELO Y CONSTRUCCIÓN CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES	
a) CLAVE CCE	b) CLAVE SCE
Valor presuntivo de construcción con características especiales por metro cuadrado, metro lineal y por metro cúbico. En U.M.A.	Valor de suelo con características especiales por metro cuadrado. En U.M.A.
50.00	25.00

Los inmuebles que se vayan empadronando, ubicados en colonias, fraccionamientos, localidades y/o zonas en general de nueva creación o que no aparecen en las tablas de valores de suelo 2025 les serán aplicados los valores por m² que corresponde a la zona catastral homogénea más próxima.

Para el caso de construcciones en proceso (obra negra y/o gris) sin importar el grado de avance, se tomará el 50 por ciento del valor contenido en las tablas anteriores, según la tipología correspondiente.

Artículo 26. La tasa de este impuesto será del 0.5% al millar y se representa matemáticamente, multiplicando 0.005 por el valor catastral del inmueble.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 27. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad de dos Unidades de Medida y Actualización vigente, para predios urbanos y una Unidad de Medida y Actualización vigente para los predios rústicos. Se calcularán las bases equiparables a esos montos y se ajustarán las bases catastrales que sean menores a éstas.

Asimismo, los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 28. Este impuesto se causará anualmente, su monto deberá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre. Sin embargo, los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada, aplicando supletoriamente en lo que no se oponga lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 29. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

En el caso de predios que durante el ejercicio fiscal 2025, se actualice su valor catastral conforme a los valores de la Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción establecidas en la presente Ley, y no se haya cubierto el impuesto predial del mismo año, este se cobrará en base al nuevo valor catastral.

Artículo 30. Los sujetos de este impuesto quedan obligados a declarar a las autoridades fiscales municipales la información relativa a las características físicas, cualitativas y cuantitativas de sus propiedades, con el fin de actualizar determinar o modificar la base gravable del impuesto predial en términos de la presente Ley, cuando:

- I. Realicen actos traslativos de dominio, entendiéndose por éstos, los que establece la Ley de Ingresos vigente o en su defecto la Ley de Hacienda Municipal;
- II. Realicen construcciones, reconstrucciones, remodelaciones o ampliaciones a las construcciones ya existentes;
- III. Ejecuten obras públicas o privadas que alteren o modifiquen las características físicas del entorno del inmueble;
- IV. Realicen algún trámite de fusión o subdivisión respecto del bien inmueble que ostente la propiedad o legítima posesión; y
- V. Realicen cambios o modificaciones en el estado físico de la propiedad, posesión o concesión del mismo; y en el comprobante de pago, recibo oficial, formato único de liquidación o en el Padrón Fiscal Inmobiliario contenido en el Sistema de Información Hacendaria Municipal no estén manifestados los metros de superficie de terreno, construcción o ambos, con los que físicamente cuente el bien inmueble.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Para tal efecto, deberán realizar dicha declaración en los formatos previamente autorizados por las autoridades fiscales municipales en un plazo no mayor a treinta días hábiles siguientes a la realización de la operación, terminación o suspensión de la obra.

Serán responsables solidarios de llevar a cabo la declaración a que hace referencia el presente artículo, los fedatarios públicos en el caso de la fracción I, del presente artículo y los directores responsables de obra registrados ante el municipio que hayan tenido a su cargo la construcción, reconstrucción, remodelación o ampliación del inmueble de que se trate.

Artículo 31. Cuando las personas físicas, morales o unidades económicas, omitan actualizar sus datos catastrales, superficie de terreno o construcción, se podrán determinar diferencias del impuesto predial, en los cinco años inmediatos anteriores o hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar la contribución omitida, contados a partir de la fecha de la celebración del acto que haya tenido por objeto la adquisición, modificación, rectificación, fusión o subdivisión del inmueble que detenten de forma legítima la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos o susceptibles de transformación.

Artículo 32. En los casos de que un predio no se encuentre inscrito en el Padrón Fiscal Inmobiliario Municipal, por causa imputable al contribuyente, las autoridades fiscales podrán determinar y requerir el pago de este impuesto por los últimos cinco años anteriores a la fecha de su inscripción, aplicando la tasa impositiva, vigente en cada uno de los ejercicios fiscales omitidos. Tratándose de construcciones no manifestadas, si no se pudiera fijar con precisión la fecha desde la cual se omitió el aviso correspondiente, se hará el cobro del impuesto por los cinco años anteriores a la fecha del descubrimiento de la ocultación, salvo prueba en contrario.

Los bienes inmuebles responden preferentemente del pago del impuesto predial, aun cuando pasen a propiedad o posesión de terceros.

Artículo 33. Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el valor fiscal que sirve para estimar la base gravable de las contribuciones inmobiliarias mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación, o a través de los datos proporcionados directamente por los contribuyentes titulares del registro inmobiliario, o bien, con base a la información deducida de fuentes cartográficas, geoestadísticas, geográficas, geodésicas o de cualquier otra índole cuando:

- I. Los sujetos obligados al pago de las contribuciones municipales se opongan u obstaculicen el inicio o desarrollo de la comprobación;
- II. Los contribuyentes que omitan presentar la documentación comprobatoria que acredite la superficie del suelo y la construcción, cuando ésta sea requerida para la determinación del valor fiscal de los bienes inmuebles;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- III. Se adviertan adhesiones, remodelaciones o modificaciones en la construcción y éstas no hayan sido declaradas ante el Área de Catastro Municipal para su valuación, y correspondiente actualización de la base gravable inmobiliaria;
- IV. Los contribuyentes no cumplan con la obligación prevista en el artículo X de la Ley de Ingresos; y
- V. El registro inmobiliario del contribuyente contenido en el Padrón Predial Inmobiliario que no tenga declarada superficie de terreno y/o construcción.

Artículo 34. Los sujetos referidos en el artículo 30 de esta Ley, estarán obligados a pagar este impuesto a partir del bimestre siguiente de la fecha de celebración del acto que haya tenido por objeto la adquisición, modificación, rectificación, fusión o subdivisión del bien inmueble respecto del cual sean titulares en calidad de propietarios o legítimos posesionarios. Las autoridades fiscales municipales en ejercicio de sus facultades de comprobación determinarán el pago del impuesto predial de hasta cinco años inmediatos anteriores al presente ejercicio fiscal, incluyendo los conceptos accesorios a que haya lugar, de acuerdo a las formalidades previstas en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 35. Las autoridades municipales competentes procurarán emitir el Reglamento Inmobiliario que contendrá el procedimiento para aplicar la zonificación de valores unitarios de terreno y construcción, o en su caso, las modificaciones al mismo, que contendrá la descripción de las claves y tipologías de construcción utilizadas en la presente Ley o en su caso contar con dicho reglamento, podrán realizar las modificaciones que consideren oportunas.

Artículo 36. Las autoridades fiscales deberán aplicar los factores incrementales o disminuyentes de acuerdo a la forma del predio, su ubicación en la manzana, topología, área, profundidad, inundación o zona si reúnen los requisitos establecidos en el Reglamento Fiscal Inmobiliario del Municipio de Ocotlán de Morelos, Distrito de Ocotlán, Oaxaca.

I. Factores aplicables a la base gravable de suelo:

a) Factor de forma:

Tipo de lote:	Factor:
1. Lotes regulares	1.00
2. Lotes irregulares	0.95

b) Factor de ubicación en la manzana:

Ubicación en Manzana:	Factor:
-----------------------	---------

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

1. Intermedio		1.00
2. Esquinero 2 frentes	2.1 Comercial	1.10
	2.2 Habitacional	1.05
3. Cabecero 3 frentes	3.1 Comercial	1.15
	3.2 Habitacional	1.05
4. Manzanero 4 frentes	4.1 Comercial	1.20
	4.2 Habitacional	1.10
5. Interior		0.75

c) Factor de topografía:

Topografía del terreno:	Características:	Factor:
1. Lote a nivel	Lote que se encuentra a nivel de la calle o que presenta un desnivel hacia arriba o hacia abajo no mayor de 50 centímetros	1
2. Lote inclinado hacia abajo	2.1 Inclinado hacia debajo de 0.5 a 1.00 metros	0.95
	2.2 Inclinado hacia debajo de 1.01 a 2.00 metros	0.9
3. Lote inclinado hacia arriba	3.1 Inclinado hacia arriba de 0.5 a 1.00 metros	0.95
	3.2 Inclinado hacia arriba de 1.01 a 2.00 metros	0.9
4. Lote elevado	4.1 Elevado de 0.5 a 1.00 metros	0.95
	4.2 Elevado de 1.01 a 2.00 metros	0.9
	4.3 Elevado de 2.01 a 3.00 metros	0.85
	4.4 Elevado de 3.01 mts. en adelante	0.8
5. Lote hundido	5.1 Hundido de 0.5 a 1.00 metros	0.9
	5.2 Hundido de 1.01 a 2.00 metros	0.8
	5.3 Hundido de 2.01 a 3.00 metros	0.7
	5.4 Hundido de 3.01 mts en adelante	0.65
6. Lote rugoso	Este factor se aplicará sólo si las "rugosidades" se extienden en más del 90% del terreno.	0.75

d) Factor de área:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



Superficie del Predio:	Factor:
1. Hasta 300 m2.	1.00
2. 301 a 500 m2.	0.87
3. 501 a 700 m2.	0.83
4. 701 a 1000 m2.	0.80
5. 1001 a 1500 m2.	0.79
6. 1501 a 2000 m2.	0.77
7. 2001 a 5000 m2.	0.76
8. 5001 en adelante.	0.70

e) Factor de profundidad:

Características:	Factor:
1. Predios con una profundidad, más de 3 veces su frente	0.95

f) Factor de inundación:

Características:	Factor:
1. Un terreno susceptible de inundarse tendrá la característica de encontrarse en la zona baja de la ciudad o a nivel de una fuente natural o artificial de agua.	0.90

g) Factor de zona:

Características:	Factor:
1. Único frente a la calle tipo o predominante.	1.00
2. Al menos un frente a calle superior a la calle tipo o predominante o a un parque o plaza.	1.10
3. Único frente o todos los frentes a calle inferior a la calle tipo o predominante.	0.80

II. Factores aplicables a la base gravable de construcción;

a) Factor de edad:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Edad en años:	Factor:
1. Reciente o en construcción	1.00
2. 1 a 2	0.95
3. 3 a 5	0.90
4. 6 a 10	0.85
5. 11 a 20	0.80
6. 21 a 40	0.75
7. 41 a 60	0.70
8. 61 a 80	0.65
9. 81 a 100	0.60
10. Más de 100	0.50

b) Factor de conservación:

Estado de conservación:	Factor:
1. Bueno	1.00
2. Regular	0.84
3. Malo	0.76
4. Muy malo	0.40
5. Ruinoso (no clasifica)	0.00

Los inmuebles que se vayan empadronando, ubicados en colonias, fraccionamientos, localidades y/o zonas en general de nueva creación o que no aparecen en las tablas de valores de suelo 2025 les serán aplicados los valores por m² que corresponde a la zona catastral homogénea más próxima.

El impuesto que resulte en función de la base gravable determinada por la Autoridad Fiscal Municipal de acuerdo al Reglamento Fiscal Inmobiliario del Municipio de Ocotlán de Morelos, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, entrará en vigor a partir del bimestre siguiente en que se haya modificado la base o en su defecto, a partir del bimestre siguiente en que se determine, de acuerdo al dictamen técnico emitido por la autoridad municipal correspondiente, dicha base gravable tendrá efectos retroactivos para el cobro de diferencias de acuerdo a la Ley de Hacienda Municipal.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 37. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

división de un terreno en lotes, siempre que para ellos se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

En el caso de fusión de predios se pagará la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en UMA
I. Fusión de predios.	23.03

Artículo 38. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 39. La base para el pago de este Impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 40. Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

Tipo	Factor UMA
I. Habitacional residencial.	1.5
II. Habitacional tipo medio.	.7
III. Habitacional popular.	.5
IV. Habitacional de interés social.	.6
V. Habitacional campestre.	.7
VI. Granja	.7
VII. Industrial	.7
VIII. Terreno de cultivo.	.5

Artículo 41. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ayuntamiento estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

**CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

Sección Única. Traslación de Dominio

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 42. Es objeto de este impuesto la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en la presente Ley y Ley de Hacienda Municipal.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 43. Esta ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los propietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad;
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrara en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido;
- IV. La sesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del código fiscal de la federación;
- VI. La dación en pago y la liquidación reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;
- VIII. Prescripción positiva;
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles;
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios se entenderá como cesión de derechos;
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones;
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo;
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compraventa respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad; y
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 44. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 45. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será el valor que resulte mayor entre el valor catastral, el valor fiscal y el valor declarado por el contribuyente, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción previstos en la presente Ley.

Artículo 46. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 47. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 48. Los contribuyentes que realicen actos traslativos de dominio, serán responsables del pago del impuesto predial que prevé la presente Ley, a partir del bimestre siguiente a la fecha de celebración del acto traslativo. Para el caso de que el propietario anterior ya hubiese realizado pagos por concepto de impuesto predial, los importes pagados por dicho concepto contributivo podrán ser compensados.

En ningún caso el importe pagado por el propietario anterior podrá acreditar de manera total el importe adeudado por el nuevo propietario a menos que las bases gravables determinadas sean igual o inferiores.

La inscripción de un inmueble en el padrón catastral municipal, no genera ningún derecho de propiedad o posesión en favor de persona a cuyo nombre parezca inscrito.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

**CAPÍTULO IV
ACCESORIOS DE IMPUESTOS**

Sección Única. Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 49. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería municipal, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 50. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.98% mensual.

Artículo 51. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, aplicando una tasa del 2% por el monto total del crédito a las siguientes actuaciones:

- I. Por notificación del crédito;
- II. Por el requerimiento de pago;
- III. Por el embargo; y
- IV. Por el remate.

Artículo 52. El pago de extemporáneo de contribuciones dará lugar al cobro de recargos a razón del 3% mensual calculados por cada mes que transcurra y se computará a partir del día siguiente a la fecha o vencimiento del plazo de pago hasta su total liquidación.

**TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

Sección Único. Saneamiento

Artículo 53. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 54. Son sujetos obligados al pago esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 55. La base para el pago de esta contribución, será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 56. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

Concepto	Doméstico en UMA	Comercial en UMA	Industrial En-UMA
I. Introducción de agua potable (Red de Distribución).	9.21	10.36	13.82
II. Introducción de drenaje sanitario.	9.21	10.36	13.82
III. Electrificación.	9.21	10.36	13.82
IV. Revestimiento de las calles por metro cuadrado.	1.11	1.66	2.30
V. Pavimentación de calles metro cuadrado.	2.30	3.68	4.61
VI. Banquetas metro cuadrado.	1.93	2.86	3.87
VII. Guarniciones metro lineal.	2.12	3.22	4.60

Artículo 57. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 58. Las cuotas que, en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponden a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

**TÍTULO QUINTO
DERECHOS**

**CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O
EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

Sección Primera. Mercados y Comercio en Vía Pública

Artículo 59. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de administración de mercados y de actividad comercial en vía pública que autorice el H. Ayuntamiento.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo,

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 60. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 61. el derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases.

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos:
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 62. La base por recaudación de derechos por servicios en mercados, se pagará de conformidad con las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas, conforme a lo siguiente:

Concepto	Cuota en UMA	Periodicidad
I. Concesión de puestos y casetas en mercados construidos	46.05	Trienio
II. Derechos interiores, exterior de mercados municipales y vía pública	0.18	Por día
III. Puestos de temporada	1.38	Por día
IV. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m ²	1.38	Anual
V. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ²	1.38	Anual
VI. Regularización de Concesiones	36.84	Por evento
VII. Reubicación de acuerdo al giro	18.42	Por evento
VIII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesiones de concesiones de caseta o puesto	27.63	Por evento
IX. Permiso por remodelación de acuerdo al giro	13.82	Por evento
X. Derecho por uso de piso para carga y descarga de acuerdo al volumen	18.42	Por día
XI. Camionetas de alquiler de carga	1.84	Por día

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

XII.	Camionetas de alquiler de servicio mixto de carga y pasaje (foráneos)	1.84	Por día
XIII.	Transporte urbano y suburbano	1.84	Por día
XIV.	Estacionamiento de vehículos de carga y descarga por cajón.	4.61	Por día
XV.	Puestos ambulantes	1.84	Por día
XVI.	Reapertura de puesto, local o caseta	27.63	Por evento
XVII.	Distribución en el territorio municipal de empresas de marcas que enajenen bebidas alcohólicas mediante sistema de red general de reparto utilizando la vía pública del municipio, así como el estacionamiento en la misma, dentro de su proceso de enajenación	828.96	Anual
XVIII.	Distribución en el territorio municipal de empresas de marcas que no enajenen bebidas alcohólicas, mediante sistema de red general de reparto utilizando la vía pública del municipio, así como el estacionamiento en la misma, dentro de su proceso de enajenación.		
a)	Estatad	552.64	Anual
b)	Nacional, internacional y/o franquicias	644.75	Anual
XIX.	Distribuidora de gas en el territorio municipal mediante sistema de red general de reparto utilizando la vía pública del municipio, así como el estacionamiento en la misma, dentro de su proceso de enajenación	331.58	Anual
XX.	Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública, bajo el esquema de parquímetros, se pagará el derecho de estacionamiento, conforme una cuota de:	0.09	Por hora o fracción
El cobro del servicio se realizará de lunes a viernes dentro de un horario de 8:00 a 20:00 horas; y sábados y domingos de 11:00 a 19:00 horas.			

Queda prohibido la fusión o división de locales, casetas, puestos.

Artículo 63. El pago de derecho para servicios que deban presentarse en forma regular, como son el aseo, vigilancia y demás relacionados con la administración, deberán realizarse mensualmente por los comerciantes con locales o puestos fijos o semifijos. En los casos de comerciantes que realicen sus actividades de manera esporádica y no en forma permanente, el pago deberá realizarse por cada vez que soliciten la asignación de lugares o espacios. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 64. Es objeto de este derecho la prestación de servicios relacionados con la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 65. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 66. La base de recaudación de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio.

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuota UMA
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del municipio.	2.89
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio.	2.89
c) Los derechos de internación de cadáveres a panteones al municipio.	1.93
d) Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres.	1.93
e) Las autorizaciones de construcción de monumentos	4.82

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota UMA
a) Servicios de inhumación	2.89
b) Servicios de exhumación	2.89
c) Depósitos de restos en nichos y gavetas	2.89
d) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas m ³	1.93
e) Construcción o reparación de monumentos m ²	4.82

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

f) Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o cambio de titular por evento	9.63
g) Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas	4.82
h) Desmante y monte de monumento	1.93
i) Por uso del anfiteatro para autopsias.	4.82
j) Por instalación techos ligeros en sepulturas.	1.44
k) Por refrendo de perpetuidad, limpieza, seguridad y alumbrado.	9.63

Sección Tercera. Rastro

Artículo 67. Es objeto de este derecho la recaudación que se obtiene por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 68. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 69. El pago deberá cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Inicio de operaciones UMA	Refrendo anual UMA
I. Mataderos de ganado avícola, porcina, caprino, ovino, bovino.	55.26	33.16

**CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**Sección Primera
Servicios Integrales a la Red de Iluminación Pública**

Artículo 70. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de la red de iluminación pública por el uso y/o aprovechamiento en las vías públicas, edificios y otros lugares de uso común, ya sea de manera directa o indirecta por los propietarios, tenedores o poseedores de inmuebles

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

ubicados en el territorio municipal o por beneficiarios directos o indirectos de éstos que no tengan el carácter de propietarios, derivado de la prestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública.

Artículo 71. Se entiende por servicios integrales a la red de iluminación pública la prestación del servicio de iluminación pública, incluyendo su instalación, operación, ampliación, rehabilitación, reposición, mantenimiento y conservación, a través del municipio, en la vía pública, calles, avenidas, puentes, fraccionamientos, bulevares, caminos vecinales, plazas, parques, jardines y otros lugares de uso común.

La iluminación pública incluye como parte integrante del servicio lo siguiente: facturación del consumo de energía eléctrica, transformadores, cables subterráneos y aéreos, equipos de medición, postes metálicos y de concreto, brazos, abrazaderas, componentes de luminarias, balastos, focos, fotoceldas, semáforos; iluminación de edificios públicos, fuentes ornamentales y fuentes con iluminación arquitectónica; así como la utilización de mano de obra especializada y calificada. Los elementos anteriores, actuando conjuntamente, constituyen los servicios integrales a la red de iluminación pública.

Artículo 72. Son sujetos de este derecho los propietarios, tenedores o poseedores de predios urbanos o rústicos, así como los beneficiarios directos o indirectos de inmuebles ubicados dentro del territorio municipal de Ocotlán de Morelos, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Conforme al párrafo anterior serán beneficiarios directos o indirectos los siguientes:

- I. Beneficiario directo: Aquella persona física o moral que se encuentre ubicado en una zona determinada y delimitada que cuente con iluminación pública.
- II. Beneficiario indirecto: Aquella persona física o moral que se beneficie con la iluminación pública de zonas circunvecinas o de avenidas, calles, puentes, vías públicas frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y de parques, jardines, plazas, y otros lugares de uso común de dominio público, perfilados para hacer uso de ellos.

Artículo 73. Las cuotas del presente derecho se determinaron y aprobaron tomando en cuenta el costo total erogado por el municipio, derivado de la prestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública, el cual se compone de los siguientes conceptos:

- I. Costo por servicios personales empleados en la instalación, operación, ampliación, rehabilitación, reposición, mantenimiento y conservación del servicio de iluminación pública, entendiéndose como tales sueldos, salarios, compensaciones, servicios y contribuciones que se deriven de la administración de la nómina del personal del Municipio; así como estudios, proyectos y sistemas para optimizar los servicios y recaudación asignados a las labores relacionadas con esta sección;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- II. Costo de los materiales, suministros y gastos de mantenimiento en el servicio de iluminación pública, el cual se compondrá del estimado a erogar en los conceptos por compras, adquisiciones, reposición de lámparas y sus componentes, mantenimiento de líneas eléctricas, conteo, transformadores, cables subterráneos y aéreos, equipos de medición, postes metálicos y de concreto, brazos, abrazaderas, balastos, focos, fotoceldas, iluminaciones festivas temporales, semáforos, iluminación de edificios públicos, de fuentes ornamentales, fuentes con iluminación arquitectónica; materiales, seguridad, herramientas, maquinaria, así como la operación y mantenimiento de ésta.
- III. Costo anual total de los servicios integrales a la red de iluminación pública, así como de las comisiones cobradas por la empresa suministradora.
- IV. Costo de la ejecución de los nuevos proyectos de ampliación e introducción de servicio de iluminación pública.

El total efectivamente erogado de los conceptos enunciados en las fracciones I a la IV del presente artículo, se considerará el costo total de los servicios integrales a la red de iluminación pública.

Artículo 74. La prestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública se causará de forma mensual o bimestral conforme a la cuota fija que en unidad de medida y actualización se establece a continuación y que deriva del costo que representa para el municipio prestar el servicio, el cual se liquidará de conformidad con las siguientes:

CUOTAS EN UMA		
I.	Mensual	0.10
II.	Bimestral	0.20

Las cuotas señaladas con anterioridad son el resultado de la división del costo anual total de los gastos generados en el municipio por la prestación del servicio, el cual es obtenido de la erogación facturada, entre el número de propietarios, tenedores o poseedores de predios urbanos o rústicos registrados y no registrados en la empresa suministradora que reciben los beneficios directa o indirectamente, guardando con ello una congruencia directa con la contraprestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública.

Artículo 75. El derecho por los servicios integrales a la red de iluminación pública que presta el Municipio, se causará y pagará mensual o bimestralmente, según el periodo de facturación de la empresa suministradora, de acuerdo al tipo de servicio contratado con la citada empresa.

Los beneficiarios de este servicio que no tengan cuenta con la empresa suministradora, causarán y pagarán este derecho dentro de los primeros quince días hábiles de cada mes, en

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

las cajas recaudadoras de la Tesorería municipal o en las instituciones autorizadas que para tal efecto se establezcan, emitiéndose el recibo respectivo; sin embargo, el pago podrá realizarse por anualidad anticipada, conjuntamente con el pago de impuesto predial.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 76. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del Ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

La recolección de basura, se clasifica en:

- I. **ASEO PÚBLICO HABITACIONAL:** Servicio prestado por el municipio, consistente en la recolección de la basura generada por una casa habitación, a excepción de aquella que por la naturaleza de los desechos o residuos que generan, sean materia de la legislación estatal o federal;
- II. **ASEO PÚBLICO COMERCIAL:** Servicio prestado por el municipio, consistente en la recolección de basura, generada por un sector particular de la sociedad, que concentra una mayor cantidad de basura a la de una casa habitación por la prestación de determinado servicio a particulares, mediante la explotación lucrativa de comercializar y ofrecer variedad de productos y servicios a la ciudadanía; y
- III. **ASEO PÚBLICO INDUSTRIAL:** Servicio prestado por el municipio, consistente en la recolección de basura y/o residuos, generada por un sector particular de la sociedad, que concentra residuos industriales y en cantidades mayores a las de una casa habitación, por la actividad económica industrial que realiza.

Artículo 77. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 78. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del Ayuntamiento;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 79. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en casa habitación	4.42	Anual
II. Recolección de basura en área comercial y de prestación de servicios:		
a) Local	13.82	Anual
b) De cadena regional	18.42	Anual
c) De cadena estatal	23.03	Anual
d) De cadena nacional y/o que operen una franquicia que usen, gocen y/o disfruten una marca o patente registrada.	82.90	Anual
III. Recolección de basura en área industrial	92.11	Anual
IV. Barrido de calle y recolección de basura en tianguis por m ²	0.09	Por evento
V. Recolección de basura en eventos públicos	18.42	Por evento

El pago de este servicio deberá realizarse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses de cada año, conjuntamente con las demás contribuciones a que hubiere lugar.

El pago por anualidad anticipada del servicio de aseo público no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el cambio de la tarifa o concepto durante el transcurso del año.

Es obligación de los usuarios de este servicio, exhibir en un lugar visible o mostrar copia del recibo del pago para el ejercicio fiscal vigente, a efecto de ser acreedor al servicio señalado.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 80. Las personas físicas o morales que realicen la celebración de espectáculos públicos y/o eventos lucrativos o no lucrativos en espacios públicos y/o privados del municipio, deberán solicitar el servicio de recolección de basura con el Ayuntamiento a través de la autoridad municipal competente.

Tratándose del servicio a que se refiere el párrafo anterior, se realizará el pago conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Eventos deportivos	18.42	Por evento
II. Eventos culturales	13.82	Por día

Por eventos deportivos, se entenderán carreras atléticas, carrera de ciclistas, caminatas y similares.

Por eventos culturales, se entenderán ferias de libros, calendas y convites, desfiles, presentaciones de danza, teatro y música en espacios abiertos del dominio público y eventos similares.

Artículo 81. Por descarga de basura o relleno sanitario en el basurero municipal se pagarán derechos conforme a la siguiente cuota.

Por uso de basurero municipal, basura orgánica (flora) o inorgánica no aprovechable.	Cuota en UMA	Periodicidad
1. Para depósito de basura inorgánica NO aprovechable:		
1.1 Por tambo de 200 lts. o su equivalente	0.46	Por evento
1.2 Por batea de camioneta Pick-up 3/4	1.38	Por evento
1.3 Por camioneta redilas hasta 1 tons.	2.76	Por evento
1.4 Por camioneta redilas hasta 3 tons.	8.29	Por evento
2. Por depósito de animales muertos (aves de corral, mascotas, ganado caprino, porcino y/o bovino):		
2.1 Animales chicos.	0.23	Por evento
2.2 Animales medianos.	0.46	Por evento
2.3 Animales grandes.	0.92	Por evento
Nota: El usuario debe llevar el o los cadáveres cubiertos de cal. Caso contrario deberá pagar una cuota adicional por este servicio de:	0.92	Por evento
3. Por desechos animales (pieles, cueros, carnazas, vísceras, plumas, huesos, sangre, entre otros.):		
3.1 Recipientes con capacidad de 20 lts.	0.28	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

3.2 Recipientes con capacidad de 100 lts.	1.38	Por evento
3.3 Por batea (sin redilas) de camioneta pick-up 3/4	2.76	Por evento
3.4 Por camioneta redilas hasta 1 ton.	8.29	Por evento
3.5 Por camioneta redilas hasta 3 tons.	24.87	Por evento
Nota: El usuario debe llevar por cada 100 lts. o 100 kgs. de desechos, un bulto de cal. Caso contrario deberá pagar una cuota adicional por este servicio de:	2.76	Por evento

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 82. Es el objeto de este derecho la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 83. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 84. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto		Cuota en UMA	Periodicidad
I.	Expedición de constancias de residencia, origen y vecindad, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la tesorería municipal, de morada conyugal.	0.46	Por evento
II.	Inscripción de bienes inmuebles al padrón municipal	1.84	Por evento
III.	Certificación de documentos	0.92	Por certificación
IV.	Constancia de apeo y deslinde:		
	a) En zona rural.	16.58	Por evento
	b) En zona urbana.	19.34	Por evento
V.	Certificado de registro de bienes inmuebles en el padrón del municipio.	0.92	Por evento
VI.	Constancia de seguridad para la realización de espectáculos públicos dentro del Municipio. Emitida por la Coordinación de Protección Civil.	32.24	Por evento
VII.	Constancia de Verificación de Riesgos en establecimientos comerciales y de servicios. Emitida por la Coordinación de Protección Civil:		
	a) Negociaciones pequeñas.	4.61	Por evento
	b) Negociaciones medianas.	13.82	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

c) Empresas de bienes y servicios mayores.	23.03	Por evento
d) Gasolinera, Gasera, Pirotécnica y otros derivados de alto riesgo.	46.05	Por evento
VIII. Constancia de concubinato.	1.84	Por documento
IX. Constancias de prestación de servicios.		
a) Moto taxis	1.38	Por unidad
b) Taxi.	2.76	Por unidad
c) Materialista.	3.68	Por unidad
d) Autobuses o similar.	4.61	Por unidad
X. Constancia de pertenencia o no pertenencia de predio.	2.76	Por evento
XI. Por cancelación de cuenta catastral	2.76	Por evento
XII. Corrección de datos	2.76	Por evento
XIII. Cédula de integración y actualización al padrón fiscal municipal de establecimientos comerciales.	1.38	Por evento
XIV. Licencia para la integración y revalidación al padrón fiscal municipal de venta de bebidas alcohólicas.	1.38	Por evento
XV. Constancia de ganado	0.92	Por constancia
XVI. Otras Constancias, Certificaciones o Legalización de actos o documentos no especificados.	1.38	Por evento

Artículo 85. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 86. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 87. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 88. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
I. Licencias de construcción, ampliación, modificación, regularización, reparación o demolición de una edificación o instalación en sus predios:	
a) Por obra menor (hasta 60m ²):	
1. Casa habitación por m ²	0.10
2. No habitacional por m ²	0.08
3. Mixto comercial por m ²	0.10
4. Bardas por m ²	0.07
b) Por obra mayor (más de 60 m ²):	
1. Casa habitación por m ² .	0.12
2. Comercial por m ² .	1.00
3. Industrial por m ²	0.24
4. Prestadores de Servicios por m ² .	0.14
5. Bardas por ml.	0.10
6. Introducción de ductos por metros lineales.	0.10
7. Muros de contención por m ² .	0.11
8. Movimiento de tierras, previo dictamen de la dirección de obras públicas y desarrollo urbano, por metro cúbico.	0.14
9. Construcción de casetas de peaje por m ² .	0.29
10. Construcción de obra pública, carreteras y vialidades por m ² .	0.39
11. Construcción de subestación eléctrica por m ² .	0.39
c) Licencia especial de construcción:	
1. Conjuntos habitacionales por m ² .	0.14
2. Condominios por m ² .	0.14
3. Obras de infraestructura urbana por m ² :	
3.1. Licencia para la instalación o colocación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 30 metros de altura.	1,444.87 Por unidad
3.2. Licencia para la instalación o colocación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular de 30.01 m hasta 50 metros de altura terreno natural o azotea.	1,733.85 Por unidad
3.3 Licencia para la instalación o colocación de estructuras y/o mástil de antenas de telefonía celular de más de 50.01m. De altura en terreno natural o azotea.	1,926.50 por unidad
3.4. Reubicación de antena de telefonía celular.	481.62
3.5. Por cableado aéreo o subterráneo por metros lineales.	0.48
3.6. Por cada registro a nivel de calle, subterráneo o aéreo.	1.93
3.7. Colocación de antenas emisoras y receptoras, por unidad	385.30
3.8. Regularización de instalación y/o colocación de base de todo tipo, torre, estructuras o mástil para el soporte de antenas de sistemas de telecomunicación, en azotea o terreno natural, por unidad.	2,408.12
3.9. Por colocación de cada poste.	9.63
d) Licencia de Construcción Específica:	
1. Excavaciones o cortes de cualquier índole cuya profundidad sea mayor de 60 centímetros por m ³ .	0.06
2. Obras de reparación, aseguramiento o demolición de edificaciones por m ² :	
2.1. Reparación de fachadas o cambio de cubierta en casa habitación por m ² .	0.09

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

2.2. Reparación de fachadas o cambio de cubiertas comercial, servicios y similares por m ² .	0.12
2.3. Construcción de Galera con material reversible por m ² .	0.09
2.4. Remodelación de interiores con material:	
2.4.1. Habitacional m ² .	0.09
2.4.2. Comercial.	0.12
2.5. Inmuebles clasificados y catalogados por el Ayuntamiento y/o el Instituto Nacional de Antropología e Historia, como parte del patrimonio cultural del Municipio para uso habitacional, por m ² .	0.08
2.6. Inmuebles clasificados y catalogados por el Ayuntamiento y/o el Instituto Nacional de Antropología e Historia. Para uso mixto o comercial, por m ² .	0.10
2.7. Demoliciones por m ² :	
2.7.1. De 61 a 999 m ² , por m ² .	0.09
2.7.2. De 1,000 a 4,599 m ² , por m ² .	0.07
2.7.3. De 5,000 m ² en adelante, por m ² .	0.06
3. Tapiales que invaden la vía pública por día, por m ² .	0.06
4. La instalación, modificación o reparación de ascensores para personas, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de transporte electromecánico.	9.63
e) Construcciones de cisternas:	
1. Hasta 5,000 Lts.	4.82
2. De 5,001 a 10,000 Lts.	6.74
3. De 10,001 a 15,000 Lts.	9.63
4. Más de 15,000 Lts.	19.26
f) Por renovación de licencia de construcción:	
1. Obra menor (hasta por 60m2)	50 % del costo de la licencia inicial
2. Obra mayor (de 61 m2 en adelante).	70 % del costo de la licencia inicial
g) Por regularización de Obra Menor.	El costo del otorgamiento de la licencia
h) Por regularización de Obra Mayor.	El costo del otorgamiento de la licencia
i) Retiros de sellos de obra suspendida temporalmente por no contar con licencia de construcción.	4.82
j) Retiro de sello de obra clausurada.	9.63
Las solicitudes de licencia para las obras e instalaciones especificadas en los numerales 1, 2 y 3 del inciso d), se presentarán con la firma del propietario o poseedor del predio y con la responsiva de un director responsable de obra.	
Para el caso del otorgamiento de licencias de construcción es requisito indispensable: el pago de impuesto predial, así como la constancia de alineamiento y uso de suelo vigente.	
La vigencia de las licencias de construcción solo estará sujeta en relación con la naturaleza y magnitud de la obra a ejecutar.	
Cuando se pretenda llevar a cabo una obra nueva, en terreno baldío la obra dará inicio hasta contar con la licencia de construcción correspondiente.	
II. Por concepto de constancia de alineamiento, otorgamiento de número oficial y otros:	
a) Constancia de alineamiento:	
1. Habitacional.	2.89

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

2. Comercial.	3.85
3. Servicios industriales.	4.82
b) Renovación de constancia de alineamiento.	1.93
c) Modificación a la constancia de alineamiento.	2.89
d) Asignación de número oficial.	1.93
e) Verificación de predios con fines de alineamiento, número oficial, subdivisión o fusión, uso de suelo y apeo:	
1. Superficies hasta 499 m ² de área.	2.41
2. Superficies de 500 m ² a 2,499 m ² .	3.61
3. Superficies mayores de 2,500 m ² .	4.82
4. Segunda verificación en adelante.	2.89
f) Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial por evento.	3.85
g) Aprobación y revisión de planos por cada uno:	
1. Habitacional.	0.96
2. Comercial y de servicios.	1.16
3. Industrial.	1.16
4. Bodegas.	1.16
5. Albercas	1.16
6. Reconstrucción, demolición, reparación y remodelación de fachadas.	0.96
h) Resello de planos. (Por cada plano).	0.48
i) Copia certificada del Apeo y deslinde:	9.63
j) Constancia de apeo y deslinde Previa justificación del interés legal del interesado	24.08
k) Por verificación y/o inspección de predios a deslindar, por rectificación de medidas:	
1. De predios que tenga un área de entre 0 m ² a 4000 m ² .	24.08
2. De 40001 m ² a 10,000.00 m ² .	38.53
3. 10,000.01 m ² en adelante.	48.16
l) Ruptura de concreto por metro lineal:	
1. Habitacional.	0.12
2. Comercial.	0.16
3. Industrial.	0.29
III. Por autorización de factibilidad uso de suelo:	
a) Casa habitación uso exclusivamente:	
1. Hasta 200 m ² de terreno.	0.96
2. De 201 a 900 m ² de terreno.	1.93
3. De 901 m ² en adelante.	4.82
b) Comercial o de servicio por m ² comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otros apartados o numerales:	
1. Comercios establecidos.	0.10
2. Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina diésel o petróleo por m ² .	0.58
3. Comercial para tiendas departamentales, súper mercados y/o centros comerciales por m ² .	0.24
4. Comercial para instituciones bancarias, financieras, cajas de ahorro y préstamo, casas de empeño de crédito por m ² .	0.48
5. Comercial para agencias automotrices y agencias de motos por m ² .	0.19
6. Comercial para centro de atención a clientes por m ² .	0.19
7. Comercial para hotel, moteles y similares por m ² .	0.10

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

8. Comercial para salón social, salón de fiestas, salón para eventos por m ² .	0.05
9. Comercial para bar, cantina, discoteca, antro y centro nocturno por m ² .	0.19
10. Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares.	28.90
11. Uso comercial de farmacias.	0.29
c) Licencia o permiso de uso de suelo para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano como, postes, registros, cableado aéreo, cableado subterráneo, ductos, vallas, y anuncios espectaculares, debiendo pagarse conforme a la tabla siguiente, mismas licencias que deberá renovarse anualmente.	
1. Instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 30 metros de altura:	
1.1 Otorgamiento	192.65
1.2 Refrendo	96.32
2. Instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular de 30.01m hasta 50m. de altura, en terreno natural o azotea:	
2.1 Otorgamiento	288.97
2.2 Refrendo	192.65
3. Instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular de más de 50.01m. de altura en terreno natural o azotea:	
3.1 Otorgamiento	385.30
3.2 Refrendo	288.97
4. Por cada poste:	
4.1 Otorgamiento	2.89
4.2 Refrendo	1.93
5. Por cableado en piso por metro lineal:	
5.1 Otorgamiento	0.03
5.2 Refrendo	0.02
6. Por cableado exterior o aéreo, por cada metro lineal:	
6.1 Otorgamiento	0.03
6.2 Refrendo	0.02
d) Prestación de servicios para escuelas, guarderías y estancias infantiles (públicas o privadas), por m ² .	0.10
e) Prestación de servicios de hospitales, clínicas y sanatorios (públicas o privadas), por m ² .	0.24
f) Uso de suelo para obra pública.	0.29
g) Uso de suelo para ductos telefónicos o de electricidad, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública, por metro lineal.	0.58
h) Uso de suelo para carreteras y vialidades por m ² .	0.48
i) Uso de suelo para subestación eléctrica por m ² .	0.48
j) Uso de suelo para subestación eléctrica tipo b de pedestal por m ² .	0.39
k) Uso de suelo para funcionamiento de fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmosfera, por cada una.	144.49
l) Por regularización de uso de suelo.	El costo total del otorgamiento
IV. Inscripción al padrón de director responsable de obra mediante el formato previsto autorizado:	
a) Titular.	19.26
b) Corresponsable en los ramos de arquitectura e ingeniería.	2.89

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

V.	Dictamen de impacto urbano, considerando el área de construcción, incluyendo a la urbanización:	
a)	Casa habitación por m ² .	0.19
b)	Comercial por m ² .	0.23
c)	Carretera, autopista y vialidades, por m ² .	0.48
d)	Subestación eléctrica por m ² .	0.48
VI.	Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados por m ² .	6.74
VII.	Dictamen estructural para obras o elementos irregulares (muro de contención u otros) por m ² .	5.78
VIII.	Dictamen estructural para antenas telefónicas.	96.32
IX.	Dictamen de impacto visual o solicitud del interesado o cuando el proyecto lo requiera o lo amerite.	48.16
X.	Autorización de la generación, manejo y disposición de residuos durante construcción de obras.	9.63
XI.	Licencia para funcionamiento de fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmósfera por cada una	240.81
XII.	Dictamen de Impacto Visual	144.49
XIII.	Dictamen de Impacto vial por m ² .	0.08
XIV.	Verificación de estructura y/o mástil de antena de telefonía celular.	192.65
XV.	Dictamen ambiental en establecimientos comerciales con o sin enajenación de bebidas alcohólicas, industriales y de prestación de servicios, anual.	2.89
XVI.	Cambio de densidad y/o uso de suelo por m ²	0.29

La colocación de estructuras, mástiles, antenas o similares independientemente de la licencia inicial de colocación o construcción quedarán sujetos a las revalidaciones anuales en materia de protección civil, seguridad estructural y ecología respectivamente, así como de refrendo de uso de suelo que esta Ley y la reglamentación determinen.

Para los efectos de lo dispuesto por esta Ley serán responsables del cumplimiento, así como del pago de los créditos fiscales que se originen con motivo de la ejecución de obras o de la colocación de las radios bases, estructuras, mástiles, antenas así como de los refrendos y dictámenes anuales de forma indistinta:

- El titular de la concesión de la señal de radiofrecuencia ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones que para todos los casos será el directo responsable de tramitar el permiso de colocación de elemento físico denominado "antena" o su similar específico ante el Municipio, así como de verificar ante las autoridades Municipales que la estructura donde se pretende colocar cuenta con los permisos correspondientes, para el caso de que no sea de su propiedad.
- El dueño de la radio base, estructura o mástil donde se coloquen las antenas de radiofrecuencia.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- c) El dueño del inmueble donde se coloquen las estructuras, mástiles o antenas, será responsable solidario.

Para el ejercicio fiscal vigente a más tardar en el mes de mayo, los titulares de las concesiones, deberán contar respecto a todas las radio bases, estructuras, mástiles y de sus respectivas antenas con los dictámenes municipales vigentes de seguridad estructural, protección civil, y cumplimiento de los límites de exposición máxima para seres humanos a radiaciones electromagnéticas de radiofrecuencia no ionizantes, con el fin de que la autoridad municipal salvaguarde el derecho humano a la vida y a la salud de los habitantes del Municipio.

Artículo 89. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las establecidas en el presente artículo conforme a las siguientes cuotas:

Concepto		Cuota en UMA
I.	Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	46.05
II.	Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	27.63
III.	Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	18.42
IV.	Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	9.21

Artículo 90. Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta. Derechos por la Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Establecimientos de tipo Comercial, Industrial y de Prestación de Servicios

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 91. Es objeto de este derecho la integración y actualización anual en el Padrón Fiscal Municipal para el funcionamiento de los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios existentes en el territorio municipal.

Artículo 92. Son sujetos de este derecho las personas físicas, morales o unidades económicas que se dediquen a la explotación de establecimiento comerciales, industriales y de servicios, mismos que deberán estar inscritos en el Padrón Fiscal Municipal.

Asimismo, los contribuyentes deberán solicitar su actualización durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, debiendo comprobar el cumplimiento del pago del impuesto predial actualizado del inmueble donde se asentará el establecimiento comercial, mediante documento emitido por la Tesorería Municipal; así como del pago de los derechos por conceptos de aseo público, agua potable, drenaje sanitario, factibilidad de uso de suelo, constancia sanitaria en los supuestos en que aplique, permisos para anuncios y publicidad, protección civil y demás constancias, cuando la naturaleza del mismo lo amerite.

De igual forma, las personas físicas o morales titulares de los establecimientos comerciales a quienes se les expidan las Cédulas de integración o actualización al Padrón Municipal de Comercios, Industrial y Servicios, deberán colocarlas en un lugar visible dentro del inmueble donde ejerzan su actividad comercial, industrial o de prestación de servicios.

Artículo 93. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Integración en UMA	Actualización en UMA
I. COMERCIAL:		
a) Bodega de fruta, legumbres y verduras.	46.05	27.63
b) Alquileres de mobiliario y equipo para fiestas.	46.05	35.00
c) Bodegas de materiales de construcción.	73.69	44.21
d) Bodegas de refrescos y bebidas embotelladas.	73.69	44.21
e) Boticas.	27.63	13.82
f) Boutiques.	27.63	13.82
g) Carnicerías.	46.05	27.63
h) Centros de fotocopiado.	27.63	16.58
i) Centros y plazas comerciales con más de 10 locales.	460.53	276.32
j) Centros y plazas comerciales hasta con 10 locales.	368.43	221.06
k) Centros y plazas comerciales hasta con 5 locales	276.32	165.79
l) Compra de granos, semillas y chiles secos.	27.63	16.58
m) Compra - venta de materiales para reciclar (cartón, vidrio y fierro).	46.05	27.63
n) Compra y venta de refacciones usadas de automóviles.	73.69	36.84
o) Dulcerías con superficies de más de 100 m2.	92.11	36.84

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

p) Dulcerías con superficies menores a 100 m2.	46.05	27.63
q) Dulcerías de cadena o franquicia	144.49	77.06
r) Estudios fotográficos y de filmación de eventos.	46.05	27.63
s) Farmacia Local.	101.32	55.26
t) Farmacia Estatal.	138.16	73.69
u) Farmacia Nacional.	173.38	144.49
v) Farmacias veterinarias.	46.05	27.63
w) Floristerías.	46.05	27.63
x) Ferreterías en general con superficies con más de 100 m2.	138.16	82.90
y) Ferreterías en general con superficies menores de 100 m2.	92.11	55.26
z) Granjas avícolas, porcinas y de otros ganados.	92.11	55.26
aa) Joyerías, venta y reparación de joyas.	46.05	27.63
bb) Madererías, venta y maquila de maderas.	46.05	27.63
cc) Mercerías.	27.63	16.58
dd) Minisúper, cremería y salchichería.	46.05	27.63
ee) Misceláneas sin venta de bebidas alcohólicas.	27.63	16.58
ff) Mueblería con superficie de más de 100 m2.	92.11	55.26
gg) Mueblería con superficie menor de 100 m2.	55.26	33.16
hh) Paletería y/o nevería.	27.63	16.58
ii) Papelería/librería con servicio de fotocopiado o regalos.	27.63	13.82
jj) Pastelería Local.	36.84	18.42
kk) Pastelería Estatal.	86.69	48.16
ll) Purificadoras y/o distribuidoras de agua purificada con superficies de más de 50 m².	73.69	44.21
mm) Purificadoras y/o distribuidoras de agua purificada con superficies menores a 50 m².	36.84	22.11
nn) Refaccionaria de motos, motonetas, moto taxis y accesorios.	27.63	13.82
oo) Refaccionarias automotrices de ámbito local.	73.69	44.21
pp) Refaccionarias de cadena o franquicia	138.16	73.69
qq) Refresquería c/tortería, jugos, licuados, peletería, nevería.	27.63	16.58
rr) Relojerías, venta y reparación de relojes.	27.63	16.58
ss) Renta de equipo de cómputo, internet, impresiones y copias.	46.05	27.63

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

tt) Supermercados con autoservicio, con superficie mayor a 50 m2.	184.21	110.53
uu) Supermercados con autoservicio, con superficie menor a 50 m2.	138.16	82.90
vv) Taller de alineación, balanceo y vulcanización de llantas.	73.69	44.21
ww) Taller de alineación, balanceo, vulcanización, venta de llantas y refacciones.	92.11	55.26
xx) Taller de balconería y/o herrería.	36.84	22.11
yy) Taquerías y cenadurías.	46.05	27.63
zz) Tienda de abarrotes en general sin autoservicio.	27.63	13.82
aaa) Tienda de artículos deportivos.	46.05	27.63
bbb) Tienda de bicicletas, refacciones y reparaciones.	36.84	23.03
ccc) Tienda de celulares, accesorios y reparación de los mismos.	27.63	13.82
ddd) Tienda de materiales de herrería y balconería.	55.26	33.16
eee) Tienda de materiales para construcción, con superficie menor a 100 m².	138.16	82.90
fff) Tienda de materiales para construcción, con superficie mayor a 100 m².	184.21	110.53
ggg) Tienda de motos, motonetas, moto taxis, refacciones y accesorios.	92.11	55.26
hhh) Tienda de pinturas, solventes y artículos relacionados, con superficies mayores a 50 m².	110.53	66.32
iii) Tienda de pinturas, solventes y artículos relacionados, con superficies menores a 50 m².	73.69	44.21
jjj) Tienda de regalos, bonetería, bisutería y novedades.	46.05	27.63
kkk) Tienda de ropa hecha: casual, uniformes, calzado y accesorios.	55.26	33.16
lll) Tienda de sombreros, gorras y accesorios.	27.63	16.58
mmm) Tiendas de agroquímicos.	92.11	55.26
nnn) Tiendas de conveniencia.	460.53	276.32
ooo) Tiendas departamentales.	1,444.87	866.92
ppp) Tiendas naturistas o de suplementos alimenticios.	46.05	27.63
qqq) Venta de pollo en pie y en canal.	73.69	44.21
rrr) Venta e instalación de alfombras, tapices, pisos y acabados.	46.05	27.63
sss) Venta de todo tipo de artesanías, incluida ropa típica.	36.84	23.03

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

ttt) Venta de Pisos, azulejos y accesorios para interiores de cadena local	110.53	82.90
uuu) Establecimientos comerciales de franquicia o cadena nacional dedicados a la comercialización de pisos, azulejos y accesorios para interiores	356.40	183.02
vvv) Venta e instalación de paneles solares.	55.26	33.16
www) Vidriería y cancelería de aluminio.	55.26	33.16
xxx) Zapaterías con superficies mayores a 50 m2.	138.16	73.69
yyy) Zapaterías con superficies menores a 50 m2.	46.05	27.63
zzz) Antojitos regionales	4.61	3.68
aaaa) Cafetería sin venta de bebidas alcohólicas	27.63	13.82
bbbb) Club nutricional	9.21	7.37
cccc) Distribuidora o venta de ropa, calzado y otros productos para el hogar por catalogo	27.63	13.82
dddd) Elaboración y venta de dulces regionales	7.37	4.61
eeee) Elaboración y venta de piñatas	7.37	4.61
ffff) Venta de hamburguesas	13.82	9.21
gggg) Venta de plásticos y jarcería	27.63	13.82
hhhh) Venta de productos de limpieza a granel	27.63	13.82
iiii) Elaboración y venta de pan	9.21	4.61
jjjj) Expendio de pañales	9.21	4.61
kkkk) Venta de materia primas para la elaboración de pan y repostería	27.63	13.82
llll) Radiodifusoras estatales.	92.11	55.26
mmmm) Radiodifusoras locales.	55.26	33.16
nnnn) Taller de carpintería.	36.84	22.11
oooo) Taller de curtiduría y/o huaracherías.	36.84	22.11
pppp) Unidades económicas de franquicia o cadena nacional que usen, gocen y/o disfruten una marca o patente registrada dedicadas a la venta de granos, cereales, especias, chiles secos y derivados.	184.21	110.52

II. SERVICIOS.

a) Agencias de representación de empresas u organizaciones.	46.05	27.63
b) Agencias de viajes.	46.05	27.63
c) Aplicación de pedicura, manicura y/o uñas postizas	9.21	691
d) Administradora de fondos para el retiro.	276.32	184.21
e) Cajeros automáticos por unidad.	138.16	108.69

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

f) Canchas y centros recreativos con venta de alimentos o bebidas no alcohólicas.	46.05	27.63
g) Casas de cambio o de empeño.	138.16	73.69
h) Caja de ahorro y Préstamo	460.53	322.37
i) Centro de atención a clientes y/o venta de telefonía convencional o telefonía celular y servicios relacionados de cadena nacional o internacional	571.06	386.85
j) Clínicas / sanatorios.	138.16	82.90
k) Clínicas veterinarias con venta de productos y accesorios relacionados.	46.05	27.63
l) Comedores o fondas económicas sin venta de bebidas alcohólicas.	27.63	16.58
m) Consultorios médicos, dentales, veterinarios y de otros.	46.05	27.63
n) Escuelas preparatorias.	92.11	55.26
o) Escuelas primarias.	55.26	33.16
p) Escuelas secundarias.	73.69	44.21
q) Estacionamientos públicos.	46.05	27.63
r) Envíos de Paquetería y mensajería terrestre (local)	46.05	27.63
s) Funeraria con servicio de alquileres de mobiliario y equipo.	92.11	55.26
t) Gasolineras.	1381.60	552.64
u) Gaseras.	1289.49	460.53
v) Gimnasios con venta de productos y accesorios.	73.69	44.21
w) Guarderías y estancias infantiles.	55.26	33.16
x) Hoteles de más de tres estrellas.	460.53	276.32
y) Hoteles de una a tres estrellas.	276.32	165.79
z) Banca múltiple-Sucursal Bancaria	866.92	674.27
aa) Instituciones financieras (sofomes, cooperativas y otras).	385.30	337.14
bb) Jardín de niños o preescolar	55.26	33.16
cc) Lavanderías y tintorerías	36.84	2211
dd) Laboratorios clínicos otros establecimientos de asistencia médica (nivel local)	18.42	13.82
ee) Laboratorios clínicos otros establecimientos de asistencia médica de cadena nivel estatal	170.42	84.74
ff) Marisquería, pescadería y productos del mar.	46.05	27.63
gg) Mensajerías, paquetería nacional e internacional.	192.62	115.59
hh) Molinos de cacao con venta de artesanías	92.11	55.26
ii) Molinos de nixtamal o granos secos.	18.42	9.21

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

jj) Moteles.	230.27	138.16
kk) Oficinas operativas, administrativas de cobranza y otras.	110.53	92.11
ll) Ópticas.	55.26	33.16
mm) Peluquerías.	27.63	16.58
nn) Pizzerías con superficies mayores a 50 m ² , con servicio de comedor y/o servicio a domicilio.	110.53	73.69
oo) Pizzerías con superficies menores a 50 m ² con servicio de comedor y/o servicio a domicilio.	36.84	18.42
pp) Restaurante sin venta de bebidas alcohólicas.	36.84	22.11
qq) Rosticería con servicio de comedor sin bebidas alcohólicas.	36.84	22.11
rr) Rosticería sin servicio de comedor.	27.63	16.58
ss) Rosticería de Leña.	55.26	27.63
tt) Rosticería Nacional.	165.79	92.11
uu) Rosticería Estatal.	101.32	73.69
vv) Rosticería Local.	36.84	18.42
ww) Salón de fiesta sin renta de mobiliario, equipo o banquetes.	92.11	55.26
xx) Salón de fiestas con renta de mobiliario, equipo y banquetes.	138.16	82.90
yy) Salones de belleza.	36.84	22.11
zz) Sanitarios públicos con regaderas.	46.05	27.63
aaa) Sanitarios públicos sin regaderas.	36.84	22.11
bbb) Servicio de internet, copias y venta de consumibles.	46.05	27.63
ccc) Taller de hojalatería y pintura.	36.84	22.11
ddd) Taller de reparación de bicicletas.	36.84	22.11
eee) Taller de reparación y tapizado de muebles.	27.63	16.58
fff) Taller de reparación de calzado.	9.21	5.53
ggg) Taller de reparación de electrodomésticos, línea blanca y electrónica.	36.84	22.11
hhh) Taller de reparación de otros, motonetas, moto taxis.	36.84	22.11
iii) Taller mecánico o industrial.	73.69	44.21
jjj) Talleres de vulcanización y reparación de llantas.	36.84	22.11
kkk) Universidad Particulares	138.16	82.91
lll) Tortillería sin servicio de molino al publico	46.05	27.63
mmm) Billares sin venta de bebidas alcohólicas	27.63	13.82

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

nnn)	Boliches	46.05	27.63
ooo)	Empresas de prestación de servicios de telefonía o internet o televisión por cable coaxial o fibra óptica	110.53	82.90
ppp)	Empresas de prestación de servicios de telefonía celular o satelital mediante fibra óptica	110.53	82.90
qqq)	Empresa de seguridad privada	96.71	78.29
rrr)	Escuelas de (baile, canto, belleza, pintura, danza)	27.63	18.42
sss)	Escuelas de artes marciales	36.84	18.42
ttt)	Servicio de grúas	138.15	73.68
uuu)	Servicios de corralón	184.21	92.10
vvv)	Otros giros no especificados en los incisos anteriores	92.11	55.26

Los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro o actividad principal, deberán pagar por la licencia de funcionamiento del giro complementario, aun cuando este sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional, la actividad o actividades que se ejercen en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Artículo 94. Los servicios y trámites que se presten derivados de los derechos de la presente sección, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizado por las autoridades fiscales y se pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

- I. El cambio de titular de la cuenta en el Padrón Fiscal Municipal causará derechos de 4.61 UMA;
- II. Por cambio de denominación del establecimiento comercial causará derechos de 2.76 UMA;
- III. La autorización de funcionamiento en horario extraordinario de forma temporal causará derechos de 18.42 UMA, por cada hora solicitada del giro que se trate;
- IV. Por cambio de domicilio del establecimiento comercial, causará derechos de 2.76 UMA;
- V. Por cambio de razón social del establecimiento comercial causará derechos de 4.61 UMA;
- VI. La autorización de ampliación de giro, causará derecho por la cantidad que corresponda al giro que solicita se amplía, si dicho establecimiento ya cubrió la cuota de pago de actualización, se cobrará el adicional del registro;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- VII. Por corrección de domicilio, causará derechos de 0.74 UMA;
- VIII. Por reposición de Cédula de funcionamiento, causará derechos de 1.84 UMA;
- IX. Por cambio de giro comercial, causará derecho por la cantidad que corresponda al giro que solicita, si dicho establecimiento ya cubrió la cuota de pago de actualización, se cobrará el adicional del registro;
- X. Por la instalación de anexos temporales de establecimientos comerciales, siempre que no invada la vía pública ni obstruyan la visibilidad peatonal. Así como dentro de espectáculos públicos conforme a lo siguiente:

SUPERFICIE	UMA POR METRO CUADRADO	TARIFA ADICIONAL DIARIA UMA
a) De 1 a 4 m2	1.00 UMA	0.3 UMA
b) De 4.01 m2 en adelante	1.50 UMA	1.00 UMA

El monto que resulte será independiente al pago por la actualización al padrón fiscal municipal, el cual amparará únicamente el periodo autorizado.

- XI. Otros trámites no especificados 4.61 UMA.

Artículo 95. De conformidad con el artículo 143, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, las autoridades fiscales y administrativas municipales, tienen la facultad ineludible de sancionar a los contribuyentes cuando exista infracción a la presente Ley, Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal que regulan la materia comercial, industrial y de prestación de servicios, así como en materia de integración y actualización al padrón municipal, aplicando para tal efecto, lo siguiente:

- I. Amonestación;
- II. Multa hasta por doscientas unidades de medida y actualización vigente; con las excepciones y permutaciones que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Suspensión o cancelación de permisos y licencias;
- IV. Clausura hasta por ochenta días naturales o definitivos;
- V. A los concesionarios de los servicios públicos municipales;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- a) Multa hasta por mil unidades de medida y actualización o las que se fije en el instrumento de concesión; y
- b) Revocación de la concesión.

VI. Pago al erario municipal por el daño causado, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

Para la imposición de las sanciones citadas con anterioridad, se deberán tomar en cuenta las condiciones particulares del infractor, la gravedad y las circunstancias en la comisión de la infracción. Se podrán aplicar las sanciones necesarias, tomando en cuenta las circunstancias particulares de cada caso.

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 96. Es objeto de este derecho la expedición y/o revalidación de las licencias para la enajenación o comercialización de bebidas alcohólicas de los establecimientos ubicados en el territorio municipal, dedicados a la realización de actividades tendientes a la prestación de servicios que incluyan el expendio o exhibición de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.

La expedición y/o revalidación de licencias para el funcionamiento de establecimientos comerciales que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan o exhiban dichas bebidas causará derechos y será cubiertos conforme a las siguientes tarifas:

FRACCIÓN N	GIRO	EXPEDICIÓN N EN UMA	REVALIDACIÓN N EN UMA
I.	Abarrotes con venta de cerveza o licores en botella cerrada.	96.32	57.79
II.	Agencias de distribución de cervezas.	722.44	577.95
III.	Bares.	173.38	115.59
IV.	Billares con venta de bebidas alcohólicas.	115.59	69.35
V.	Bodegas de distribución de cervezas, vinos o licores.	722.44	577.95
VI.	Cabarets.	192.65	115.59
VII.	Cantinas.	144.49	86.69
VIII.	Centros botaneros.	144.49	96.32
IX.	Centros nocturnos.	221.55	144.49
X.	Cervecerías y preparados.	115.59	69.35
XI.	Comedor con venta de cervezas.	77.06	46.24
XII.	Depósitos de cervezas.	144.49	86.69
XIII.	Depósito de cerveza de franquicia o cadena nacional	414.47	276.31

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

XIV.	Discoteca con variedad y/o venta de bebidas alcohólicas.	144.49	86.69
XV.	Licorerías.	115.59	69.35
XVI.	Mezcalerías.	115.59	69.35
XVII.	Minisúper con venta de cervezas, vinos o licores en botella cerrada.	96.32	57.79
XVIII.	Minisúper con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada de cadena Regional o Estatal	192.65	144.49
XIX.	Minisúper con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada de cadena nacional	915.09	770.64
XX.	Misceláneas con venta de cervezas, vinos o licores en botella cerrada.	96.32	57.79
XXI.	Permiso para venta de bebidas alcohólicas al copeo o en botellas al interior de espectáculos públicos.	9.63	Por día
XXII.	Permiso para venta de bebidas alcohólicas por temporada.	9.63	Por día
XXIII.	Restaurant Bar	115.59	77.06
XXIV.	Salones de fiestas con servicio de bebidas alcohólicas.	144.49	86.69
XXV.	Snack Bar	115.59	76.06
XXVI.	Supermercados con venta de cervezas, vinos y licores en botella cerrada, ámbito local, estatal, nacional e internacional.	240.81	144.49
XXVII.	Taquerías con venta de cervezas.	77.06	46.24
XXVIII.	Tiendas de conveniencia con venta de cervezas, vinos y licores en botella cerrada.	915.09	770.64

Los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro o actividad principal, deberán pagar por la licencia de funcionamiento del giro complementario, aun cuando este sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional, la actividad o actividades que se ejercen en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Artículo 97. Están obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 98. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 99. Las licencias a que se refiere el artículo 87 son de vigencia anual, es decir del 01 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal, y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería Municipal.

Artículo 100. Los servicios y trámites que se presten derivados de los derechos de la presente sección, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizado por las autoridades fiscales y se pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

- I. El cambio de titular de la cuenta en el Padrón Fiscal Municipal causará derechos de 4.61 UMA;
- II. Por cambio de denominación del establecimiento comercial causará derechos de 2.76 UMA;
- III. La autorización de funcionamiento en horario extraordinario de forma temporal causará derechos de 18.42 UMA, por cada hora solicitada del giro que se trate;
- IV. Por cambio de domicilio del establecimiento comercial, causará derechos de 2.76 UMA;
- V. Por cambio de razón social del establecimiento comercial causará derechos de 4.61 UMA;
- VI. La autorización de ampliación de giro, causará derecho por la cantidad que corresponda al giro que solicita se amplía, si dicho establecimiento ya cubrió la cuota de pago de actualización, se cobrará el adicional del registro;
- VII. Por corrección de domicilio, causará derechos de 0.74 UMA;
- VIII. Por reposición de Cédula de funcionamiento, causará derechos de 1.84 UMA;
- IX. Por cambio de giro comercial, causará derecho por la cantidad que corresponda al giro que solicita, si dicho establecimiento ya cubrió la cuota de pago de actualización, se cobrará el adicional del registro;
- X. Otros trámites no especificados 4.61 UMA.

Artículo 101. De conformidad con el artículo 143, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, las autoridades fiscales y administrativas municipales, tienen la facultad ineludible de sancionar a los contribuyentes cuando exista infracción a la presente Ley, Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal que regulan la materia comercial, industrial y de prestación de servicios, así como en materia de integración y actualización al padrón municipal, aplicando para tal efecto, lo siguiente:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- I. Amonestación;
- II. Multa hasta por doscientas unidades de medida y actualización vigente; con las excepciones y permutaciones que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Suspensión o cancelación de permisos y licencias;
- IV. Clausura hasta por ochenta días naturales o definitivos;
- V. A los concesionarios de los servicios públicos municipales;
 - a) Multa hasta por mil unidades de medida y actualización o las que se fije en el instrumento de concesión; y
 - b) Revocación de la concesión.
- VI. Pago al erario municipal por el daño causado, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

Para la imposición de las sanciones citadas con anterioridad, se deberán tomar en cuenta las condiciones particulares del infractor, la gravedad y las circunstancias en la comisión de la infracción. Se podrán aplicar las sanciones necesarias, tomando en cuenta las circunstancias particulares de cada caso.

Sección Séptima. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 102. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el municipio para la colocación de anuncios publicitarios visibles en la vía pública, así como de los sitios o lugares a los que tenga acceso el público en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Para efectos de este derecho, se entiende por anuncio publicitario aquél que por medios visuales o auditivos difunda cualquier mensaje relacionado con la venta o producción de bienes o servicios, con la prestación de servicios o con el ejercicio lícito de actividades profesionales, culturales, industriales, mercantiles o técnicas; y en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del Municipio, sea visible desde las vialidades del Municipio, así como de los sitios o lugares a los que tenga acceso el público o tenga efectos sobre ésta, repercutiendo en la imagen urbana.

Artículo 103. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior, permisos o autorizaciones que deberán ser refrendados durante los primeros tres meses de cada año.

Artículo 104. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública o espacio público, se pagará por m², por cara o lado, conforme a las siguientes cuotas:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

CONCEPTO	EXPEDICIÓN EN U.M.A.	REFRENDO EN U.M.A.	PERIODICIDAD
I. Anuncios permanentes:			
a) Pintado en pared, muro o tapial por m ²	0.46	0.28	Anual
b) Soportado en fachada, barda o muro:			
1. Tipo bandera con o sin iluminación por m ²	0.55	0.32	Anual
2. Tipo paleta con o sin iluminación por m ²	1.84	1.38	Anual
c) Cortinas metálicas y similares por m ²	0.46	0.28	Anual
d) Bastidores móviles o fijos por unidad	1.38	0.7	Anual
e) Pintado, rotulado o adherido en vidriera, escaparate o toldo por m ²	0.46	0.28	Anual
f) Adosado o integrado en fachada:			
1. Luminoso por m ²	0.92	0.55	Anual
2. No luminoso por m ²	0.74	0.41	Anual
g) Lonas y toldos por unidad	0.46	0.28	Anual
h) Anuncios en bims, pendones, stands semifijos m ²	0.46	0.28	Anual
i) Anuncio tipo navaja o banderolas por unidad	2.3	1.38	Anual
j) Auto soportado sobre azoteas, vía pública, terreno natural o móviles por m²:			
1. Luminoso por m ²	2.84	2.38	Anual
2. No luminoso por m ²	1.84	1.38	Anual
k) Pantalla electrónica por m ²	2.3	1.38	Anual
II. Difusión fonética de publicidad por unidad de Sonido	9.21	7.37	Anual
III. Publicidad escrita:			
a) Volantes, dípticos, trípticos de publicidad	1.89	POR MILLAR	Temporal
IV. Anuncios colocados en vehículos:			
a) Rotulados o con materiales adheribles por m ²	0.46	0.28	Anual

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

b) Impresos en lonas y otros materiales montados en estructura, con o sin luz	0.46	0.28	Anual
c) Anuncios en todo tipo de Vehículos por m ²	0.46	0.28	Anual
V. Anuncios Temporales (por unidad):			
1. Manta	11.05	6.45	Mensual
2. Lona	11.05	6.45	Mensual
3. Botarga o Plásticos inflables con publicidad	0.23	N/A	Por día
4. Carteles o carteleras	0.46	0.37	Anual

Sección Octava. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 105. Es objeto de este derecho el servicio por suministro de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 106. Están obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 107. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a la siguiente cuota:

	CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I	Conexión y/o reconexión a red municipal de agua potable.	Doméstico	9.21	Por evento
		Comercial o de Servicios	11.05	Por evento
		Industrial	13.82	Por evento
II	Suministro de agua potable por red municipal.	Doméstico	5.53	Anual o su equivalente por mes
		Comercial o de Servicios	8.29	Anual o su equivalente por mes
		Industrial	11.05	Anual o su equivalente por mes
III	Suministro de agua potable por pipas municipales en colonias sin servicio de red municipal.	Doméstico	0.14	Por cada 1,000 lts.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

IV.	Cambio de usuario.	Doméstico	2.76	Por evento
		Comercial o de Servicios	4.61	Por evento
		Industrial	4.45	Por evento
V	Baja de servicio, temporal o definitivo.	Doméstico	4.61	Por evento
		Comercial o de Servicios	5.53	Por evento
		Industrial	6.91	Por evento

Artículo 108. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

FRACCIÓN	CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I	Conexión y/o reconexión a red municipal de drenaje.	Doméstico	9.21	Por evento
		Comercial o de servicios	11.05	Por evento
		Industrial	13.82	Por evento
II	Derecho de servicio de la red de drenaje.	Doméstico	5.53	Anual o su equivalente por mes
		Comercial o de servicios	8.29	Anual o su equivalente por mes
		Industrial	11.05	Anual o su equivalente por mes
III	Cambio de usuario.	Doméstico	5.53	Por evento
		Comercial o de servicios	8.29	Por evento
		Industrial	11.05	Por evento
IV	Baja de servicio, temporal o definitivo.	Doméstico	6.91	Por evento

Sección Novena. En Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 109. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 110. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 111. Los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

FRACCION	CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I.	Amalgamas y resinas	0.92	Por pieza
II.	Aplicación de Inyección intramuscular con jeringa de la UBR.	0.09	Por evento
III.	Aplicación de Inyección intramuscular con medicamentos y jeringa proporcionados por el paciente.	0.09	Por evento
IV.	Aplicación de parafina en terapias de rehabilitación más costo terapia.	0.09	Por sesión
V.	Aplicación de parafina en terapias de rehabilitación cuando el paciente proporcione el material.	0.46	Por sesión
VI.	Carnet de citas (reposición).	0.46	Por evento
VII.	Certificado médico a detenidos.	1.84	Por evento
VIII.	Certificado médico a pacientes.	0.92	Por evento
IX.	Certificado médico Prenupcial.	0.92	Por evento
X.	Constancia de asistencia a servicio de psicología.	0.46	Por evento
XI.	Constancia de asistencia a terapias.	4.46	Por evento
XII.	Consulta de medicina general.	0.28	Por consulta
XIII.	Consulta de medicina general a personas del Club del Adulto Mayor, recuperación de materiales de exploración.	0.18	Por consulta
XIV.	Consulta inicial y entrega de carnet de medicina general.	0.46	Por consulta
XV.	Consulta odontológica.	0.46	Por consulta
XVI.	Consulta psicológica.	0.46	Por consulta
XVII.	Examen de glucosa (glucómetro).	0.18	Por evento
XVIII.	Extracción de pieza dental.	0.92	Por evento
XIX.	Informe de estudio psicológico.	1.38	Por evento
XX.	Informe de rehabilitación.	1.38	Por evento
XXI.	Limpieza dental.	0.92	Por evento
XXII.	Peso y talla	0.9	Por evento
XXIII.	Terapia de rehabilitación física.	0.37	Por evento
XXIV.	Terapia de rehabilitación ocupacional.	0.92	Por evento
XXV.	Toma de presión arterial.	0.09	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

XXVI.	Traslados programados de pacientes en ambulancia municipal (cuota de recuperación por km recorrido).	0.14	Por evento
XXVII.	Constancia Sanitaria	1.38	Anual
XXVIII.	Apertura de libreto de identificación sanitaria	0.92	Anual
XXIX.	Reposición de libreto de identificación sanitaria	0.74	Por evento
XXX.	Por servicios de control animal en campañas municipales:		
	a) Vacunación antirrábica.	0.74	Por evento
	b) Desparasitación	0.74	Por evento
	c) Esterilización de perros y gatos.	1.84	Por evento
	d) Resguardo de mascotas en perrera municipal (por día).	0.46	Por día

Sección Décima. Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 112. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 113. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 114. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Sanitario público.	0.02	Por evento
II. Regadera pública.	0.055	Por evento

Sección Décima Primera. Prestados por Autoridades de Seguridad Pública

Artículo 115. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 116. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 117. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por las particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

FRACCION	CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I	Por elemento policiaco municipal sin arma	3.63	Por 8 hrs. de servicio
II	Por elemento policiaco municipal con arma	5.53	Por 8 hrs. de servicio

Sección Décima Segunda. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 118. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	46.05
II. Renovación al Padrón de Contratistas	27.64

Artículo 119. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 120. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se retenga.

Sección Décima Tercera. Ocupación en la Vía Pública

Artículo 121. Es objeto de este derecho la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, para el establecimiento de vehículos.

Artículo 122. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 123. Este derecho se pagará conforme a la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
I. Taxis, camionetas y autobuses de servicio publico	13.82 Anual
II. Camiones de carga y descarga de acuerdo al volumen	0.46 1 Tonelada Por evento 0.92 3 Toneladas Por evento 1.84 6 Toneladas Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

III. Mototaxis	7.37 Anual
IV. Cajón en vía pública para particulares	46.05 Anual

**CAPÍTULO III
ACCESORIOS DE DERECHOS**

**Sección Única
Multas, Recargos y Gastos de Ejecución**

Artículo 124. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 125. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.98% mensual.

Artículo 126. El pago de extemporáneo de contribuciones dará lugar al cobro de recargos a razón del 3% mensual calculados por cada mes que transcurra y se computará a partir del día siguiente a la fecha o vencimiento del plazo de pago hasta su total liquidación.

Artículo 127. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, aplicando una tasa del 2% por el monto total del crédito por cada una de las siguientes diligencias:

- I. Por notificación del crédito;
- II. Por el requerimiento de pago;
- III. Por el embargo; y
- IV. Por el remate.

**TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS**

**Sección Única.
Productos Financieros**

Artículo 128. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

obtengan por convenios, programas federales que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

**TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO UNICO
APROVECHAMIENTOS**

Artículo 129. Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distinto de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.

Sección Primera. Multas

Artículo 130. Durante el presente ejercicio, se percibirán ingresos por este concepto los que provengan de las infracciones establecidas en la presente Ley, Bando de Policía y Gobierno y Reglamentos expedidos por el Municipio, mismos que se pagarán conforme a las multas establecidas en la presente sección.

Artículo 131. El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de:

- I. Infracciones por faltas administrativas;
- II. Infracciones al Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Ocotlán de Morelos, Distrito de Ocotlán, Oaxaca;
- III. Sanciones por falta de pago oportuno.

Artículo 132. El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
I. ACTOS EN CONTRA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS:	
a) Daños a la flora y fauna en el parque y la vía pública	9.21
b) Hacer uso indebido de los bienes del Municipio.	13.82
c) El uso inmoderado del agua potable.	18.42
d) El mal uso del sistema de drenaje y alcantarillado.	13.82
e) Realizar actos en contra del sistema de alumbrado público.	27.63
f) Ensuciar, desviar o retener las corrientes de agua de tanques o tinacos almacenadores, tuberías de los servicios municipales.	92.11
g) Realizar conexiones clandestinas y ejecutar cualquier acción u obra que afecte el sistema de agua potable o de cualquier otro servicio público municipal.	46.05
II. DE LAS INFRACCIONES QUE AFECTAN AL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS:	

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

a) Rayar, raspar o maltratar intencionalmente un vehículo ajeno, siempre que el daño causado sea de escasa consideración.	27.63
b) Quitar o apropiarse de pequeños accesorios de vehículos ajenos.	27.63
c) Introducir vehículos, ganado, bestias de silla, carga o tiro, por terrenos ajenos que se encuentren sembrados, tengan plantíos o frutos o simplemente se encuentren preparados para la siembra.	23.03
d) Destruir los muros o cercados de una finca ajena, rústica.	46.05
e) Arrojar piedras u otros objetos que puedan destruir o deteriorar escaparates, vidrios, muestras comerciales o rótulos ajenos.	4.61
III. DE LAS INFRACCIONES QUE AFECTAN LA SEGURIDAD PERSONAL:	
a) Fijar alcayatas o clavos a una altura inferior de dos metros cincuenta centímetros, en paredes, postes situados en la vía pública, en propiedad particular o del Municipio sin autorización.	27.63
b) Colocar persianas, puertas o ventanas que se abran hacia la calle cuando puedan molestar o dañar a los transeúntes.	5.53
c) Construir sobre las aceras de las calles, techados, escaleras de acceso, puertas o ventanas, sin la previa autorización municipal.	27.63
d) Agredir, maltratar y/o generar daños a cualquier persona, aprovechando de su vulnerabilidad.	46.05
e) Agredir, maltratar y/o generar daños a cualquier animal, aprovechando de su vulnerabilidad.	32.24
IV. DE LAS INFRACCIONES QUE AFECTEN AL TRANSITO:	
a) Celebrar fiestas, bailes o reuniones en la vía pública, cerrar y utilizar las calles para fiestas particulares, sin permiso por escrito de la autoridad correspondiente.	36.84
b) Obstruir las aceras de las calles con objetos.	46.05
c) Obstruir las aceras de las calles con materiales de construcción si contar con la licencia correspondiente.	46.06
d) Transitar con vehículos o animales de carga por las aceras, jardines, plazas públicas y otros sitios análogos.	13.82
e) Interrumpir el paso de los desfiles o cortejos fúnebres con vehículos o animales de carga.	9.21
f) Destruir o quitar señales colocadas para indicar algún peligro o camino.	27.63
g) Colocar cables en la vía pública para retener postes, sin cubrirlos hasta una altura de dos metros.	18.42
h) Efectuar excavaciones que dificulten el libre tránsito en calles o banquetas o construir topes sin permiso de la autoridad municipal.	32.24
i) Transitar en sentido contrario, en donde existan señalamientos restrictivos de circulación vehicular.	27.63
j) No respetar la velocidad máxima autorizada y los acuerdos que en materia de tránsito convengan los transportistas con la autoridad municipal.	27.63
k) Circular con vehículos o maquinaria pesada por las vías públicas sin el permiso o autorización de la autoridad competente o concejal en turno.	36.84

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

l) No respetar las tarifas, rutas y paraderos de moto taxis, bici taxis y transporte público autorizados por la autoridad municipal.	27.63
m) Por estacionar vehículos del servicio público en lugares prohibidos, doble fila y efectúen el ascenso y descenso de pasajeros en lugares no autorizados.	36.84
n) Por estacionar vehículo particular en doble fila, interfiriendo el libre tránsito de peatones y demás unidades de motor.	36.84
o) Aquellas señaladas en el reglamento respectivo como infracciones de tránsito.	27.63
p) transitar en lugares públicos, animales peligrosos sin permiso de la autoridad municipal y sin tomar medidas de seguridad.	18.42
q) Uso de corralón municipal por bien.	0.92
r) Por carga y descarga de vehículos pesados (Tortón y de doble rodada) en horarios y lugares transitables que ocupen la vía pública afectando la circulación y deterioro de las calles de la Ciudad.	46.05
V. POR INFRACCIONES QUE AFECTAN LA SALUBRIDAD EN GENERAL:	
a) Tirar basura, escombros, animales muertos o vísceras y objetos en la vía pública, terrenos o predios, a orillas del río o en arroyos.	46.05
b) Por no contar con licencia sanitaria expedida por la autoridad competente municipal.	36.84
c) Por expender alimentos en malas condiciones, por no reunir los requisitos de higiene y seguridad indispensables para su instalación y funcionamiento.	36.84
d) Por expender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas.	36.84
e) Particulares que generen ruido (sic) y que por su volumen provoque malestar público con aparatos de sonidos.	18.42
f) Negocios que generen ruido (sic) y que por su volumen provoque malestar público con aparatos de sonidos.	46.05
g) Omitir la limpieza diaria de las calles y banquetas que correspondan a cada uno de los domicilios.	14.76
h) Lavar animales, vehículos o cualquier otro objeto o dejar correr agua en la vía pública.	18.42
i) Permitir que corran hacia las calles las corrientes de aguas negras domiciliarias.	23.03
j) Realizar sus necesidades fisiológicas, en la vía pública, terrenos baldíos y en lugares de uso común.	18.42
k) Vender a los menores de edad tabaco y bebidas alcohólicas.	46.05
l) Provocar en domicilio particular la expedición de humos, gases y sustancias contaminantes que afecten el medio ambiente, quema de basura y/o materiales tóxicos.	46.05
m) Derribar los árboles o cortar las ramas de aquellos que se encuentran en lugares públicos sin la autorización para ello o maltratarlos de cualquier manera.	92.11
n) Fumar en lugares cerrados a los que tenga acceso el público en general; en los centros de salud, salas de espera, bibliotecas y cualquier otro lugar cerrado o institución médica, en los vehículos de servicio público de transporte, oficinas administrativas pertenecientes al Municipio en las que se proporcione atención directa al público y salones de clases de las diferentes escuelas.	18.42

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

o) Bailarinas, ficheras y/o strippers sin libretos.	23.03
p) Bailarinas, ficheras y/o strippers con libreto vencido.	18.42
q) Para sexo trabajadoras o sexos trabajadores que no cuentan con las consultas médicas necesarias y libreto sanitario actualizado.	18.42
r) Establecimiento que permita laborar a bailarinas, ficheras, strippers y personal sin libreto y/o permiso sanitario.	110.53
s) No estar inscrito en el registro de la dirección de salud.	18.42
t) Negarse a realizarse algún reconocimiento médico extraordinario.	46.05
u) Quien ejerza la prostitución teniendo alguna de las enfermedades previstas en el art. 24 del reglamento para el control del ejercicio de la prostitución en el Municipio de Ocotlán de Morelos.	83.10
v) Establecimientos abiertos al público, en el que se ejerza la prostitución sin estar inscritos al padrón municipal de comercio establecido y no tengan su constancia vigente.	460.53
w) Incumplir con alguno de los supuestos contenidos en el art. 31 del reglamento para el control del ejercicio de la prostitución en el municipio de Ocotlán de Morelos.	18.42 a 92.11
x) Por venta de alimentos en establecimientos dedicados a la prostitución.	18.42
y) Por celebrar rifas o juegos de azar dentro de establecimientos donde se ejerza la prostitución.	46.05
z) Cuando el volumen de la música o ruidos generados dentro del establecimiento traspase al exterior.	18.42
aa) Incumplir con alguno de los supuestos contenidos en el art. 35 del reglamento para el control de ejercicio de la prostitución en el Municipio de Ocotlán de Morelos.	18.42 a 92.11
VI. POR LAS INFRACCIONES QUE AFECTAN EL ORDEN PÚBLICO	
a) Causar escándalo en lugares públicos en estado de ebriedad o intoxicación.	27.63
b) Quema de pirotecnia en parques y vía pública sin permiso.	24.87
c) Tener contacto sexual en lugares públicos, terrenos baldíos, centro de espectáculos e interiores de vehículos o sitios análogos.	27.63
d) Ingerir bebidas alcohólicas en parques y vía pública.	18.42
e) Conducir en estado de ebriedad cualquier tipo de vehículo.	46.05
f) Agresión física en contra de algún ciudadano en vía pública.	27.63
g) Por no acatar disposiciones municipales.	46.05
h) Por no acatar las medidas sanitarias.	27.63
i) Por no contar con las medidas sanitarias.	46.05
j) Ruptura de sellos oficiales.	55.26
k) Por violar los sellos de obra clausurada.	92.11
l) Por vender bebidas alcohólicas sin contar con los permisos correspondientes.	46.05
m) Por permitir ingreso a menores de edad en los casos en que no proceda su admisión o a personas que se presenten en estado de ebriedad o drogadicción.	46.05
n) Por excederse en el horario de atención permitido en las licencias o permisos municipales.	46.05

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

o) Por hacer uso de banquetas, calles, plazas o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente.	55.26
p) Por falta del permiso correspondiente de las autoridades municipales para la celebración de funciones en los centros de espectáculos que operen eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro.	46.05
q) No refrendar su inscripción o registro en padrón municipal o hacerlo fuera de los plazos legales establecidos.	55.05
r) La portación de arma blanca y todo elemento que represente peligro para los vecinos del Municipio.	27.63
s) Causar falsas alarmas, lanzar voces o tomar actitudes en los espectáculos y lugares públicos que por su naturaleza puedan infundir pánico en los presentes.	13.82
t) Por causar molestias a las personas en lugares públicos o en la proximidad de los domicilios. Con la intervención de más de dos personas.	18.42
u) Penetrar o invadir sin autorización, permiso o pago, en zonas de acceso prohibido, centros de espectáculos, diversiones o recreo.	18.42
v) Organizar o tomar parte de juegos de azar, de fortuna en donde se hagan apuestas de forma clandestina.	27.63
w) Organizar o tomar parte de peleas callejeras o de animales.	27.63
x) Alterar el tránsito vehicular y peatonal.	13.82
y) La práctica de vandalismo que altere las instalaciones y el buen funcionamiento de los servicios públicos municipales, así como la vagancia habitual.	27.63
z) Utilizar la vía pública para la venta de productos en lugares y fechas no autorizadas por la autoridad competente.	27.63
aa) Solicitar mediante falsas alarmas, los servicios de policía, bomberos o de atención médica y asistencia social.	18.42
bb) Asumir en la vía pública actitudes que atenten contra el orden público.	13.82
cc) Borrar, cubrir o alterar los números o letras con los cuales estén marcados los números exteriores de las casas o los letreros que designen las calles, plazas y ocupar esos lugares destinados para ellos.	23.03
dd) Invadir bienes del dominio público en el ejercicio de actividades destinadas a los mismos.	13.82
ee) Realizar actos de exhibicionismo obsceno en lugares públicos, terrenos baldíos y centros de espectáculos.	27.63
ff) Destruir topes, rampas, vibradores y cualquier otro señalamiento de vialidad y urbano en calles sin permiso municipal.	27.63
gg) Vender o ceder los derechos de la fosa en cualquiera de los panteones sin la intervención del Ayuntamiento, y que se lleve a cabo una exhumación sin el permiso correspondiente del Ayuntamiento; que se trasladen restos humanos o cadáveres a otro cementerio o entidad sin la autorización de las autoridades municipales y sanitarias correspondientes; y que se lleven a cabo obras de construcción y remodelación en los cementerios sin la autorización del Ayuntamiento.	46.05
hh) Que se hagan reparaciones mecánicas en la vía pública, con fines comerciales y sin el permiso municipal correspondiente.	18.42

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

ii) Cerrar vías de circulación vehicular sin el permiso respectivo.	18.42
jj) Realizar obras de edificación o construcción sin la licencia o permiso correspondiente, así como realizar excavaciones para introducir servicios sin el permiso del Ayuntamiento.	46.05
kk) Provocar en la vía pública la expedición de humos, gases y sustancias contaminantes que afecten el medio ambiente, quema de basura y/o materiales tóxicos.	18.42
ll) Grafiti en bienes particulares; sin autorización.	27.63
mm) Por entorpecer las labores periciales.	27.63
VII. DE LAS FALTAS CONTRA LA PROPIEDAD PÚBLICA	
a) Daños al patrimonio municipal.	46.05
b) Deteriorar bienes destinados al uso común o hacer uso indebido de los servicios públicos.	46.05
c) Hacer uso indebido de las señales indicadoras u otros aparatos de uso común colocados en la vía pública.	18.42
d) Maltratar o ensuciar los lugares públicos.	18.42
e) Utilizar, remover o transportar el césped, pasto, flores, tierra u otros materiales de las calles, plazas, mercados y demás lugares de uso común, sin la autorización para ello.	18.42
f) Maltratar o hacer uso indebido de las estatuas, postes, edificios o cualquier otro bien de uso público o causar deterioros en las calles, parque o lugares públicos.	46.05

Sección Segunda. Infracciones en Materia de Vialidad

Artículo 133. La determinación de las sanciones establecidas en la presente sección, para el cobro de infracciones de vialidad del Municipio, se realizarán en los términos de la Ley de Ingresos aplicando supletoriamente en los que no se oponga a la misma, el Reglamento respectivo.

Artículo 134. Las infracciones establecidas en el presente artículo tendrán un mínimo y un máximo para su aplicación, el cual se establecerá de acuerdo al grado de reincidencia en la comisión de infracciones de Vialidad en el lapso de un año, contados a partir de la primera violación.

Para el caso específico de las sanciones establecidas por infracciones al Reglamento de Vialidad, las infracciones establecidas en el presente artículo se impondrán conforme a lo dispuesto por la tabla descrita en el presente artículo, de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO O FALTA COMETIDA	TARIFA EN UMA MINIMO	TARIFA EN UMA MÁXIMO
I. PLACAS:		
a) Falta de una o ambas placas	50.00	100.00
b) Colocación incorrecta en el exterior del vehículo	25.00	50.00
c) Portarla en el interior del vehículo	15.00	20.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

d) Impedir su visibilidad	15.00	20.00
e) Sustituirlas por placas decorativas o de otro país	15.00	20.00
f) Circular con placas no vigentes	15.00	20.00
g) Circular con placas de otro vehículo	25.00	50.00
h) Presente algún doblez	10.00	20.00
i) Modificación o alteración de la placa	25.00	50.00
j) Los vehículos que deban llevar una sola placa y no la lleven	15.00	20.00
II. LICENCIA O PERMISO DE CONDUCIR:		
a) Falta de licencia o permiso para conducir	25.00	50.00
b) Permitir el propietario la conducción de su vehículo a persona que carezca de permiso o licencia de conducir	15.00	20.00
c) Permitir conducir un vehículo a menor de edad sin el permiso correspondiente	15.00	20.00
d) Ampararse con permiso provisional para circular sin placas, licencia o documentos vencidos	20.00	40.00
e) Negar la entrega de licencia, permiso, placa o tarjeta de circulación para garantizar el pago de la infracción	20.00	40.00
f) Ampararse con licencia distinta a la expedida por el Estado de Oaxaca al conducir vehículos del Servicio Público Local	15.00	30.00
g) Ampararse con permiso provisional para circular vencido	15.00	20.00
III. LUCES:		
a) Faros principales delanteros o posteriores en mal estado de funcionamiento o fundidos	15.00	20.00
b) Lámparas direccionales en mal estado de funcionamiento o fundidas	15.00	20.00
c) Lámparas de freno en mal estado de funcionamiento o fundidas	15.00	20.00
d) usar lámparas o torretas (sirenas) exclusivas de vehículos policiacos o de emergencia	25.00	50.00
e) Utilizar estrobos o luz destellante en color blanco, verde, amarillo, rojo, morado, lila, ámbar, azul	25.00	47.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

f) Circular en la noche con faros encendidos en la parte posterior del vehículos	15.00	20.00
g) Carecer de lámparas demarcadoras y de identificación los autobuses y camiones, remolques, semirremolques y camión tractor	15.00	20.00
h) Carecer de reflejantes los autobuses y camiones, remolques y semirremolques maquinaria de construcción y maquinaria agrícola	9.00	18.00
i) Circular en la noche con las luces apagadas	15.00	20.00
j) Carecer de lámpara posterior que ilumine con luz blanca la placa del vehículo	15.00	20.00
IV. FRENOS:		
a) Estar en mal estado de funcionamiento causando daños	15.00	30.00
b) Falta de manómetro en vehículos de carga que empleen	15.00	20.00
c) Aire comprimido	15.00	20.00
V. CARECER O ENCONTRARSE EN MAL ESTADO DE FUNCIONAMIENTO LOS SIGUIENTES DISPOSITIVOS DE LOS VEHÍCULOS:		
a) Espejos retrovisores	10.00	20.00
b) Limpiadores de parabrisas	10.00	20.00
c) Una o las dos defensas	10.00	20.00
d) Equipo de emergencia	10.00	20.00
e) Llanta de refacción	11.00	20.00
VI. OBSTRUCCIÓN DE LA VISIBILIDAD:		
a) Colocar en los cristales de vehículo rotulas, leyendas, carteles y objetos que la obstruyan carteles u objetos que la obstruyan	15.00	20.00
b) Pintar los cristales u oscurecerlos de manera que se dificulte la visibilidad al interior del vehículo	25.00	50.00
VII. CIRCULACIÓN:		
a) Obstruirla	15.00	20.00
b) Llevar en el vehículo a más pasajeros de los autorizados en la tarjeta de circulación	15.00	20.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

c) Contaminar por expeler humo excesivo	15.00	30.00
d) Conducir un vehículo con oruga metálica sobre las calles asfaltadas	15.00	20.00
e) Circular sobre rayas longitudinales delimitantes de carriles	15.00	20.00
f) Circular en sentido contrario	15.00	20.00
g) Conducir vehículo con persona, animales o bulto entre los brazos	15.00	20.00
h) Circular con menor hasta 8 años en la parte delantera del vehículo, excepto los vehículos de cabina sencilla	15.00	20.00
i) Por arrojar basura en la vía pública	15.00	20.00
j) No circular por el carril derecho el auto transporte del servicio público de pasajeros con itinerario fijo y de carga	15.00	20.00
k) Conducir sobre isletas, camellones, grapas, boyas y zona prohibida	15.00	20.00
l) Maniobrar en reversa por más de 20 metros	15.00	20.00
m) Remolcar motocicleta o bicicleta sujeto a otro vehículo	15.00	20.00
n) Remolcar cualquier tipo de vehículo con otro	15.00	20.00
o) Conducir motocicleta sin casco o anteojos protectores o llevar pasajeros sin casco	20.00	40.00
p) Conducir vehículo con carga que estorbe la visibilidad	15.00	20.00
q) Conducir vehículo con carga que constituya un peligro y pueda provocar daños o lesiones	25.00	50.00
r) Conducir vehículos de redilas y materiales para construcción con carga y sin lona	15.00	30.00
s) Conducir vehículos con carga y que ésta se derrame en calles, avenidas, vía pública y arroyo vehicular	20.00	40.00
t) No llevar banderolas en el día o reflejantes o lámpara roja en la noche cuando la carga sobresaiga	20.00	40.00
u) Transportar materiales inflamables o explosivos sin autorización de la autoridad correspondiente	50.00	100.00
v) Trasladar cadáveres sin el permiso respectivo expedido por la autoridad correspondiente	50.00	100.00
w) Por invadir la zona de paso peatonal	25.00	50.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

x) Por causar peligro a tercero al entrar a un lugar con la luz en ámbar del semáforo	25.00	50.00
y) No ceder el paso a vehículos de emergencia	25.00	50.00
z) Darse a la fuga después de haberle indicado hacer alto un agente de tránsito	25.00	50.00
aa) Darse a la fuga después de haber provocado un accidente	25.00	50.00
bb) Por no hacer uso del cinturón de seguridad los ocupantes de los asientos delanteros tratándose de automóviles y camiones de uso particular, así como los vehículos destinados al transporte de carga y pasajeros que transiten en las vías públicas del Municipio	25.00	50.00
cc) Por conducir bajo los efectos de alcohol y narcóticos u otras sustancias tóxicas, en caso de que causen daño o lesión a tercero la multa se duplicará	25.00	50.00
dd) Ingerir bebidas embriagantes dentro del vehículo ya sea en circulación o estacionado y adentro o sobre el vehículo	50.00	100.00
ee) Falta de precaución al entrar o salir de cocheras o estacionamiento	25.00	50.00
ff) No respetar la preferencia del paso al vehículo que procede del lado derecho uno por uno	15.00	20.00
gg) Transitar con vehículo en malas condiciones mecánicas causando accidente o entorpeciendo la circulación	15.00	20.00
hh) Falta de precaución para manejar y ocasionar un accidente	25.00	50.00
ii) Por hacer uso del teléfono celular, radio o cualquier equipo de comunicación móvil o enviar mensajes de texto mientras conduce	25.00	50.00
jj) Por hacer ascenso y descenso de pasaje fuera de parada o de lugar señalado para ello	15.00	20.00
kk) No conservar su carril de circulación	15.00	20.00
ll) Circular con puertas abiertas	15.00	20.00
mm) Los conductores de motocicletas y bicicletas que transiten en forma paralela y rebasen sin cumplir las normas previstas en el Reglamento de Tránsito vigente en el Municipio de Ocotlán de Morelos	15.00	20.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

nn) Los conductores de motocicletas y bicicletas que transiten sobre las aceras y áreas destinadas al uso exclusivo de peatones	15.00	20.00
oo) Por no contar en buenas condiciones los neumáticos	15.00	20.00
pp) No hacer ascenso y descenso de pasajeros, los vehículos de transporte federal fuera de sus terminales	15.00	30.00
qq) Por no contar el vehículo con suspensión y/o flecha cardan en buenas condiciones causando accidente o entorpeciendo la circulación	15.00	20.00
VIII. ESTACIONAMIENTO:		
a) En lugar prohibido señalado con guarnición color roja	10.00	20.00
b) Antes y después de 30 metros en lugar prohibido con señalamiento vertical	10.00	20.00
c) En forma incorrecta en sentido opuesto a la circulación	10.00	20.00
d) No señalar o advertir de obstáculos o vehículos estacionados en la vía de rodamiento	10.00	20.00
e) Por no respetar los límites de estacionamiento en una intersección	10.00	20.00
f) En zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos del servicio público	10.00	20.00
g) Frente a entrada de vehículo	10.00	20.00
h) En carril de alta velocidad	10.00	20.00
i) Sobre la banqueta	10.00	20.00
j) Sobre algún puente	10.00	20.00
k) En doble fila	10.00	20.00
l) Efectuar reparaciones en la vía pública que no sean de emergencia por vehículo fijo, así como del transporte público sin itinerario fijo (Taxis) fuera de una terminal, en horario no permitido o en zona restringida o que carezcan del permiso y/o autorización correspondiente	10.00	20.00
m) Por estacionarse en lugar exclusivo para personas con discapacidad, si no cuentan con la placa que les otorga el derecho, o si no son acompañados por la persona o bien, obstruir el acceso a rampa para discapacitados	25.00	50.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

n) Abandono de vehículo en la vía pública	15.00	30.00
o) Por accidente	50.00	100.00
p) Por abandono de más de 24 horas, excepto cuando exista averiguación previa	25.00	50.00
q) Estacionarse en pendiente si aplicar freno de mano y llantas dirigidas a la guarnición	10.00	20.00
r) Estacionarse sobre isletas camellos, grapas, boyas y zona restringida	10.00	20.00
s) Estacionarse sobre señalamientos de paso peatonal	10.00	20.00
t) A menos de 10 metros de esquina	10.00	20.00
u) Frente a bancos, entrada de escuelas, hospitales, iglesias y otros centros de reunión	10.00	20.00
v) A menos de 150 metros de curva o cima	10.00	20.00
IX. VELOCIDAD:		
a) Circular a más velocidad de la permitida: 40 kilómetros por hora en zona urbana	10.00	20.00
b) Circular a más velocidad de la permitida: 20 kilómetros por hora en cruces, frente a lugares de constante afluencia peatonal (escuelas, hospitales, asilos, albergues, casas hogar etc.).	10.00	20.00
c) Circular a tan baja velocidad que obstruya el tráfico o que represente un peligro para el tránsito	10.00	20.00
X. RUIDO:		
a) Usar claxon o bocina cerca de hospital, sanatorio, centro de salud, escuela, iglesia, en un lugar prohibido, centro del municipio innecesariamente	10.00	20.00
b) Producirlo deliberadamente con el escape	10.00	20.00
c) Usar equipo de radio o estereofonía a volumen excesivo	10.00	20.00
XI. SEÑAL DE ALTO:		
a) No hacer alto al cruzar o entrar a vías con preferencia de paso	20.00	40.00
b) No acatar la señal de alto cuando lo indique un agente de tránsito o semáforo	10.00	20.00
c) No respetar el señalamiento de alto en letreros	10.00	20.00
XII. DOCUMENTOS DEL VEHÍCULO:		

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

a) Portar documentos alterados y/o apócrifos con independencia de hacerlo del conocimiento del Ministerio Público	50.00	100.00
b) Transitar sin tarjeta de circulación	10.00	20.00
c) Transitar con tarjeta de circulación no vigente o permiso para circular vencido	10.00	20.00
d) Transitar sin tarjeta de circulación original	10.00	20.00
XIII. CAMBIAR DE MOTOR O CHASIS:		
a) Sin manifestarlo a la dependencia competente cuando esto implique cambio de numeración	10.00	20.00
XIV. POR CARECER DE PERMISO Y/O AUTORIZACIÓN DE APOYO VIAL:		
a) Por carecer de permiso y/o autorización de apoyo vial para llevar a cabo caravanas comerciales, desfiles, eventos deportivos o similares, entorpeciendo la vialidad	20.00	40.00
b) Por faltar el respeto a la autoridad de tránsito, representantes y auxiliares	25.00	50.00
c) Agredir verbalmente y físicamente a la autoridad de tránsito, representantes y auxiliares	25.00	50.00

Sección Tercera. Reintegros

Artículo 135. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un Ejercicio Fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección Cuarta. Otros Aprovechamientos

Artículo 136. Se consideran otros aprovechamientos los donativos en efectivo cuando no medie un convenio, las donaciones de materiales y suministros, que realicen las personas físicas o morales. Así como aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores.

**TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS**

**CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 137. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

Sección Primera

Fondo General de Participaciones

Artículo 138.- El Municipio percibe ingresos de acuerdo al artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Fondo General de Participaciones, la legislatura local establecerá su distribución entre los Municipios mediante disposiciones de carácter general, atendiendo principalmente a los incentivos recaudatorios y principios resarcitorios, en la parte municipal, considerados en el artículo 2o. de la misma ley.

Sección Segunda

Fondo de Fomento Municipal

Artículo 139.- El Municipio percibe ingresos de acuerdo al artículo 2 A de la Ley de Coordinación Fiscal; Los estados entregarán íntegramente a sus municipios las cantidades que reciban del Fondo de Fomento Municipal, de acuerdo con lo que establezcan las legislaturas locales, garantizando que no sea menor a lo recaudado por los conceptos que se dejan de recibir por la coordinación en materia de derechos.

Sección Tercera

Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 140.- El Municipio percibe ingresos de acuerdo al artículo 4 A de la Ley de Coordinación Fiscal el Fondo de Compensación, del total recaudado con motivo de la aplicación de las cuotas, 2/11 se destinarán a un Fondo de Compensación, el cual se distribuirá entre las 10 entidades federativas que, de acuerdo con la última información oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, tengan los menores niveles de Producto Interno Bruto per cápita no minero y no petrolero. Éste se obtendrá de la diferencia entre el Producto Interno Bruto Estatal total y el Producto Interno Bruto Estatal Minero, incluyendo todos los rubros contenidos en el mismo.

Sección Cuarta

Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel

Artículo 141.- El Municipio percibe ingresos del Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel, Del total recaudado 9/11 corresponderá a las entidades federativas en función del consumo efectuado en su territorio, de acuerdo con la información que Petróleos Mexicanos y los demás permisionarios para el expendio al público y la distribución de gasolinas y diésel proporcione a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, complementada, en su caso, con la información del Servicio de Administración Tributaria y de la Comisión Reguladora de Energía, siempre y cuando se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Sección Quinta

I.S.R. sobre salarios

Artículo 142.– El Municipio percibe ingresos por I.S.R. sobre salarios, de acuerdo al Artículo 3B de la Ley de Coordinación Fiscal, Las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal participarán al 100% de la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias de la entidad federativa, del municipio o demarcación territorial del Distrito Federal, así como en sus respectivos organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Las entidades deberán participar a sus municipios o demarcaciones territoriales, el 100% de la recaudación del impuesto al que se refiere el párrafo primero de este artículo, correspondiente al personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio o demarcación territorial de que se trate.

Sección Sexta

Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 143.– El Municipio percibe ingresos por Participaciones por Impuestos Especiales referente a esta participación y de acuerdo a la Ley de Coordinación Fiscal en su artículo 3A. Las entidades federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, participarán de la recaudación que se obtenga del impuesto especial sobre producción y servicios, por la realización de los actos o actividades gravados.

Los municipios recibirán como mínimo el 20% de la participación que le corresponda al estado.

Sección Séptima

Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 144.– El Municipio percibe ingresos por el Artículo 4º de la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Fiscalización y Recaudación estará conformado por un monto equivalente al 1.25% de la recaudación federal participable de cada ejercicio.

Los municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal recibirán como mínimo el 20% de la recaudación que del Fondo de Fiscalización y Recaudación corresponda a las entidades.

Sección Octava

Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 145.– El Municipio percibe ingresos respecto al Impuesto Sobre Automóviles Nuevos en uno de los párrafos del Artículo 2º. de la Ley de Coordinación Fiscal, menciona:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Asimismo, las citadas entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal podrán celebrar con la Federación convenio de colaboración administrativa en materia del impuesto sobre automóviles nuevos, supuesto en el cual la entidad de que se trate recibirá el 100% de la recaudación que se obtenga por este impuesto, del que corresponderá cuando menos el 20% a los municipios de la entidad, que se distribuirá entre ellos en la forma que determine la legislatura respectiva.

Sección Novena

Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 146.- El Municipio percibe ingresos del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos Artículo 6o de la Ley de Coordinación Fiscal las participaciones federales que recibirán los Municipios del total del Fondo General de Participaciones incluyendo sus incrementos, nunca serán inferiores al 20% de las cantidades que correspondan al Estado, el cual habrá de cubrirse. Las legislaturas locales establecerán su distribución entre los Municipios mediante disposiciones de carácter general, atendiendo principalmente a los incentivos recaudatorios y principios resarcitorios, en la parte municipal, considerados en el artículo 2o. del presente ordenamiento.

Sección Décima

Impuesto Sobre la Renta del Art. 126

Artículo 147.- El Municipio percibe ingresos por concepto de Impuesto Sobre la Renta del Art. 126, de acuerdo al artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la renta se cubre a las entidades federativas los incentivos económicos derivado de la enajenación de bienes inmuebles establecidos en el artículo mencionado anteriormente.

**CAPÍTULO II
APORTACIONES**

Artículo 148. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Primera

Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 149.- El Municipio percibe ingresos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal en el Artículo 32 de la Ley de Coordinación Fiscal: El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, al 2.5294% de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio. Del total de la recaudación federal participable el 0.3066% corresponderá al Fondo para la Infraestructura

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Social de las Entidades y el 2.2228% al Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.

Este fondo se enterará mensualmente en los primeros diez meses del año por partes iguales a las entidades por conducto de la Federación y, a los municipios y demarcaciones territoriales a través de las entidades, de manera ágil y directa, sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo las de carácter administrativo, que las correspondientes a los fines que se establecen en el artículo 33 de la ley mencionada anteriormente.

Sección Segunda

**Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las
Demarcaciones Territoriales y del D.F.**

Artículo 150.— El Municipio percibe ingresos de acuerdo al Artículo 36 de la Ley de Coordinación Fiscal: El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales, por un monto equivalente. Al Distrito Federal y a sus Demarcaciones Territoriales, los fondos correspondientes les serán entregados en la misma forma que al resto de los Estados y Municipios, pero calculados como el 0.2123% de la recaudación federal participable, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio.

**CAPÍTULO III
CONVENIOS**

Artículo 151. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

Sección Primera

Programas Federales

Artículo 152.— El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación en sus diversos programas federales.

Sección Segunda

Programas Estatales

Artículo 153.— El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con el Estado en sus diversos programas estatales.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, **Anexo I**, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, **Anexo II**, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, **Anexo III**, el Clasificador por Rubro de Ingresos, **Anexo IV**, el Calendario de Ingresos base mensual, **Anexo V**.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OCOTLÁN DE MORELOS, DISTRITO DE OCOTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

MUNICIPIO DE OCOTLÁN DE MORELOS, DISTRITO DE OCOTLÁN, OAXACA		
OBJETIVOS, ESTRATEGIAS Y METAS DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA		
OBJETIVO ANUAL	ESTRATEGIAS	METAS
CONCIENTIZAR A LA CIUDADANÍA SOBRE LA IMPORTANCIA RECAUDATORIA PARA LA OBTENCIÓN DE LOS RECURSOS MUNICIPALES FINANCIEROS QUE PERMITAN INCREMENTAR EL DESARROLLO MUNICIPAL.	BRINDAR UNA CORTESÍA DE CONFIANZA Y EFICIENCIA HACIA LOS CONTRIBUYENTES.	ADMINISTRACIÓN EFICAZ Y EFICIENTE DE LOS RECURSOS MUNICIPALES CON ENFQUE A RESULTADOS.
	CONTAR CON UN EQUIPO ESPECIALIZADO ABOCADO A LA GESTIÓN DE COBRANZAS Y CAPACITARLO PARA PRODUCIR UN CAMBIO CONCEPTUAL.	
	FORMULAR UN PLAN DE ACCIÓN CONTINUA DE EJECUCIÓN DEL COBRO TENIENDO EN CUENTA LOS PERFILES DE CONTRIBUYENTES EN EL MUNICIPIO SOBRE LA RECAUDACIÓN DE LOS RECURSOS.	

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

FOMENTAR EL CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO Y OPORTUNO DE LOS CONTRIBUYENTES MEDIANTE LA CREACIÓN DE MECANISMOS IDÓNEOS, ASÍ COMO TAMBIÉN GARANTIZAR LA OPORTUNA CAPTACIÓN DE LOS TRIBUTOS PRESUPUESTADOS SOBRE LA BASE DE UN PROGRAMA QUE AUMENTE LA PERCEPCIÓN.	DAR A CONOCER TODOS LOS DOCUMENTOS QUE MEJOREN LOS CONOCIMIENTOS DE LOS CONTRIBUYENTES SOBRE LOS SERVICIOS QUE DEMANDEN DE LA RECAUDACIÓN MUNICIPAL QUE CONTRIBUYA A LA FORMACIÓN DE UNA CONCIENCIA TRIBUTARIA DE LA MISMA.	GARANTIZAR LA IMPORTANCIA DE QUE EL PROYECTO SATISFAGA LAS EXPECTATIVAS DE LOS CONTRIBUYENTES.
DESARROLLAR Y CONSOLIDAR UN SISTEMA TRIBUTARIO JUSTO Y EFICIENTE, PARA INCREMENTAR EN FORMA SOSTENIDA LA RECAUDACIÓN DE LOS IMPUESTOS, DERECHOS, PRODUCTOS Y APROVECHAMIENTOS MUNICIPALES.	GENERAR NUEVOS MECANISMOS DE RECAUDACIÓN MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES.	PROMOVER Y ESTIMULAR LOS SERVICIOS PARA LAS RECAUDACIONES DE LOS INGRESOS MUNICIPALES.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocotlán de Morelos, Distrito de Ocotlán, para el Ejercicio Fiscal 2025.

ANEXO II

PROYECCIONES DE INGRESOS DE FINANZAS PÚBLICAS PARA EL MUNICIPIO DE OCOTLÁN DE MORELOS, DISTRITO DE OCOTLÁN, OAXACA, A UN AÑO.					
FORMATO 7 A DEL CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE					
MUNICIPIO DE OCOTLÁN DE MORELOS, DISTRITO DE OCOTLÁN, OAXACA.					
PROYECCIONES DE INGRESOS-LDF					
PESOS CIFRAS NOMINALES					
CONCEPTO		2025	2026	2027	2028
1	INGRESOS DE LIBRE DISPOSICIÓN	\$45,893,198.01	\$46,122,664.00	\$46,353,277.32	\$46,585,043.71
A	IMPUESTOS	\$3,467,016.56	\$3,484,351.65	\$3,501,773.41	\$3,519,282.28

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

B	CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
C	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$4,131.00	\$4,151.66	\$4,172.41	\$4,193.28
D	DERECHOS	\$4,097,680.25	\$4,118,168.65	\$4,138,759.49	\$4,159,453.29
E	PRODUCTOS	\$1.00	\$1.01	\$1.01	\$1.02
F	APROVECHAMIENTOS	\$730,416.01	\$734,068.09	\$737,738.43	\$741,427.12
G	INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
H	PARTICIPACIONES	\$37,593,953.18	\$37,781,922.95	\$37,970,832.56	\$38,160,686.72
I	INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
J	TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
K	CONVENIOS	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
L	OTROS INGRESOS DE LIBRE DISPOSICIÓN	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
2	TRANSFERENCIAS FEDERALES ETIQUETADAS	\$60,733,183.88	\$61,036,849.78	\$61,342,034.02	\$61,648,744.18
A	APORTACIONES	\$60,733,181.88	\$61,036,847.78	\$61,342,032.02	\$61,648,742.18
B	CONVENIOS	\$2.00	\$2.00	\$2.00	\$2.00
C	FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
D	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, PENSIONES Y JUBILACIONES	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
E	OTRAS TRANSFERENCIAS FEDERALES ETIQUETADAS	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
3	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
A	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
4	TOTAL DE INGRESOS PROYECTADOS	\$106,626,381.88	\$107,159,513.78	\$107,695,311.34	\$108,233,787.88
	DATOS INFORMATIVOS	-	-	-	-
1	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS CON	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

	FUENTE DE PAGO DE RECURSOS DE LIBRE DISPOSICIÓN				
2	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS CON FUENTE DE PAGO DE TRANSFERENCIAS FEDERALES ETIQUETADAS	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
3	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Ocotlán de Morelos, Distrito Ocotlán, para el Ejercicio Fiscal 2025.

ANEXO III

RESULTADO DE LAS FINANZAS PUBLICAS QUE ABARQUEN UN PERIODO DE UN AÑO Y EL EJERCICIO FISCAL EN CUESTIÓN					
FORMATO 7 A DEL CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE					
MUNICIPIO DE OCOTLÁN DE MORELOS, DISTRITO DE OCOTLÁN, OAXACA					
RESULTADOS DE INGRESOS-LDF					
(PESOS)					
CONCEPTO	2022	2023	2024	2025	
1 INGRESOS DE LIBRE DISPOSICIÓN	\$29,733,829.00	\$39,062,810.49	\$49,841,168.83	\$45,893,198.01	
A IMPUESTOS	\$431,900.00	\$2,362,000.00	\$3,142,302.53	\$3,467,016.56	
B CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
C CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$5,000.00	\$71,494.00	\$1,000.00	\$4,131.00	
D DERECHOS	\$750,600.00	\$5,025,620.49	\$6,522,787.81	\$4,097,680.25	
E PRODUCTOS	\$8,000.00	\$10,000.00	\$10,315.73	\$1.00	
F APROVECHAMIENTOS	\$32,400.00	\$150,817.00	\$384,801.76	\$730,416.01	
G INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
H PARTICIPACIONES	\$28,505,929.00	\$31,442,879.00	\$39,779,961.00	\$37,593,953.18	

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

I	INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
J	TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
K	CONVENIOS	\$0.00	\$0.00	\$ 2.00	\$0.00
L	OTROS INGRESOS DE LIBRE DISPOSICIÓN	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
2	TRANSFERENCIAS FEDERALES ETIQUETADAS	\$ 43,331,255.84	\$ 47,354,919.94	\$54,799,992.71	\$ 60,733,183.88
A	APORTACIONES	\$ 43,331,252.84	\$ 47,354,916.94	\$ 54,799,990.71	\$ 60,733,181.88
B	CONVENIOS	\$ 3.00	\$ 3.00	\$ 2.00	\$ 2.00
C	FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
D	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, PENSIONES Y JUBILACIONES	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
E	OTRAS TRANSFERENCIAS FEDERALES ETIQUETADAS	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
3	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
A	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
4	TOTAL DE RESULTADOS DE INGRESOS	\$ 73,065,084.84	\$ 86,417,730.43	\$ 104,641,161.54	\$ 106,626,381.88
	DATOS INFORMATIVOS	-	-	-	-
1	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS CON FUENTE DE PAGO DE RECURSOS DE LIBRE DISPOSICIÓN	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
2	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS CON FUENTE DE PAGO DE TRANSFERENCIAS FEDERALES ETIQUETADAS	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
3	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Ocotlán de Morelos, Distrito Ocotlán, para el Ejercicio Fiscal 2025.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

ANEXO IV

MUNICIPIO DE OCOTLÁN DE MORELOS, DISTRITO DE OCOTLÁN, OAXACA			
CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO (EN PESOS)
TOTAL DE INGRESOS			\$106,626,381.88
IMPUESTOS	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	\$3,467,016.56
- IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	\$2.00
- IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	\$2,383,441.46
- IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	\$1,083,572.10
- ACCESORIOS DE IMPUESTO	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	\$1.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	\$4,131.00
- CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	\$4,131.00
DERECHOS	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	\$4,097,680.25
- DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	\$1,029,304.61
- DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	\$3,068,374.64
- ACCESORIOS DE DERECHOS	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	\$1.00
PRODUCTOS	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	\$1.00
- PRODUCTOS	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	\$1.00
APROVECHAMIENTOS	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	\$730,416.01
- APROVECHAMIENTOS	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	\$730,416.01
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	RECURSOS FEDERALES	CORRIENTES	\$98,327,137.06

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

PARTICIPACIONES	RECURSOS FEDERALES	CORRIENTES	\$37,593,953.18
APORTACIONES	RECURSOS FEDERALES	CORRIENTES	\$60,733,181.88
CONVENIOS	RECURSOS FEDERALES	CORRIENTES	\$2.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Ocotlán de Morelos, Distrito de Ocotlán, para el Ejercicio Fiscal 2025.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

ANEXO V

CALENDARIO DE INGRESOS A BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025

CONCEPTO	ANUAL	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
Ingresos y Otros Beneficios	\$106,626,381.88	\$7,314,652.22	\$10,417,294.48	\$13,470,137.95	\$9,238,462.17	\$9,138,093.17	\$9,137,962.17	\$9,137,962.17	\$9,137,962.17	\$9,137,962.17	\$9,137,962.17	\$5,308,419.93	\$5,297,373.11
Impuestos	3,467,016.56	\$334,704.86	\$381,437.95	\$334,702.84	\$194,336.99	\$194,336.99	\$194,336.99	\$194,336.99	\$194,336.99	\$194,336.99	\$194,336.99	\$194,336.99	\$194,336.99
Impuestos sobre los Ingresos	\$2.00	\$1.00	\$1.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Impuestos sobre el Patrimonio	\$2,383,441.46	\$300,000.00	\$346,734.11	\$300,000.00	\$159,634.15	\$159,634.15	\$159,634.15	\$159,634.15	\$159,634.15	\$159,634.15	\$159,634.15	\$159,634.15	\$159,634.15
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las transacciones	\$1,083,572.10	\$34,702.86	\$34,702.84	\$34,702.84	\$34,702.84	\$34,702.84	\$34,702.84	\$34,702.84	\$34,702.84	\$34,702.84	\$34,702.84	\$34,702.84	\$34,702.84
Accesorios de Impuestos	\$1.00	\$1.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Contribuciones de mejoras	\$4,131.00	\$1,500.00	\$1,500.00	\$500.00	\$500.00	\$131.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Contribución de mejoras por Obras Públicas	\$4,131.00	\$1,500.00	\$1,500.00	\$500.00	\$500.00	\$131.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Derechos	\$4,007,680.25	\$780,347.61	\$700,000.00	\$700,000.00	\$213,036.96	\$213,036.96	\$213,036.96	\$213,036.96	\$213,036.96	\$213,036.96	\$213,036.96	\$213,036.96	\$213,036.96
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	\$1,029,304.61	\$270,182.46	\$250,000.00	\$250,000.00	\$28,791.35	\$28,791.35	\$28,791.35	\$28,791.35	\$28,791.35	\$28,791.35	\$28,791.35	\$28,791.35	\$28,791.35
Derechos por Prestación de Servicios	\$3,068,374.64	\$510,164.15	\$450,000.00	\$450,000.00	\$184,245.61	\$184,245.61	\$184,245.61	\$184,245.61	\$184,245.61	\$184,245.61	\$184,245.61	\$184,245.61	\$184,245.61
Accesorios de Derechos	\$1.00	\$1.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Productos	\$1.00	\$1.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Productos	\$1.00	\$1.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Aprovechamientos	\$730,416.01	\$114,321.80	\$100,000.00	\$100,000.00	\$46,232.69	\$46,232.69	\$46,232.69	\$46,232.69	\$46,232.69	\$46,232.69	\$46,232.69	\$46,232.69	\$46,232.69
Aprovechamientos	\$730,416.01	\$114,321.80	\$100,000.00	\$100,000.00	\$46,232.69	\$46,232.69	\$46,232.69	\$46,232.69	\$46,232.69	\$46,232.69	\$46,232.69	\$46,232.69	\$46,232.69
Participaciones, Aportaciones y Convenios	\$98,327,137.06	\$6,083,776.95	\$9,234,356.53	\$12,334,935.11	\$8,784,355.53	\$8,684,355.53	\$8,684,355.53	\$8,684,355.53	\$8,684,355.53	\$8,684,355.53	\$8,684,355.53	\$4,944,813.29	\$4,838,766.47
Participaciones	\$37,593,953.18	\$3,750,000.00	\$3,550,000.00	\$3,360,000.00	\$3,100,000.00	\$3,000,000.00	\$3,000,000.00	\$3,000,000.00	\$3,000,000.00	\$3,000,000.00	\$3,000,000.00	\$3,000,000.00	\$2,893,953.18
Aportaciones	\$60,733,181.88	\$2,333,775.95	\$5,684,355.53	\$9,034,935.11	\$5,684,355.53	\$5,684,355.53	\$5,684,355.53	\$5,684,355.53	\$5,684,355.53	\$5,684,355.53	\$5,684,355.53	\$1,944,813.29	\$1,944,813.29
Convenios	\$2.00	\$1.00	\$1.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el

Calendario de Ingresos del Municipio de Ocotlán de Morelos, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

TRANSITORIOS

PRIMERO: La Ley de Ingreso Municipal para el ejercicio fiscal 2025 del Municipio de Ocotlán de Morelos, Distrito de Ocotlán, Estado de Oaxaca, indicado en el artículo único del presente decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO: Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

Dado en el salón de sesiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en San Raymundo Jalpan, Distrito del Centro, Oaxaca, a los treinta y un días del mes de enero de 2025.

**POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE
HACIENDA**

DIP. OLIVER LÓPEZ GARCÍA

PRESIDENTE

DIP. TANIA CABALLERO NAVARRO
INTEGRANTE

DIP. FRANCISCO JAVIER NIÑO HERNANDEZ
INTEGRANTE

DIP. ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ
INTEGRANTE

DIP. DANTE MONTAÑO MONTERO
INTEGRANTE

LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN ESTA FOJA PERTENECEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, EN EL EXPEDIENTE: 500